

CUADERNOS de LEGISLACION

5

CONSTRUCCIONES
ESCOLARES

E.P.

-régimen jurídico
administrativo-

MADRID
1960

Cuadernos de Legislación

TÍTULOS PUBLICADOS.

1. *Bachillerato Laboral Administrativo*. 1959.—169 páginas. 25 pesetas.
2. *Enseñanza Media*. Disposiciones fundamentales. 1959.—111 páginas. 25 pesetas.
3. *Tasas y exacciones*. 1959.—120 páginas. 25 pesetas.
4. *Enseñanza Media*. Reglamentación de los centros no oficiales. 1959.—233 páginas. 35 pesetas.
5. *Construcciones Escolares*. Régimen jurídico administrativo.—156 páginas. 30 pesetas.

EN PREPARACIÓN.

6. *Protección Escolar*.
7. *Enseñanza Media*. Legislación sobre alumnos.

Biblioteca de la Revista de Educación

TÍTULOS PUBLICADOS.

- Los Tests*, de Mariano Yela.—15 pesetas.
- Bibliografía infantil recreativa*, de Aurora Medina.—20 pesetas.
- El español vulgar*, de Manuel Muñoz Cortés.—20 pesetas.

CUADERNOS DE LEGISLACION

5

6769

**CONSTRUCCIONES
ESCOLARES**
Régimen jurídico administrativo



R.149.374

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
SECRETARIA GENERAL TECNICA
SECCION DE PUBLICACIONES

Depósito Legal, M. 7.575 - 1960

GRAFICAS BENZAL.—Hartzenbusch, 9.—Madrid.

INDICE

	<i>Págs.</i>
0. CLAVE DE ABREVIATURAS	7
1. DISPOSICIONES BÁSICAS	
1-1. Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953	15
1-2. Reglamento aprobado por O. de 23 de julio de 1955	31
1-3. Ley de 17 de julio de 1956	47
1-4. Decreto de 22 de febrero de 1957	51
2. CIRCULARES	
2-1. De la Dirección General de Administra- ción Local	59
2-2. De la Junta Central de Construcciones Escolares	62
3. OTRAS INSTRUCCIONES	
3-1. Circular a las Inspecciones de Enseñan- za Primaria sobre el Plan de Construc- ciones Escolares	105
4. ANEXOS	
4-1. Convenios con Ayuntamientos y Dipu- taciones	
4-1-1. Texto de Convenio con Ayunta- miento	115
4-1-2. Relación de Convenios existentes actualmente	118
4-2. Proyectos-tipo	
4-2-1. Relación de proyectos-tipo existen- tes, con expresión de sus importes.	122

	<u>Págs.</u>
4-3. Tramitación de la contrata, abono y recepción de obras	
4-3-1. Documentación necesaria para concurrir a subastas o concursos de obras escolares	125
4-3-2. Documentación necesaria para extender la escritura de contrata ...	126
4-3-3. Instrucciones para la expedición de certificaciones de obra	128
4-3-4. Modelos de actas de recepción de obras	
4-3-4-1. Recepción provisional de obra en buen estado	130
4-3-4-2. Recepción provisional de obra en mal estado	132
4-3-4-3. Recepción definitiva de obra en buen estado	133
4-3-4-4. Recepción definitiva de obra en mal estado	134
 5. INDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS	 135

0

Clave de abreviaturas

- Ay. Ayuntamiento.
- ar. arquitecto.
- B. Boletín Oficial del Estado.
- C. Circular de la Junta Central de Construcciones Escolares.
- D. Decreto.
- D, (sin fecha a continuación).—Decreto de creación de la Junta Central de Construcciones Escolares de 22-II-1957 (B. del 17-III).
- e. escuela.
- J. Junta.
- J. C. Junta Central de Construcciones Escolares.
- J. P. Junta Provincial de Construcciones Escolares.
- L. Ley.
- L, (sin fecha a continuación).—Ley de Construcciones Escolares de 22-XII-1953 (B. del 24).
- M. Ministerio de Educación Nacional.
- O. Orden.
- O, (sin fecha a continuación).—Orden del Ministerio de Educación de 23-VII-1955 (B. del 24-VIII) que reglamentó las construcciones escolares.
- O. C. Orden circular.
- O. M. Orden ministerial.
- O. T. Oficina Técnica de Construcciones de Escuelas.
- p. párrafo.
- pág. página.
- R. Resolución.
- Rgto. Reglamento.
- v. vivienda de maestro.

Los números a continuación de las disposiciones indican los artículos de las mismas.

P R E S E N T A C I O N

La legislación específica en vigor de construcciones escolares es joven. La ley fundamental fué dictada en diciembre de 1953; la Orden ministerial que la reglamenta se publicó en agosto de 1955; una segunda ley —la que autorizó la emisión de Deuda para la financiación del Plan en curso y dió autonomía a las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares—data de julio de 1956; finalmente, el Decreto de creación de la Junta Central de Construcciones Escolares—órgano coordinador y de impulsión de la acción de las Provinciales—apareció en el Boletín Oficial del Estado de 17 de marzo de 1957. Las cuatro citadas se agrupan como «disposiciones básicas» en el presente Cuaderno.

No obstante tal modernidad de la legislación sobre la materia, la marcha del Plan de Construcciones Escolares, iniciado en 1957 y desarrollado en un «crescendo» que culminará—por lo que a esta fase de cinco años se refiere—en 1961, reveló pronto la inadecuación a los nuevos hechos de parte de las

normas citadas. A ponerlas a punto, para que en todo momento constituyesen el instrumento legal apropiado a las múltiples necesidades y problemas del Plan, atendió la Junta Central de Construcciones Escolares, a través de las Circulares que, a continuación de las disposiciones básicas, se recogen en la presente publicación. Este sistema de Circulares permitía adaptarse mejor a la situación cambiante de los problemas.

Refundidas y concordadas, las citadas Circulares, vales unas veces por una «instrucción general»—o reglamento de reglamento—, pero otras contienen directrices de rango normativo superior, de manera que esbozan ya—y preparan acaso—una reforma de la legislación básica. La sistematización por materias que se emprende en este Cuaderno puede también contribuir a tal fin.

Ejemplo: el Plan de Construcciones Escolares tuvo desde su mismo arranque, en gracia al rigor con que se planteó sus metas, una virtud de trascendentales consecuencias. Por primera vez, tras una disección sin precedentes del problema, se conocían las necesidades de escuelas y viviendas para maestros en el área entera de la nación, incluidos los núcleos más minúsculos y diseminados. Esto habría de determinar un trastrueque radical en el procedimiento administrativo por cuya cauce discurre la forma de hacer, con ayuda o a expensas del Estado, un edificio escolar.

En efecto, para los núcleos rurales principalmente, puede decirse que las construcciones escolares ya no se tramitan «a instancia de parte», sino «de oficio».

Antes, con arreglo a la legislación que venimos denominando básica o fundamental,

La tramitación se iniciaba por una solicitud del Ayuntamiento, a la que había de acompañarse una serie de documentos—memoria, informes de la Inspección y del arquitecto, entre otros—encaminados a probar la necesidad de la construcción. Hoy, las Corporaciones locales han quedado descargadas del complejo quehacer que tal prueba representaba. Como quiera que las necesidades escolares son perfectamente conocidas, los Ayuntamientos no tienen que demostrarlas. Con la siguiente fecunda consecuencia: la construcción escolar se vincula directamente con la necesidad en vez de responder a la mayor o menor eficacia gestora de cada órgano local.

Ahora son las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares las que promueven las obras, allí donde sean precisas. Si lo son, el Ayuntamiento es requerido a colaborar, en la medida de sus posibilidades, en la solución—que debe alcanzarse de una u otra manera—del problema. Si, por el contrario, los edificios escolares no son necesarios, la iniciativa y aun el tesón locales—dignos, naturalmente, de loa—no atraerán, de todos modos, una inversión estatal que, si se hiciera allí, sería a costa de no hacer en otra parte—como suele repetir el director general—una escuela o vivienda para maestro verdaderamente necesaria.

Otras alteraciones y simplificaciones en el procedimiento administrativo ha ido imponiendo o aconsejando el desarrollo del Plan de Construcciones Escolares, que, asentado en principios de descentralización, máximas sencillez y agilidad y constante difusión de sus modos y objetivos, puede ofrecer una experiencia administrativa de interés en esta hora de inquietud reformadora.

Este cuaderno ha sido elaborado con la aspiración de que pueda ser útil, como instrumento de conocimiento o de trabajo, a cuantos de una u otra manera se relacionan o han de relacionarse con las construcciones escolares.

EMILIO LÁZARO

I

Disposiciones básicas



1.1 Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953. (*B. O. del Estado* del 24.)

La necesidad de abordar eficazmente el grave problema de la insuficiencia de edificios escolares aconseja desplegar una decidida política que, por una parte, dote de medios económicos en proporción bastante para la realización de planes graduados de construcciones sucesivas, inmediatamente realizables en cada período y, por otra, proporcione organismos de gestión suficiente y rápida.

En diversas épocas del siglo en curso y de un modo muy especial en la última década, se han ido realizando tentativas muy estimables y aun esforzadas para solucionar un problema que ciertamente podemos calificar de esencial y apremiante, puesto que son todavía numerosísimos los municipios existentes en España que no cuentan con edificios escolares adecuados y, además, las cifras hoy disponibles en los Presupuestos del Estado son grandemente inferiores a las cantidades ya comprometidas para obras en curso o a punto de ser iniciadas, por haber sido estimadas como indispensables, cuando no como extraordinariamente urgentes.

Con rara unanimidad se ha convenido en que la cuestión no puede ser resuelta a cargo exclusivo del Estado, sino mediante una amplia colaboración de todas las fuerzas sociales. Especialmente ha de intensi-

ficarse la acción conjunta con diputaciones, ayuntamientos, organismos del Movimiento, instituciones eclesiásticas y entidades particulares.

A tales efectos, se ha de tener presente que la experiencia de estos últimos años permite esperar con confianza diversas formas de contribución descubiertas y encauzadas por autoridades locales de alta ejemplaridad y que aconsejan dar estado legal a corrientes descentralizadoras en la materia, con más extensas concurrencias de intereses y valores inmediatamente utilizables.

La presente Ley tiene, en consecuencia, el propósito de mantener principios básicos ya consolidados en legislaciones de épocas distintas, pero ejercitadas con mayores medios, con más amplias perspectivas y con mayor agilidad administrativa. Y en tal sentido se pueden señalar como notas características del nuevo empeño las siguientes:

Primera. Reiteración de que las obligaciones principales en la construcción y reparación de escuelas corresponden al Estado y corporaciones locales y señalamiento consecuente de deberes específicos y garantías para su cumplimiento. Así se reafirma: a) La aportación previa y obligada de los solares por los municipios, principalmente; b) La obligación genérica de consignar créditos para construcciones escolares en la medida conveniente; c) La obligación específica de atender con esmero a la conservación y mantenimiento de los inmuebles.

En justa correspondencia, esta Ley sitúa a los organismos de gestión más cerca de los municipios; les premia con determinadas preferencias en favor de los más cuidadosos; les concede, en ciertos casos, mayores facilidades en los pagos y les abre más amplios horizontes crediticios.

Segunda. Reconocimiento especial de las obligaciones del Estado con particular consideración sobre la necesidad de aportar medios suficientes para construir no menos de mil escuelas anuales, durante un plazo mínimo de diez años.

Tercera. Estímulo a la acción de entidades privadas y de particulares con diversos beneficios para lograr su creciente colaboración.

Cuarta. Descentralización administrativa en la gestión mediante Juntas provinciales que, con conocimiento más inmediato de las necesidades, con más movilidad de trámites y con aportaciones materiales y personales de posibles múltiples procedencias realicen rápida, directa y eficazmente, planes periódicos de obras y patrocinen otras debidas a iniciativas dignas de su consideración y apoyo.

Quinta. Facilidad de movilizar créditos autorizando préstamos, con gran amplitud, para construir escuelas, a determinadas entidades y establecimientos de crédito en favor de municipios, corporaciones y particulares.

Sexta. Resolución automática, para lo sucesivo, del problema de la casa-habitación de los maestros que se considera paralelo e inseparable del relativo a los edificios escolares.

Confíase en que con estas medidas y la creciente aportación de recursos económicos por parte de todos los sectores sociales interesados, se logrará un sensible avance en la resolución definitiva de tal fundamental problema.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero. Las escuelas públicas nacionales habrán de ser instaladas en edificios de nueva planta o en edificios ya construídos en los que se realicen las convenientes obras de adaptación. Tanto éstas como las nuevas construcciones y la dotación del mobiliario en su caso, serán principalmente realizadas mediante la colaboración de las corporaciones locales y el Estado.

Las aportaciones municipales podrán ser hechas no sólo en dinero, sino también en especie, mediante materiales y, excepcionalmente, prestaciones personales debidamente evaluadas en armonía con los presupuestos y regímenes de contrata respectivos.

Los solares para las nuevas construcciones y para campos de deportes habrán de ser aportados necesaria-

mente por los municipios, salvo que lo sean por otras entidades o particulares.

No se podrá aprobar ningún proyecto de nueva planta, ni la adaptación de edificios existentes, que no lleve previsto las casas-habitación de los maestros, salvo el caso de que ya estuviesen construídas adecuadamente en la localidad de que se trate.

Los proyectos de edificación de grandes grupos de viviendas y ensanche de núcleos urbanos requerirán, para su aprobación por los organismos competentes, la reserva del espacio necesario para construir las escuelas que correspondan a la densidad de población prevista.

Art. 2.º A fin de cumplir las obligaciones prevenidas en esta Ley, el Estado y los ayuntamientos consignarán en sus presupuestos respectivos los créditos convenientes para la gradual satisfacción de las necesidades escolares.

Art. 3.º Con independencia de los edificios escolares que puedan construirse en su totalidad por cuenta de los municipios, entidades o particulares, la construcción y adaptación de los demás edificios destinados a Enseñanza Primaria se realizarán con arreglo a los siguientes sistemas:

a) Ejecución por el Ministerio de Educación Nacional.

b) Ejecución mediante convenios especiales del Estado con las entidades públicas.

c) Ejecución intervenida por las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares (1).

Art. 4.º La ejecución por el Ministerio de Educación Nacional comprenderá los edificios para escuelas del Magisterio, grupos escolares conmemorativos, instalaciones deportivas, escuelas para municipios legalmente pobres y cuantos otros edificios escolares de carácter especial estime necesarios o convenientes.

Art. 5.º El Estado podrá concertar convenios con los municipios que sean capitales de provincia o con los mayores de cincuenta mil habitantes para realizar

(1) La Orden de 23-VII-1955 recoge un cuarto sistema: De cargo exclusivo de las entidades locales, de otras entidades públicas o privadas y de particulares.

planes de conjunto de construcciones escolares en el término municipal, siempre dentro de los créditos presupuestarios.

Art. 6.º Las demás construcciones y adaptaciones de grupos escolares, escuelas y viviendas para maestros serán ejecutadas o patrocinadas por las Juntas provinciales, con arreglo a planes anuales, en los que figurarán tanto las que hayan de ser ejecutadas por las propias Juntas, como las que, conforme a lo que se disponga en las normas reglamentarias de la presente Ley, hayan de serlo por las corporaciones locales, la Iglesia, Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y los particulares en formas diversas.

Art. 7.º Durante un plazo no inferior a diez años a partir de la promulgación de esta Ley, los Presupuestos estatales consignarán créditos suficientes para construir y coadyuvar a la construcción en la parte correspondiente al Estado, de un mínimo de mil unidades docentes anuales, con sus viviendas para los maestros.

De estos créditos presupuestarios globales se reservará en cada ejercicio un mínimo del cincuenta por ciento para las obras comprendidas en el apartado *c*) del artículo tercero.

Art. 8.º Los créditos consignados en el presupuesto para mobiliario y material escolar de primer establecimiento serán distribuídos entre los nuevos edificios en forma que no exceda, en cada caso, del cincuenta por ciento de los respectivos costes.

A este efecto, los precios no podrán sobrepasar los tipos fijados cada año por el Ministerio de Educación Nacional.

Tratándose de los edificios comprendidos en el apartado *a*) del artículo tercero, la dotación de mobiliario y material escolar de primer establecimiento será de cuenta exclusiva del Estado.

La dotación y material escolar de primer establecimiento podrá ser de cuenta exclusiva del Estado en la construcción de escuelas pertenecientes a municipios legalmente pobres.

Art. 9.º La ejecución de lo dispuesto en los apartados *f*) del artículo ciento doce de la Ley de Educación Primaria, de diecisiete de julio de mil novecientos cua-

renta y cinco (2), y la aplicación del sistema prevenido en el apartado c) del artículo tercero de la presente, se realizará mediante la constitución, en cada capital de provincia y como Comisión integrada en el Consejo Provincial de Educación, de una Junta Provincial de Construcciones Escolares compuesta de los siguientes miembros:

El gobernador civil, como presidente, y el presidente de la Diputación Provincial, como vicepresidente; el alcalde de la capital, el procurador en Cortes representante de los municipios de la provincia, y otros dos alcaldes de la misma; un mando de la Delegación Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; el delegado de Hacienda, un arquitecto escolar de la provincia, residente en la misma; un representante de la jerarquía eclesiástica, un representante de los establecimientos de crédito y Cajas de Ahorro, el inspector jefe de Enseñanza Primaria, el inspector médico escolar, un director de grupo escolar, dos vocales de libre designación del Ministerio y el delegado administrativo de Enseñanza Primaria, que actuará de secretario.

El Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar la composición del Pleno cuando las circunstancias lo aconsejen.

La Junta Provincial actuará en Pleno y en Comisión Permanente (3).

Art. 10. Al comienzo de cada año económico, el Ministerio de Educación Nacional hará el reparto de los créditos presupuestarios entre las distintas Juntas provinciales, las cuales comunicarán al Ministerio antes de primero de junio los compromisos contraídos por los proyectos de ejecución de obras.

Durante los meses de junio y agosto el Ministerio

(2) *Artículo 112:* Serán atribuciones de los Consejos provinciales en asuntos de educación primaria:

f) Impulsar el plan de construcciones escolares de la provincia.

(3) La circular núm. 1 (pág. 62) de la Junta Central de Construcciones Escolares aconsejó la constitución de una Comisión delegada presidida por el gobernador o su delegado personal e integrada por el inspector jefe, el arquitecto escolar y el delegado administrativo como secretario.

podrá hacer una nueva distribución de los créditos con el fin de que las cantidades no comprometidas por unas Juntas lo sean por las de mayor capacidad de ejecución de obras.

Los créditos comprometidos en virtud de contrata y que no hubieran sido gastados al finalizar el año, gozarán, con arreglo a las disposiciones vigentes, de los beneficios del sistema de calificada excepción para su inversión en el año siguiente.

A los efectos del párrafo primero, se entenderá delegada en las Juntas provinciales la facultad ordenadora del gasto que corresponde al Ministerio de Educación Nacional, con arreglo al artículo sesenta y siete de la Ley de Contabilidad y Administración del Estado (4).

Art. 11. La intervención del reconocimiento de las obligaciones o gastos que de este plan se deriven, se verificará siempre en el plazo señalado por el artículo veintisiete del Reglamento de Intervención, de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, para los casos de urgencia (5), y se llevará a efecto por la Intervención General de la Administración del Estado o por los interventores de las Delegaciones de Hacienda, que a tal fin actuarán como delegados de la Intervención General, según que su cuantía sea o no superior a doscientas cincuenta mil pesetas.

Art. 12. Las Juntas provinciales estimularán por todos los medios posibles el interés y la colaboración de corporaciones, entidades y particulares en la construcción de escuelas.

Art. 13. Las Juntas formularán y elevarán al Ministerio de Educación Nacional, antes de treinta de octubre de cada año, un plan mínimo de construcciones escolares en la respectiva provincia para el año siguiente, señalando las necesidades concretas de cada

(4) La Ley de 17-VII-1956 (*Boletín* del 12, pág. 47) concedió personalidad jurídica, como entidades estatales autónomas, a las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares y dispuso que actuará de ordenador de pagos el presidente de la Junta.

(5) Cuarenta y ocho horas, conforme a la modificación del Decreto de 11-IX-1953.

ayuntamiento y con indicación del orden de preferencia que deba seguirse en su ejecución.

Este orden de preferencia se fijará teniendo en cuenta (6):

a) Las obras ya iniciadas con proyecto aprobado.

b) La mayor necesidad de edificios e instalaciones escolares.

c) La mayor aportación relativa ofrecida por los ayuntamientos y entidades interesadas.

Art. 14. En la Memoria anual del plan provincial de obras se hará constar, en relación a cada uno de los edificios que se proyecten, la cuantía o tanto por ciento de la aportación municipal de las entidades y particulares en su caso, y la que ha de corresponder a la Junta.

En las obras que hayan de realizar las Juntas provinciales con aportaciones de los ayuntamientos, éstos contribuirán con arreglo a una escala mínima comprendida entre el cinco y el cincuenta por ciento de cada presupuesto de obras para municipios de censos superiores a mil habitantes, graduándose reglamentariamente las proporciones intermedias, en forma que el cincuenta por ciento corresponda a los de censo superior a cien mil (7).

Los municipios con censo de mil habitantes o inferior, quedan exentos de toda aportación metálica.

Las obras se ejecutarán como más convenga a las necesidades de cada localidad y de acuerdo siempre con lo establecido en la Ley de Contabilidad y Administración del Estado.

Art. 15. El Ministerio de Educación Nacional, a la vista de los planes provinciales, acordará la distribución entre las Juntas de Construcciones de todos los créditos disponibles para el ejercicio económico, de conformidad con lo que se establece en los artículos séptimo, octavo y diez de la presente Ley.

Art. 16. Los pagos de obras en general y, en su caso, el abono de las subvenciones respectivas, se realizarán normalmente en dos plazos: uno, del cincuenta por

(6) La circular núm. 11 de la J. C. (pág. 90) da instrucciones detalladas para la confección de los planes.

(7) La escala se publica en el punto 7.º, apartado 2.º de la Orden de 23-VII-1955 (pág. 38).

ciento, al cubrir aguas, y otro, del cincuenta por ciento restante, a la terminación total del edificio.

No obstante, atendiendo a circunstancias especiales, las Juntas provinciales podrán hacer abonos parciales, contra certificaciones de obra, con toda la frecuencia que la marcha de los trabajos exija.

Art. 17. Las subvenciones del Estado en los convenios directos o a través de las Juntas a las entidades a que se refiere el artículo sexto de la presente Ley para construcciones escolares, no excederán de sesenta mil pesetas por unidad docente, ni de cuarenta mil por vivienda de maestro, pudiendo variar estos tipos cada dos años por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Educación Nacional, con arreglo a las oscilaciones de precios (8). En casos excepcionales el Ministerio podrá otorgar hasta el cincuenta por ciento del importe del presupuesto.

Cuando se trate de subvenciones a entidades y a particulares, su cuantía no podrá exceder del treinta y cinco por ciento del coste total de las obras y de sus instalaciones y en ningún caso de las cantidades señaladas en el párrafo anterior.

Art. 18. En caso de reforma o de adaptación de edificios, los ayuntamientos presentarán los correspondientes proyectos a su cargo, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Junta Provincial de Construcciones Escolares, previo informe del arquitecto escolar y del inspector de Enseñanza Primaria.

La construcción de edificios de nueva planta podrá realizarse a elección de la Junta Provincial, con arreglo a proyectos confeccionados por cuenta de la misma; a los presentados por los ayuntamientos por cuenta propia; a los premiados en los concursos que se autorizan en el artículo veinticinco de la presente Ley, a los tipos redactados por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas del Ministerio de Educación Nacional y a

(8) Al amparo de este precepto, el Decreto de 18-X-1957 (*Boletín* del 30) fijó la cuantía de las subvenciones en 75.000 pesetas por escuela y 50.000 por vivienda.

Existen las subvenciones excepcionales de 40.000 pesetas por escuela y 25.000 por vivienda, para obras en localidades de menos de 400 habitantes, establecidas por el Decreto de 22-II-1957 (*Boletín* del 17-III, pág. 54).

los expresamente confeccionados por ésta, de acuerdo con las condiciones específicas de la localidad.

Art. 19. A los efectos de lo dispuesto en el apartado c) del artículo veintiséis de la vigente Ley de Educación Primaria (9), se declara por la presente que las empresas agrícolas, industriales y mineras que cuenten con una población escolar superior a treinta niños vendrán obligadas a construir escuelas y viviendas para los maestros.

Los particulares, individual y colectivamente, podrán, en general, construir por libre iniciativa.

Para acogerse a los beneficios previstos en esta Ley, unas y otros habrán de tramitar la documentación pertinente ante las Juntas provinciales respectivas, y en el expediente figurarán los proyectos y presupuestos de las construcciones que deban o se propongan realizar, juntamente con las memorias sobre la labor educadora y docente obligada o pretendida. Estas memorias habrán de ser informadas por el inspector vocal de la Junta.

La adquisición de solares y los demás actos que se otorguen para la construcción de los edificios destinados a escuelas previstas en este artículo, estarán exentos de toda clase de impuestos.

Si por cualquier circunstancia que no fuere caso fortuito o fuerza mayor, y antes de transcurrir el plazo de veinte años, el edificio construído dejase de cumplir sus fines docentes, quedarán obligados los promotores

(9) *Artículo 26:* Son escuelas de Patronato:

c) Las que con carácter obligatorio, preceptuada por las leyes sociales, instituyan las empresas agrícolas, mineras e industriales o las explotaciones particulares.

Señala también este mismo artículo de la Ley de Educación Primaria que «el edificio escolar y la vivienda del maestro serán de construcción obligatoria por parte de la empresa en cuanto pueda existir una matrícula mínima de 30 alumnos».

Este precepto ha sido desarrollado por otras disposiciones, como la Orden del Ministerio de Educación de 1-VII-1953 (*Boletín* 1-VIII) y la de la Presidencia de 15-XII-1948 (*Boletín* del 17). Facilita su cumplimiento el art. 70 de la Ley de Presupuestos y Reformas Tributarias de 26-XII-1957 al determinar que, a efectos del impuesto sobre las rentas de sociedades y entidades jurídicas, tendrán la consideración de gastos las cantidades entregadas al Ministerio de Educación para construcciones de escuelas.

de la construcción al reintegro total de las cantidades recibidas en concepto de subvención para la edificación y del importe de los beneficios fiscales a que se refiere el párrafo anterior, reservándose el Estado, además, en su caso, el derecho de tanteo sobre los inmuebles.

Se entenderá constituida hipoteca legal a favor del Estado, como garantía de las obligaciones expresadas en el párrafo anterior, cuando proceda y en relación con el artículo veinticuatro.

Las escuelas construidas con arreglo a lo determinado en los párrafos anteriores podrán llevar a perpetuidad el nombre de sus iniciadores, si así lo solicitan y según concesión que se acordará en cada caso.

Art. 20. Las Juntas provinciales informarán al Ministerio del celo con que municipios y maestros, en sus respectivas esferas, cuiden de la conservación y limpieza de los edificios escolares.

La diligencia de los municipios en tal respecto será tenida en cuenta al efectuar las sucesivas distribuciones de subvenciones.

Los maestros que se distingan en el cuidado de los edificios escolares serán premiados con recompensas honoríficas o en metálico.

Art. 21. A los fines del presente régimen de construcciones escolares, se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, al Instituto de la Vivienda, al Instituto Nacional de Previsión y a las Cajas de Ahorro, para conceder préstamos a las corporaciones locales, entidades y particulares que construyan o coadyuven a la construcción de escuelas con garantía hipotecaria sobre los inmuebles respectivos, en proporción a sus aportaciones o con la de las subvenciones oficiales concedidas; en este caso, podrán ser libradas tales subvenciones directamente a los establecimientos de créditos respectivos.

A los propios efectos y en las mismas condiciones serán considerados como asociados los ayuntamientos, corporaciones, entidades y particulares que construyan o coadyuven a la construcción de escuelas, para que puedan hacer uso de las cooperativas de crédito, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de

la Ley de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos (10).

Igualmente, la construcción de escuelas será considerada como obra de carácter social, a los efectos de lo dispuesto en el artículo setenta y siete del Estatuto de la Mutualidad del Seguro Escolar, aprobado por Orden de los Ministerios de Educación Nacional y Trabajo, fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres (11).

Las entidades de crédito, previsión y ahorro que es-

(10) *Artículo 44:* Son cooperativas de crédito las que se constituyan exclusivamente para servir los fines de las cooperativas de las otras ramas y de sus asociados, y podrán admitir imposiciones de fondos, hacer anticipos, préstamos y descuentos, realizar cobros y pagos por cuenta de sus asociados, prestar los servicios de Banca necesarios y verificar cualesquiera otra operación que sea complementaria de las anteriores o sirva para el mejor cumplimiento de los fines estrictamente cooperativos.

Estas cooperativas sólo podrán conceder créditos a los individuos o entidades que tengan la condición de asociados.

Los límites máximos de intereses serán los determinados por el Estado, con carácter general.

Los fondos de reserva y de obras sociales, se constituirán por el 30 por 100, cuando menos, de los rendimientos líquidos de cada ejercicio.

El Ministerio de Trabajo inspeccionará asimismo estas cooperativas.

(11) *Artículo 77:* Los fondos del Seguro (escolar) se invertirán:

a) Un 25 por 100 en valores del Estado español, cuyo interés efectivo no sea inferior al 4 por 100 anual.

b) Un 25 por 100 en valores mobiliarios emitidos por organismos estatales o autónomos con garantías del Estado o de corporaciones locales, con la misma condición respecto a su rentabilidad.

c) Un 30 por 100 en inversiones de carácter social, que sean de directa utilidad para los estudiantes y cuya rentabilidad, en todo caso, sea también, como mínimo, del 4 por 100 y esté convenientemente garantizada a juicio del Consejo de Administración de la Mutualidad.

El 20 por 100 restante, en préstamos a instituciones o centros docentes estatales o no estatales, para mejora de sus instalaciones en beneficio de los estudiantes, siempre que la entidad prestataria ofrezca las convenientes garantías a juicio del Consejo de Administración de la Mutualidad y se obligue jurídicamente a la devolución del préstamo, mediante amortizaciones anuales durante un período máximo de diez años y con un interés anual no inferior al 4 por 100.

tén o lleguen a estar legalmente obligadas a invertir parte de sus beneficios en atenciones sociales destinadas para la financiación de construcciones escolares en los ámbitos rurales un porcentaje de sus beneficios en la provincia de que se trate. Este porcentaje se fijará anualmente por los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda o de Trabajo, de acuerdo con las necesidades de construcciones escolares.

A todos los actos que se otorguen y formalicen al amparo de lo determinado en los párrafos que anteceden se les aplicarán los beneficios prevenidos en el artículo diez de la Ley de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno sobre las Mutualidades y Montepíos (12).

Art. 22. La dirección de las obras estará a cargo del técnico que designe la Junta o la entidad subvencionada. Los honorarios de los arquitectos que proyecten o dirijan obras escolares sufrirán los descuentos que establezcan las disposiciones legales para obras de carácter estatal sobre los aranceles legalmente aprobados (13).

La inspección normal de las obras corresponderá al arquitecto escolar de la Junta o al que ésta designe especialmente con tal objeto.

La inspección extraordinaria será función directa o delegada del Ministerio de Educación Nacional.

Los gastos de las visitas ordinarias de inspección correrán a cargo del presupuesto de las respectivas obras; los de las extraordinarias serán objeto de especial determinación en la Orden que las disponga.

Art. 23. Los ayuntamientos que reciban subvencio-

(12) *Artículo 10:* Las mutualidades comprendidas en la presente Ley, cuyos estatutos sean aprobados por el Ministerio de Trabajo, estarán exentas de las contribuciones industrial y de utilidades sobre la riqueza mobiliaria y de los impuestos del Timbre, Derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas por los actos y contratos en que intervengan, documentos que formalicen o expidan y bienes que formen parte de su capital o reservas. Igualmente estarán exentas de los recargos municipales y provinciales sobre las referidas contribuciones y de las exacciones y arbitrios de las corporaciones locales que graven los actos, contratos, documentos y patrimonios de las referidas entidades.

(13) Decretos de 7-VI-1933 (*Gaceta* del 8), 16-X-1942 (*Boletín* del 31) y 2-VI-1960 (*Boletín* del 15).

nes del Estado para construir o adaptar edificios destinados a servicios de Primera Enseñanza, consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para conservación, reparación, calefacción, alumbrado y limpieza de los edificios construídos o adaptados.

Las Juntas provinciales, por delegación del Ministerio de Educación Nacional, inspeccionarán la inversión de tales cantidades.

Art. 24. Los edificios escolares o viviendas de maestros construídos con arreglo a lo establecido en la presente Ley, serán propiedad del Estado cuando hayan sido edificados por él en su totalidad o con aportaciones de corporaciones o entidades y serán de propiedad de éstas los que hayan sido construídos por ellas, aun con alguna subvención del Estado.

Para las construcciones realizadas al amparo del apartado *b)* del artículo tercero, se estará a los términos del convenio.

Art. 25. El Ministerio de Educación Nacional podrá convocar cada cinco años entre arquitectos y con cargo al crédito consignado para construcciones escolares, un concurso de proyectos de edificios escolares, de acuerdo con el Reglamento de concursos de la Dirección General de Arquitectura, para premiar dos por cada tipo de escuela (mixta, unitarias, graduadas, grupo escolar, etc.) y para cada una de las zonas geográficas que reglamentariamente se determinen. Igualmente podrán convocarse concursos de proyectos para viviendas de maestros y demás instalaciones (14).

El proyecto quedaría de propiedad del Ministerio. El autor percibirá además del premio nacional, el tan-

(14) La Orden del 3-VIII-1956 convocó un concurso de proyectos de escuelas rurales por el que se seleccionaron y premiaron catorce proyectos, dos para cada una de las siete zonas en que se agruparon las cincuenta provincias.

La Orden de 6-V-1957 convocó un segundo concurso, para proyectos tipos de escuelas graduadas, que sirvió para elegir los correspondientes a escuelas de seis y de doce grados, con variantes para zona cálida o fría. Posteriormente, la O. T. ha confeccionado nuevos proyectos tipos, normalizados entre sí y de dimensiones más reducidas y desarrollada la construcción en horizontal (dos plantas como máximo) o verticalmente (máximo, cuatro plantas).

to por ciento que fijen las disposiciones legales para el caso de utilización repetida del proyecto.

Art. 26. El Ministerio de Educación Nacional dictará en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Ley, las nuevas instrucciones simplificadas técnico-higiénicas a las que hayan de ajustarse los proyectos que se presenten y obras que se realicen en materia de construcciones escolares (15).

Art. 27. Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las normas e instrucciones que sean necesarias para la mejor ejecución de cuanto se dispone en la presente Ley (16).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los actuales convenios del Estado con las corporaciones locales para construcciones escolares serán armonizados con las disposiciones de esta Ley; pero solamente subsistirán en sus propios términos los efectos de aquellos cuya ejecución hubiera comenzado ya con el depósito de las aportaciones convenidas, con el libramiento de los créditos estatales o con la iniciación efectiva de las obras.

Segunda. Las corporaciones que, al ser promulgada esta Ley, tuvieran depositadas reglamentariamente sus aportaciones para construcciones de escuelas con proyectos ya aprobados por el Ministerio en régimen no convencional, podrán solicitar de las Juntas provinciales respectivas la inclusión de los mismos en los planes anuales de trabajo. En tal caso, y si se acordase la inclusión, las Juntas dispondrán de los aludidos depósitos a sus propios efectos y fines.

(15) Por Orden de 20-I-1956 se aprobaron las Instrucciones técnico-higiénicas que deben ser tenidas en cuenta en la construcción de escuelas rurales.

(16) La Orden de 23-VII-1955, que se publica a continuación de la presente Ley, desarrolló ésta.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente Ley y especialmente los Decretos de quince de junio de mil novecientos treinta y cuatro, siete de febrero de mil novecientos treinta y seis y veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, así como el artículo cincuenta y dos de la Ley de Educación Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

1.2 Reglamento de Construcciones Escolares, aprobado por Orden de 23 de julio de 1955 (B. O. del Estado de 24 de agosto).

En cumplimiento de lo acordado por la Ley de 22 de diciembre de 1953 sobre construcciones escolares, se dictó por este Departamento con fecha 27 de agosto de 1954 la Orden que detalla el desarrollo reglamentario de aquélla.

En fecha reciente, 20 de junio de 1955, este Departamento en Orden conjunta con el de Hacienda dictó nuevas normas complementarias buscando una mayor elasticidad en el procedimiento de la gestión administrativa, precisamente por la participación en las construcciones escolares de aportaciones extrañas a las consignadas con este fin en el Presupuesto general del Estado.

Empero, y por razones no sólo de claridad dispositiva, sino de buena técnica legislativa, se hace preciso adaptar la Orden ministerial de 27 de agosto de 1954 a la posterior Orden conjunta de 20 de junio de 1955.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que la Orden de 27 de agosto de 1954 quede redactada de la siguiente forma:

Primero. A efectos de aplicación de la Ley de 22 de diciembre de 1953 se consideran edificios de construcciones escolares destinados a la educación primaria a las escuelas del Magisterio, las escuelas nacionales de Enseñanza Primaria, los campos de deportes de las

mismas, las viviendas de maestros y cuantos otros sirven a los mismos fines.

Segundo. La construcción, adaptación o reforma de los citados edificios se realizará según proceda con arreglo a uno de los siguientes sistemas de financiación:

- a) De cargo exclusivo del Estado.
- b) Del Estado y corporaciones municipales en ejecución de los convenios estipulados al efecto.
- c) De cargo exclusivo de las entidades locales, de otras entidades públicas o privadas y de particulares; y
- d) De ejecución intervenida por las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares en régimen de aportación o de subvención.

Tercero. De las construcciones escolares a cargo exclusivo del Estado.

Serán construídas con cargo a los créditos consignados en la sección octava (1) de los presupuestos del Estado en la cantidad reservada para inversión directa por el Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de 22 de diciembre de 1953:

- a) Las escuelas del Magisterio y servicios anejos.
- b) Los grupos escolares conmemorativos.
- c) Los campos de deportes para el alumnado de Enseñanza Primaria.
- d) Las escuelas y casa-habitación de los maestros, cuando se trate de municipios en situación legal de pobreza.

e) Las demás construcciones de interés para la Enseñanza Primaria que lo exijan por sus peculiares condiciones, especialmente las técnicopedagógicas.

Para la ejecución de estas obras se observarán, según los casos, los siguientes trámites:

a) Solicitud del Ayuntamiento en la que se justifique la conveniencia de la construcción; la situación de pobreza mediante certificación de la Delegación de Hacienda de la provincia con dictamen de la abogacía del Estado.

b) Decreto acordado en Consejo de Ministros cuando se trata de la construcción de grupos conmemorativos o de la aprobación de expedientes de pobreza legal.

(1) Hoy, sección 18.

c) En todo caso, la cesión formal por el Ayuntamiento beneficiario de los terrenos para las edificaciones, previo los informes de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, sobre la necesidad de las construcciones, situación y emplazamiento del solar y demás circunstancias convenientes y de la Oficina Técnica del Ministerio en relación a la idoneidad y capacidad de la superficie edificable y de la reservada para contorno de recreo y aislamiento.

d) La redacción del correspondiente proyecto por un arquitecto designado por el Ministerio una vez formalizada la cesión de los terrenos necesarios (2).

e) La adjudicación de las obras con arreglo a lo dispuesto en el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado.

Cuarto. De las construcciones escolares en ejecución de los convenios entre el Estado y las corporaciones municipales.

Los ayuntamientos de capital de provincia y de municipios de censo superior a 50.000 habitantes, podrán solicitar del Estado la celebración de convenios para la realización de planes de construcciones escolares en el territorio de sus respectivos términos jurisdiccionales, ajustándose la solicitud, trámites y resoluciones al régimen siguiente:

a) El Ayuntamiento interesado acompañará a la solicitud una memoria sobre el plan de construcciones con indicación de los créditos de que dispondrá al efecto en cada uno de los ejercicios económicos, durante un quinquenio, y el ofrecimiento de cesión de los solares necesarios.

b) Decreto aprobado en Consejo de Ministros en el que se determinarán las bases mínimas del convenio (3).

c) Orden ministerial de ejecución del plan convenido.

d) Propuesta pormenorizada del Ayuntamiento sobre el orden de ejecución de las construcciones inclu-

(2) Hoy no es necesaria, salvo casos excepcionales, la redacción de un proyecto específico, por existir proyectos-tipos para los distintos climas y características de los terrenos.

(3) Recogemos en la pág. 115 el texto de convenio que suele suscribirse.

das en el plan en el que figurará necesariamente la vivienda para el maestro por cada una de las escuelas, acompañándose copia certificada de los acuerdos de la Corporación relativos a la cesión en firme de los solares, al nombramiento del arquitecto director de las obras, créditos consignados en el presupuesto municipal, la aceptación del arquitecto designado, informe de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria sobre las condiciones de emplazamiento de los terrenos y proyecto de las obras por triplicado, en carpetas independientes.

e) Informe del proyecto por la Oficina Técnica de Construcciones Escolares del Ministerio (4).

f) Aprobación, en su caso, por Orden ministerial en la que se concederá la subvención en principio de 60.000 pesetas como máximo por escuela, y de 40.000 pesetas como máximo por vivienda para maestro (5). En casos especialmente justificados podrán concederse como subvención cantidades superiores a las determinadas, sin que en ningún caso excedan del 50 por 100 del presupuesto aprobado.

g) La adjudicación de las obras se realizará en subasta pública convocada por el Ayuntamiento, quien remitirá al Ministerio copia certificada del acta para su aprobación, que producirá el efecto de adjudicación definitiva, sin que las obras puedan iniciarse hasta la aprobación ministerial.

h) La subvención se hará efectiva en dos períodos. Un 50 por 100 una vez cubiertas aguas y el 50 por 100 restante a la terminación definitiva de las obras, conforme al proyecto aprobado, a no ser que circunstancias especiales aconsejen abonos parciales contra certificaciones de obras. A tales efectos, el presidente de la Corporación cursará la oportuna solicitud a este Ministerio, con el envío de la certificación correspondiente, en cada caso, del arquitecto director de las obras. Por el Ministerio se designará al arquitecto escolar que ha de emitir el informe previo a la orden de libramiento que se dictará en virtud de expediente

(4) Si se emplea proyecto-tipo, no es preciso este trámite.

(5) Actualmente, 75.000 pesetas por escuela y 50.000 por vivienda para maestro.

en el que se justifique el estado de las construcciones, la toma de razón y la fiscalización del gasto.

Quinto. De las construcciones escolares a cargo exclusivo de entidades públicas o de particulares.

En la construcción de edificios escolares y de las viviendas para maestros a cargo exclusivo de las Diputaciones Provinciales, ayuntamientos, entidades públicas o privadas y de particulares, únicamente serán exigidos como requisitos previos para la aprobación de los proyectos el informe favorable de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria respecto del emplazamiento de los terrenos edificables y conveniencias de las obras y construcciones propuestas y el dictamen de los arquitectos designados por el Ministerio sobre las condiciones técnico-higiénicas de los proyectos.

Los edificios quedarán afectos al servicio de la enseñanza oficial sin que puedan destinarse a otro fin sin la previa autorización de este Ministerio, cuando hubiera recibido en la construcción o para el sostenimiento subvenciones de organismos públicos.

El disfrute de los beneficios a que se refieren los párrafos 4.º y 7.º del artículo 19 de la Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953 estará subordinado al cumplimiento de los requisitos exigidos en dichas normas legales.

Sexto. De las construcciones ejecutadas o intervenidas por las Juntas provinciales.

Las Juntas provinciales tendrán a su cargo, de acuerdo con los planes acordados por este Ministerio, las construcciones escolares siguientes:

a) Las de escuelas nacionales o grupos escolares de Enseñanza Primaria de nueva planta que no hayan de ser ejecutadas por el Ministerio, de acuerdo con los artículos 4.º y 5.º de la Ley de 22 de diciembre de 1953, ni entren en el régimen de convenios a que se refiere el apartado 4.º de la presente Orden.

b) Las de adaptación o reforma de los mismos para idénticos fines.

c) Las de nueva construcción, reforma o adaptación de viviendas para los maestros respectivos.

d) Las de reparaciones necesarias por causas extraordinarias, que excedan de 50.000 pesetas.

Las Juntas intervendrán conforme a las normas

especiales de la presente Orden en las construcciones escolares que se propongan realizar las entidades públicas o privadas y particulares en régimen de subvención. En este caso los beneficiarios deberán someter a las Juntas provinciales para su informe y curso a este Ministerio, los proyectos de las obras que serán incorporados al plan conforme se establece en esta Orden.

Los límites máximos de las subvenciones serán de 60.000 pesetas por escuela y de 40.000 pesetas por vivienda para maestro (6), cuando el peticionario y beneficiario sea un Ayuntamiento u otra Corporación o entidad pública. En casos excepcionales la subvención podrá llegar hasta el 50 por 100 del presupuesto de las obras, siempre que éste no exceda de los tipos aprobados por el Ministerio para cada unidad docente.

Si el peticionario fuese una entidad privada o un particular, la subvención no podrá ser superior al 35 por 100 de los presupuestos tipos aprobados por este Departamento, y en ningún caso a las cantidades señaladas en el párrafo anterior por escuela y vivienda.

Séptimo. De las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares.

1. *Organización.* Las Juntas provinciales, integradas como una de sus comisiones en el respectivo Consejo Provincial de Educación actuarán en Pleno y en Comisión permanente. Será secretario del Pleno y de la Comisión permanente el delegado administrativo del Ministerio que a estos efectos dependerá del presidente de la Junta y será jefe de la oficina administrativa de la misma. El vocal representante de los establecimientos de crédito y Cajas de Ahorro actuará de tesorero de la Junta, y con su firma y la del presidente se realizará el movimiento de fondos de la cuenta corriente que la Junta abrirá en la sucursal del Banco de España en la capital de la provincia (7).

Los distintos cargos de las Juntas provinciales serán

(6) 75.000 pesetas por escuela y 50.000 pesetas por vivienda para maestro, actualmente.

(7) Modificado por la ley de 17-VII-1956 (pág. 47), que establece que el movimiento de fondos se hará mediante las firmas del presidente, secretario-administrador e interventor delegado.

gratuitos, sin perjuicio de las gratificaciones que se concedan al secretario y las dietas reglamentarias que por asistencia a sus sesiones puedan devengar los vocales.

La Comisión permanente estará constituida por el presidente de la Junta, el delegado de Hacienda, el inspector jefe de Enseñanza Primaria, el vocal representante de los establecimientos de crédito y Cajas de Ahorro, el arquitecto escolar y el delegado administrativo.

La dotación de personal administrativo y subalterno y de material para la oficina administrativa de la Junta se acordará por este Departamento, atendiéndose en tanto a las necesidades eventuales por los Gobiernos Civiles.

2. *De las funciones del Pleno y de la Comisión.*—El Pleno de las Juntas provinciales aprobará los presupuestos, los planes mínimos de construcciones y las cuentas de las que se realicen.

El Pleno se reunirá necesariamente para adoptar los citados acuerdos y cuantas veces lo estime conveniente el presidente de oficio o a petición de tres de los vocales.

La Comisión permanente de la Junta tendrá como funciones principales las siguientes: Redactar los presupuestos de las Juntas para cada ejercicio, formalizar, justificar y presentar las cuentas correspondientes a la anterior; proponer y formular el plan mínimo de construcciones para cada año; ordenar las visitas de inspección de las obras; resolver cuanto afecte a obras en curso, al cumplimiento de órdenes e instrucciones que se cursen por este Ministerio o por la Dirección General de Enseñanza Primaria, de la que dependerán directamente y en general, impulsar y fomentar las construcciones escolares en el ámbito de su jurisdicción.

La Comisión permanente se reunirá, por lo menos, dos veces al mes.

3. *De la financiación de las construcciones.*—Las construcciones a cargo de las Juntas provinciales serán costeadas con aportaciones del Estado y de los ayuntamientos o de otras entidades públicas, privadas o de particulares.

Las cantidades que, en su caso, han de aportar en metálico los ayuntamientos para las construcciones escolares que se lleven a cabo en sus respectivos términos, serán determinadas de conformidad con la siguiente escala:

Corporaciones locales de 1.001 a 2.000 habitantes, 5 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 2.001 a 5.000 habitantes, 15 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 5.001 a 10.000 habitantes, 20 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 10.001 a 20.000 habitantes, 25 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 20.001 a 30.000 habitantes, 30 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 30.001 a 50.000 habitantes, 35 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 50.001 a 60.000 habitantes, 40 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 60.001 a 75.000 habitantes, 45 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 75.001 a 100.000 habitantes, 48 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Corporaciones locales de 100.001 en adelante, 50 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

Los municipios de censo inferior a 1.000 habitantes estarán exentos de aportación metálica y contribuirán con otras prestaciones, según sus posibilidades.

4. *De la tramitación de los expedientes.*—Los expedientes para la ejecución de las obras a cargo de las Juntas provinciales se ajustarán a los siguientes trámites:

Los ayuntamientos presentarán sus solicitudes a la Junta Provincial antes del 30 de abril de cada año, acompañando los documentos siguientes (8): Memoria explicativa de la necesidad y urgencia de la obra; descripción del terreno y su emplazamiento, el título preferente que justifique su petición, ofrecimiento en

(8) La circular núm. 2, punto 3.º de la J. C., confirmada por la circular núm. 7, ha simplificado esta tramitación, de manera que los Ayuntamientos sólo están obligados a ofrecer el solar y acordar la cuantía de su aportación, si la obra se va a realizar por este sistema.

forma del solar o terreno en que se ha de edificar; proyecto de edificio de nueva planta, de reforma o de adaptación, según los casos, redactado por el arquitecto que hubiese designado o, en su defecto, solicitud de que se redacte por el arquitecto escolar de la provincia; ofrecimiento de ingreso de la aportación reglamentaria, de acuerdo con el apartado 3.º del número 7.º de la presente Orden, en la Caja General de Depósitos; informe del inspector de Enseñanza Primaria de la zona, relativo a la necesidad de la construcción y del arquitecto escolar sobre las condiciones de capacidad e idoneidad de los terrenos ofrecidos y cuantos otros datos estime convenientes para justificar su petición.

La Junta provincial incorporará a su plan anual de construcciones las que propongan los ayuntamientos de su provincia, una vez comprobados los siguientes extremos: la justificación de las peticiones, que los presupuestos no excedan de los tipos aprobados por este Departamento y que el depósito de la dotación correspondiente al Municipio ha sido formalizado antes de 1.º de mayo del año respectivo.

Igualmente se procederá en relación con las construcciones escolares que propongan por el sistema de aportaciones las entidades públicas, privadas y particulares.

Los expedientes de construcciones escolares por el sistema de subvención serán tramitados de acuerdo con las siguientes normas (9): Las corporaciones, entidades o particulares interesados formularán ante la Junta Provincial de Construcciones Escolares la correspondiente solicitud, a la que unirán los documentos siguientes: Informe favorable del inspector provincial de Enseñanza Primaria de la zona, relativo a la necesidad de la construcción; informe del arquitecto esco-

(9) Es aplicable a este párrafo lo indicado en la nota anterior sobre simplificación de trámites acordados por la J. C., si bien en estos casos el acuerdo municipal hará referencia no a la cuantía de la aportación, sino al hecho de que el Ayuntamiento se compromete a hacer la obra con la subvención facilitada por el Estado.

lar sobre capacidad o idoneidad de los terrenos; ofrecimiento en firme de los terrenos; memoria explicativa de la necesidad y urgencia de las construcciones que se propongan; proyecto redactado por un arquitecto, en triplicado ejemplar, con memoria, presupuesto y pliego de condiciones, y petición de la subvención que se considere necesaria, dentro de los límites establecidos por la presente Orden.

5. *De los planes de construcción.*—Las Juntas provinciales elevarán al Ministerio, antes del 30 de octubre de cada año, un plan mínimo de las construcciones escolares que deban realizarse en su provincia exclusivamente durante el siguiente año, con expresión de las necesidades concretas de cada uno de los municipios y del orden de preferencia que debe seguirse en su ejecución.

En la determinación del orden de preferencia se tendrá en cuenta la mayor aportación relativa ofrecida por los ayuntamientos, corporaciones o entidades interesadas.

También podrán formular por separado planes a largo plazo sobre las necesidades de la provincia, a efectos informativos y estadísticos. El plan anual de construcciones será remitido con una memoria explicativa que lo justifique, en la que habrán de fijarse separadamente las construcciones que se proyecten por el sistema de financiación conjunta del Estado y de las corporaciones locales o de otras entidades públicas, privadas o de particulares, con expresión de la aportación correspondiente a cada uno, y las que se proyecten construir conforme al sistema de subvención.

A la memoria se acompañará certificación de la Secretaría de la Junta, en la que expresamente conste que los peticionarios cumplieron los trámites exigidos para cada clase de expediente y que formalizaron el ingreso correspondiente a su aportación en la Caja General de Depósitos a disposición de la Junta.

Con el plan anual de la Junta se acompañará copia de los proyectos comprendidos en el mismo y extracto de la documentación aportada por cada una de las corporaciones o entidades, para su constancia en el Minis-

terio y comprobación de haberse cumplido los preceptos de esta Orden (10).

6. *De la distribución de créditos a las Juntas.*—El Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria, y a la vista de los planes de construcciones formulados por las Juntas provinciales, acordará, durante los meses de enero y febrero, la distribución de los créditos del Presupuesto del Estado para tales obras, teniendo en cuenta el orden de preferencia en que han sido propuestas y lo que se impone en el párrafo 2.º del artículo 7.º de la Ley de 22 de diciembre de 1953.

A este fin, la Sección de Construcciones Escolares del Departamento incoará el oportuno expediente para la contabilización y fiscalización por la Intervención General de la Administración del Estado de las cantidades designadas globalmente a cada Junta y para el libramiento a favor de las mismas de los respectivos proyectos. Cuando la cuantía del gasto no sea superior a 250.000 pesetas, la intervención del mismo se llevará a efecto por los interventores de las Delegaciones Provinciales de Hacienda respectivas. En todo caso se aplicará en la intervención el trámite de urgencia, según previene el artículo 11 de la Ley de Construcciones Escolares (11).

Las Juntas provinciales comunicarán al Ministerio, antes del 1.º de junio de cada año, los compromisos que hubieren contraído por los proyectos de ejecución de obras.

Los proyectos que no puedan ejecutar durante el ejercicio económico para el que hubieren sido aprobados podrán ser retenidos por las Juntas provinciales para su inclusión en planes sucesivos, con devolución de las aportaciones realizadas por los ayuntamientos, que renovarán el depósito cuando efectivamente hubieren de realizarse las obras que lo determinen.

Durante los meses de julio y agosto el Ministerio podrá hacer una nueva distribución de los créditos con

(10) Se reitera lo advertido en las notas anteriores sobre simplificación de documentos. La existencia de proyectos-tipos hace innecesaria, salvo casos de excepción, la redacción de proyecto.

(11) Cuarenta y ocho horas.

el fin de que las cantidades no comprometidas por unas Juntas lo sean por las de mayor capacidad de ejecución de obras.

En caso de existencia de cantidades contraídas y fiscalizadas, correspondientes a los presupuestos aprobados que no pudieran abonarse durante el ejercicio económico, las Juntas deberán remitir al Ministerio, antes del día 10 del mes de septiembre, relación comprensiva de las obras a que aquéllas se refieren, especificándose la Orden de concesión y la cantidad respectiva. La Sección de Construcciones Escolares del Departamento procederá a instruir los correspondientes expedientes para la inversión de los créditos en el siguiente ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 22 de diciembre de 1953 (12).

8. *De los presupuestos.*— Los presupuestos de las Juntas se remitirán a este Ministerio dentro de los quince días siguientes a la notificación de la orden por la que se les asigne los créditos para el siguiente ejercicio.

En los presupuestos se consignarán, de una parte, la asignación que le ha sido concedida a la provincia dentro de la distribución anual de las consignaciones presupuestadas para construcciones escolares que el Ministerio ha de realizar y, de otra, el cálculo de todas las demás aportaciones de origen no estatal que la Junta haya de recibir.

Entre estas aportaciones figurarán no solamente las de los ayuntamientos, corporaciones y particulares que se hayan comprometido a realizarlas en metálico, sino también las que lo sean en materiales, donativos o prestaciones personales, evaluados en armonía con los presupuestos y régimen de contrata respectivas.

La liquidación del presupuesto anual y la de sus cuentas serán remitidas a este Ministerio dentro de los dos meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.

La Dirección General de Enseñanza Primaria las informará antes de su remisión al Tribunal de Cuentas.

La asignación de crédito y el libramiento de los co-

(12) No se aplica desde el reconocimiento a la J. C. y Provinciales de Construcciones Escolares del carácter de entidades estatales autónomas.

responsables fondos a las Juntas provinciales sólo se acordarán cuando éstas hubieren cumplido estrictamente sus obligaciones respecto a presentación de presupuestos y liquidación de cuentas. Por lo que se refiere a la realización de las obras, tanto en cuanto afecta a los créditos que anualmente les sean asignados como a las demás aportaciones, las Juntas provinciales ejercerán, de acuerdo con el apartado 4.º del artículo 10 de la Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953 la facultad de ordenación de gastos (13).

9. *De la redacción de proyectos.*— La construcción de edificios de nueva planta podrá realizarse a elección de la Junta Provincial con arreglo a proyecto confeccionado por cuenta de la misma; a los presentados por los ayuntamientos con cargo a sus fondos; a los premiados en los concursos que pueda convocar el Ministerio y a los redactados por la Oficina Técnica del Departamento de carácter general o en consideración a las condiciones específicas de cada una de las provincias.

Los arquitectos escolares deberán tener en cuenta, antes de redactar el proyecto, cuantas circunstancias puedan influir en la construcción a los efectos de evitar cualquier clase de presupuesto complementario o de ampliación que sólo será admitido cuando existan causas excepcionales o extraordinarias o acaecidas en el curso de la construcción. Cuando la necesidad del presupuesto de ampliación se deba a causas que pudieran ser tenidas en cuenta en el proyecto inicial, como naturaleza del terreno, determinación de niveles y otras análogas, el arquitecto incurrirá en responsabilidad administrativa exigida por el Ministerio.

La revisión de precios de los presupuestos sólo podrá acordarse por las mismas causas o motivos que se establecen en la legislación general aplicable a la Administración del Estado.

En todo caso, cuando se formule el proyecto de obras de nueva planta, de adaptación o de reforma de otras existentes se redactarán también los relativos a vivien-

(13) Se reproduce la nota al art. 10 de la Ley: Reconocida personalidad jurídica, como entidades estatales autónomas, a las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares, actúa de ordenador de pagos el presidente de la Junta.

das de los correspondientes maestros, salvo que existieren con anterioridad y en las condiciones reglamentarias.

En todos los proyectos de construcción escolar se tendrán en cuenta los preceptos del capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y el Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 de aplicación al pliego de condiciones para las adjudicaciones de obras de este Departamento.

La aprobación de los proyectos de obras dentro del plan anual a que se refiere el artículo 13 de la citada Ley, podrá ser realizada por las propias Juntas en los indicados proyectos de cuantía inferior a 250.000 pesetas, siempre que se trate de proyectos que cumplan las normas técnicas mínimas aprobadas por este Ministerio, sin que sea necesario en tales casos el dictamen individual de la Oficina Técnica del Ministerio, la cual procederá a establecer un número suficiente de proyectos-tipo que cubran todos los casos necesarios de acuerdo con las diversidades regionales (14).

La dirección de las obras a cargo de las Juntas provinciales corresponderá a los arquitectos escolares de la provincia.

En los demás casos será director el arquitecto designado por la entidad beneficiaria de la subvención.

Los honorarios de los arquitectos que redacten proyectos o dirijan obras escolares serán fijados teniendo en cuenta los descuentos que señalan las disposiciones vigentes sobre los aranceles para las obras de carácter social (15).

10. *De la inspección de las obras.*—La inspección de las obras corresponderá al Ministerio de Educación Nacional y por delegación, en su caso, a la Junta Provincial.

La inspección de las obras se realizará con carácter ordinario cada dos meses y con carácter excepcional

(14) De acuerdo con este precepto, se han confeccionado proyectos-tipos, tanto de escuelas rurales, como de grupos urbanos, para las diversas regiones.

(15) Artículo 22 de la Ley y Decretos de 7-VI-1933 (*Gaceta* del 8) de 16-X-1942 (*Boletín* del 31), y de 2-VI-1960 (*Boletín* del 15).

cuantas veces lo considere necesario el Ministerio o la Junta Provincial.

La inspección estará siempre a cargo de los arquitectos designados por el Ministerio y no se podrá recibir obra alguna sin la certificación del arquitecto encargado de informar sobre la terminación de la misma, en cuyo informe, bajo su responsabilidad, se hará constar que la obra ha sido realizada de acuerdo con el proyecto aprobado.

Las Juntas darán cuenta semestralmente al Ministerio del estado de las obras con remisión de gráficos y fotografías de cada una de ellas en las que se distinga lo construido en el período semestral.

11. *De la recepción y del pago de las obras.*—Las Juntas provinciales, por delegación del Ministerio, recibirán las construcciones realizadas, conforme a lo establecido en la Ley de 22 de diciembre de 1953 y a la presente Orden y las entregarán para su uso, remitiendo la oportuna comunicación a este Departamento, con copia de cada entrega.

El pago de las obras adjudicadas se efectuará contra certificaciones de obra realizada, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Administración y Contabilidad del Estado y teniendo en cuenta las siguientes normas:

a) En los casos en que los ayuntamientos, las diputaciones u otra corporación oficial hayan ofrecido aportaciones tenidas en cuenta al aprobar los respectivos proyectos, habrán de utilizarlas éstas en primer término y solamente cuando las mismas hayan sido agotadas será llegado el momento de utilizar los fondos correspondientes a la asignación procedente de los créditos consignados en el Presupuesto del Estado.

b) En los casos en que los recursos hayan sido ofrecidos por particulares se utilizarán estos fondos también en primer término a cuyos fines habrán sido previamente depositados en la sucursal de la Caja General de Depósitos de las respectivas Delegaciones de Hacienda a disposición de la Junta, y agotados que sean los mismos se utilizarán como en el caso anterior las consignaciones del Presupuesto del Estado.

c) En los casos en que las aportaciones hayan consistido en prestaciones personales o en entregas de materiales, se utilizarán sólo las consignaciones presu-

puestarias del Estado, toda vez que en las correspondientes certificaciones de obra realizada figurará deducido el importe de unas u otras prestaciones o el de ambas, si coincidieran en la misma obra.

d) Los pagos de obras en general y, en su caso, los relativos a obras de subvención, se realizarán normalmente en dos plazos: uno, del 50 por 100, al cubrir aguas, y otro, del 50 por 100 restante, al terminar el edificio y recepción de las obras.

No obstante, atendidas circunstancias especiales, las Juntas provinciales podrán hacer abonos parciales contra certificaciones de obra con toda la frecuencia que la marcha de los trabajos exija.

12. Los ayuntamientos beneficiarios de construcciones escolares realizadas de conformidad a lo establecido en la presente Orden deberán atender a la conservación, calefacción, alumbrado, limpieza y reparación de los edificios, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 22 de diciembre de 1953, así como al 50 por 100 del mobiliario.

13. Contra los acuerdos de las Juntas provinciales se podrá recurrir ante la Dirección General de Enseñanza Primaria.

14. La Dirección General de Enseñanza Primaria dictará las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden y resolverá las dudas que se deriven de su aplicación.

1.3 Ley de 17 de julio de 1956 (*Boletín del 18*). Autoriza emisión de Deuda, por importe de 2.500 millones de pesetas, y se regula el funcionamiento, como organismos autónomos, de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares (1).

Como testimonian muchas disposiciones dictadas durante los últimos años, una de las preocupaciones más intensas del Estado es la obra educativa en sus distintos grados, pero de modo especialísimo en el de la Enseñanza Primaria, no sólo por ser base de los demás, sino también porque deben participar de él todos los españoles. Ningún principio político tiene valor real y cristiano total si el sistema de vida y de organización social y económica permiten que haya hombres sin el *mínimum* cultural imprescindible. Y la misma prosperidad material vinculada a la elevación de la renta es, por otro lado, inalcanzable cuando no existe una educación general extensa y sólida que facilite el adiestramiento profesional y la calificación de la mano de obra. En este sentido las inversiones en materia docente tienen—aparte de su primordial valor espiritual—un riguroso sentido económico; son inversiones productivas, máxime cuando dentro de nuestra Enseñanza

(1) La emisión de Deuda fué autorizada por Decreto de 28-VI-1957 (*Boletín del 5-VII*) y regulada por la Orden del Ministerio de Hacienda de 1-VII-1957 (*Boletín del 5*).

Primaria existe un último período de iniciación pre-profesional.

Ahora bien, no sólo una cantidad abrumadora de nuestras escuelas funcionan en locales inadecuados, sino que hay muchas que carecen hasta de ese local, a cuyo número hay que añadir las necesarias para acoger a los cuarenta y cinco mil niños que por aumento de la población se nos incorporan cada año. Por otra parte, las consignaciones actuales para material escolar son absolutamente exiguas y no permiten atender las necesidades de los nuevos centros. En fin, el merísimo Magisterio Primario no siempre disfruta de viviendas mínimamente dignas, especialmente en los medios rurales.

Como estos problemas, sucintamente apuntados, se agigantan a medida que pasa el tiempo, haciéndose cada día más apremiantes y difíciles, no puede demorarse más el abordarlos con franca decisión y en su totalidad. Pero no podía hacerse esto, por obvias razones, dentro de los límites impuestos por los presupuestos ordinarios. Por ello se ha estimado que la forma más viable y justa es la de autorizar una emisión de la Deuda, por la cantidad de dos mil quinientos millones de pesetas, la cual permite desarrollar un plan armónico y progresivo de construcciones escolares durante cinco años.

Este plan habría de ser gradual, comenzando por invertir trescientos millones durante el año mil novecientos cincuenta y siete, hasta llegar a invertir setecientos millones en el año mil novecientos sesenta y uno, a fin de aprovechar hasta el máximo las múltiples experiencias que el desarrollo sucesivo del plan ha de ir proporcionando.

El Ministerio de Educación Nacional cuenta con el celo de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares, presididas por los gobernadores civiles de cada provincia, y para asegurar su máxima eficacia se les concede en esta nueva Ley personalidad jurídica con arreglo a las normas vigentes y dentro de los planes y límites presupuestarios que anualmente apruebe el Ministerio de Educación Nacional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero. A los efectos de financiación de las construcciones escolares de Enseñanza Primaria del Ministerio de Educación Nacional, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas emitirá títulos de la Deuda amortizable al cuatro por ciento, exenta de la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria, por la suma de dos mil quinientos millones de pesetas nominales.

Art. 2.º La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas emitirá la Deuda señalada con el cupón correspondiente en las cantidades anuales que a continuación se detallan:

Trescientos millones de pesetas en el mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, para financiar los gastos de mil novecientos cincuenta y siete.

Cuatrocientos millones de pesetas en diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, para financiación de los gastos de mil novecientos cincuenta y ocho.

Quinientos millones de pesetas en diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, para financiación de los gastos de mil novecientos cincuenta y nueve.

Seiscientos millones de pesetas en diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, para financiación de los gastos de mil novecientos sesenta; y

Setecientos millones de pesetas en diciembre de mil novecientos sesenta, para financiación de los gastos de mil novecientos sesenta y uno.

Art. 3.º Las cantidades asignadas para cada año se destinarán a la construcción, reforma, adquisición, reparación e instalaciones de los edificios escolares de toda clase de Enseñanza Primaria dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio determinará anualmente la cantidad que de las expresadas cifras se destinará a las atenciones atribuidas directamente al Ministerio y la que corresponderá a las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares.

Si alguna cantidad anual no se pudiera justificar dentro del ejercicio se pasará a una cuenta de resultas para ser abonada en el siguiente.

Art. 4.º La expresada cantidad de dos mil quinientos millones de pesetas, por tratarse de atender a necesidades especiales y extraordinarias, en nada afectará a las consignaciones de los presupuestos ordinarios con que se atenderán, como ahora, las construcciones escolares de desenvolvimiento normal y sus instalaciones.

Art. 5.º Las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares, creadas por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, tendrán personalidad jurídica y estarán sometidas a los preceptos de las Leyes de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres (2).

Tendrán que presentar sus planes anuales, presupuestos y cuentas, que habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.

Actuará de ordenador de pagos el presidente de la Junta.

Los gastos serán intervenidos por el delegado del interventor general de la Administración del Estado, designado por el Ministerio de Hacienda. Los libramientos serán expedidos a nombre del secretario-administrador o al del acreedor correspondiente, cuando el derecho de éste haya sido previamente reconocido con carácter individual. Todos los fondos de que disponga el organismo se custodiarán en cuenta corriente en el Banco de España a nombre de la Junta y bajo la rúbrica «Organismos de la Administración del Estado». Los talones de cuenta corriente llevarán las firmas del presidente, secretario-administrador e interventor delegado.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional, en la esfera de sus respectivas competencias, quedan autorizados para dictar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución de lo ordenado en esta Ley.

(2) Derogadas por la Ley de 26-XII-1958 (*Boletín* del 29), de régimen jurídico de las entidades estatales autónomas, que es la que rige actualmente.

1.4 Decreto de 22 de febrero de 1957 (*Boletín* del 17-III). Crea la Junta Central de Construcciones Escolares.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis ha proporcionado al Ministerio de Educación Nacional los medios económicos precisos para resolver en un plazo de cinco años el grave problema de la falta de escuelas. Los dos mil quinientos millones de pesetas consignados permitirán construir las escuelas necesarias para que todos los niños en edad escolar obligatoria puedan cursar sus estudios primarios en locales adecuados.

Creadas por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares, a las que el artículo quinto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis reconoce la condición de organismos autónomos regidos por las Leyes de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres (1) y disposiciones que las desarrollan, la experiencia de los tres años que llevan en funcionamiento aconseja dotarlas de la autonomía financiera y administrativa necesaria para una gestión rápida del plan de construcciones escolares. Pero para que en todo momento la actuación de estas Juntas pro-

(1) Derogadas, como antes se ha indicado, por la Ley de 26-XII-1958 (*Boletín* del 29).

vinciales responda a un criterio de unidad parece oportuna la creación de la Junta Central de Construcciones Escolares con la misión fundamental de encauzar, dirigir e inspeccionar la gestión de las entidades provinciales.

Se ha creído, además, conveniente autorizar a las Juntas provinciales para que puedan conceder a los municipios de censo inferior a cuatrocientos habitantes subvenciones en metálico por escuela y vivienda para maestro, para que directamente construyan sus escuelas sujetándose a ciertos trámites simplificados, pero necesarios para el debido control.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. Se crea en el Ministerio de Educación Nacional la Junta Central de Construcciones Escolares, con la misión de encauzar, dirigir e inspeccionar la gestión de las provinciales.

Art. 2.º La Junta Central de Construcciones Escolares estará constituida en la siguiente forma:

Director general de Enseñanza Primaria como presidente; inspector general de Enseñanza Primaria, jefe de los Servicios de Estadística, arquitecto jefe de la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, jefe de la Sección de Construcciones Escolares, que actuará de secretario administrador y un interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Art. 3.º Tanto la Junta Central, a que se refieren los dos artículos anteriores, como las Juntas provinciales creadas por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, estarán sometidas a los preceptos de las Leyes de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres (2), actuando de ordenadores de gastos y de pagos los presidentes respectivos, dentro

(2) Hoy, Ley de 26-XII-1958 (*Boletín del 29*).

del ámbito de actuación que a cada una de dichas Juntas corresponde.

La fiscalización del reconocimiento de las obligaciones o gastos, la intervención de los pagos y la de su inversión se verificará con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, y se llevarán a cabo, según proceda, por la Intervención General de la Administración del Estado o por los delegados de la misma que a tales fines designe el Ministerio de Hacienda, debiendo efectuarse siempre aquella fiscalización dentro del plazo que para los casos de urgencia señala el artículo veintisiete del Reglamento citado (3).

Art. 4.º En el mes de enero de cada año el Ministerio de Educación Nacional solicitará del Ministerio de Hacienda la aportación anual correspondiente a la emisión de Deuda Pública autorizada en Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, en la cuantía determinada en su artículo segundo (4). El Ministerio determinará la parte que de esta anualidad deberá quedar a disposición de la Junta Central de Construcciones Escolares para ser repartida entre las Juntas provinciales. Esta cantidad, incrementada con el importe del tanto por ciento del presupuesto ordinario para construcciones escolares que haya sido acordado por el Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo séptimo de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, será ingresada en la cuenta corriente que bajo denominación propia y con la rúbrica general de «Organismos de la Administración del Estado» se abrirá en el Banco de España.

Art. 5.º Antes del treinta y uno de octubre de cada año, conforme previene el artículo décimotercero de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y el apartado quinto del punto séptimo del Reglamento de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, las Juntas provinciales remiti-

(3) Cuarenta y ocho horas.

(4) Este trámite de petición al Ministerio de Hacienda no ha sido preciso a partir del año 1958, en que esta aportación anual ha pasado al Presupuesto del Estado.

rán a la Junta Central los planes de obras que en principio tengan proyectados para el año siguiente.

A la vista de dichos planes la Junta Central elevará al Ministerio propuesta de distribución entre las Juntas provinciales, y para el indicado año, de las cantidades a que hace referencia el artículo precedente, distribución que será aprobada por Orden ministerial

Art. 6.º Dentro de los quince días siguientes a la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la expresada Orden de distribución, las Juntas provinciales remitirán a la Junta Central sus respectivos proyectos de presupuestos, ajustados ya a la cifra de anualidad que para cada una de ellas haya sido señalada.

Recibidos todos los proyectos de presupuestos de las Juntas provinciales, la Junta Central confeccionará el presupuesto general que, previamente fiscalizado por la Intervención General de la Administración del Estado, será aprobado por Orden ministerial..

Art. 7.º Aprobado el presupuesto general, la Junta Central consignará en la cuenta corriente que cada Junta Provincial tenga abierta en la sucursal del Banco de España la cantidad que se le concede para la financiación de las construcciones escolares en la provincia.

Art. 8.º Las Juntas provinciales remitirán a la Junta Central dentro de los dos meses siguientes a la terminación del ejercicio económico, la liquidación de su presupuesto anual. Con todas las liquidaciones provinciales se formalizará una cuenta general para remisión al Tribunal de las de la Nación.

Art. 9.º En caso de existencia de cantidades contraídas y fiscalizadas correspondientes a los presupuestos aprobados que no pudieron abonarse durante el ejercicio económico, la Junta Provincial remitirá a la Central una relación comprensiva de las obras, a que se refieren, especificándose la cantidad respectiva; la Junta Central confeccionará a la vista de estas relaciones una cuenta de resultas.

Art. 10. Quedan facultadas las Juntas provinciales para conceder subvenciones en metálico a los municipios cuyo censo sea inferior a cuatrocientos habitantes o a aquellos de mayor número en los que existan entidades locales aisladas de menos de cuatrocientos habitantes y para ser íntegramente destinadas a éstas. Di-

chas subvenciones no podrán exceder de cuarenta mil pesetas por escuela y veinticinco mil por vivienda y deberán figurar consignadas en el plan y presupuesto provinciales. La Junta Provincial determinará en cada caso los plazos y garantías con que han de ser entregadas tales subvenciones a los promotores de las obras que quedarán sometidas a la inspección e intervención de aquélla. En estos casos, las Juntas provinciales quedan facultadas para aprobar directamente los proyectos arquitectónicos, sujetándose a las normas que en el momento oportuno dicte la Junta Central.

Art. 11. El Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo, en su caso, con el de Hacienda, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

II

Circularares

2.1 De la Dirección General de Administración Local, sobre cumplimiento por las Entidades locales de obligaciones escolares, de 6-III-1958 (*Boletín* del 12).

Excmos. Sres.: La gran influencia que la Enseñanza Primaria ejerce en el progreso y la prosperidad de la Nación aconseja a esta Dirección General de Administración Local recordar a las entidades locales por medio de esta circular sus obligaciones en materia de educación y encarecerles su estricto cumplimiento y colaboración con el Ministerio de Educación Nacional. Para ello se dictan las siguientes normas:

1.ª El gobernador civil, como presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional, ha de velar por la eficacia del sistema educativo en el ámbito provincial. Por ello hará que se cumplan por los alcaldes con todo celo y diligencia los acuerdos que emanen del citado Consejo y colaborará con las autoridades del Ministerio de Educación Nacional con especial atención. Por su parte, toda la responsabilidad de la buena marcha de las tareas docentes en el campo municipal recae en los alcaldes, presidentes de las Juntas municipales de Educación Primaria.

2.ª De un modo especial las entidades locales han de prestar al Estado, dentro de las posibilidades que su situación económica les permita, la colaboración necesaria para el desarrollo del plan quinquenal de cons-

trucciones escolares. En el ámbito municipal debe haber el número de escuelas necesario para que todo niño o niña en edad escolar obligatoria (seis a doce años) pueda recibir la adecuada Enseñanza Primaria en un local sencillo y confortable. En lo sucesivo, para solicitar de la Junta Provincial de Construcciones Escolares la construcción de las escuelas necesarias, el Ayuntamiento sólo deberá presentar la solicitud y la certificación del acuerdo municipal en el que se ofrezca el solar y se determine el sistema a que se acoge el Ayuntamiento, señalándose, si es el de aportación, la cuantía de ésta. Deberán consignarse en los presupuestos de las entidades locales las cantidades precisas para hacer frente a sus obligaciones en materia de construcción de escuelas de acuerdo con la legislación dictada al efecto. Una forma de ayuda que se ha revelado muy útil es la concesión por las Diputaciones Provinciales a los ayuntamientos de un anticipo reintegrable, sin interés o con un interés muy bajo, del importe que corresponda aportar al Ayuntamiento en la construcción escolar de que se trate. Igualmente los ayuntamientos deben consignar en sus presupuestos de gastos o habilitar los créditos necesarios si fuera menester, las cantidades precisas para el cumplimiento de sus obligaciones escolares, entre ellas, las de conservación del local-escuela cuando sea de su propiedad y para aportar en la proporción correspondiente el mobiliario y material necesario para la puesta en funcionamiento de las nuevas escuelas.

3.ª Bajo ningún concepto deberá permitirse por la autoridad municipal la interrupción de las clases en los días señalados como laborales en el calendario escolar, que también deberá cumplirse rigurosamente en sus horarios. De cualquier incidencia que se produzca en este sentido darán los alcaldes cuenta inmediata a la Inspección del Magisterio. Si la interrupción de las clases fuera motivada por deficiencias en los locales, serán subsanadas urgentemente con todos los medios a su alcance. Se cumplirán con todo rigor las disposiciones vigentes en materia de licencia y permisos de los maestros nacionales.

4.ª A la autoridad municipal compete la responsabilidad del cumplimiento de las normas sobre asistencia

escolar. En aquellas localidades donde existe el número suficiente de escuelas se exigirá que todo niño en edad escolar obligatoria (seis a doce años) esté matriculado en una escuela primaria, oficial o privada y asista a las clases con la debida regularidad. De conformidad con el artículo 105 de la Ley de Régimen Local los alcaldes velarán por el cumplimiento de esta obligación y sancionarán con multas en la cuantía autorizada, la falta de asistencia a las escuelas.

5.ª En aquellas localidades en que existan escuelas municipales o en aquellas otras en que las necesidades escolares lo requieran, podrán constituirse Patronatos municipales, a los cuales reconoce el Ministerio de Educación Nacional el derecho a proponer los maestros nacionales que hayan de servir las escuelas sometidas a los mismos.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento, debiendo reproducirse esta circular en el *Boletín Oficial* de las provincias para mayor divulgación.—Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 6 de marzo de 1958. El director general, *José Luis Moris*.—Excmos. señores gobernadores civiles de todas las provincias.

2.2 Circulares de la Junta Central de Construcciones Escolares.

La Junta Central de Construcciones Escolares, encargada de «encauzar, dirigir e inspeccionar la gestión de las provinciales»—artículo 1.º del Decreto de creación—, realiza su tarea, entre otras formas, mediante circulares dirigidas a dichas Juntas provinciales.

Se reproducen a continuación las circulares o partes de las mismas, que recogen normas e instrucciones que están vigentes.

DE LA CIRCULAR NÚM. 1

III-3. COMISIÓN DELEGADA.—Sin perjuicio de que la Junta Provincial pueda tener tantas reuniones como desee en Pleno o en Comisión permanente, se estima muy conveniente la constitución de una Comisión delegada de la Junta Provincial presidida por el señor gobernador civil o por su delegado personal, e integrada por el inspector jefe de Enseñanza Primaria, arquitecto escolar y delegado administrativo de Educación Nacional, que actuará de secretario.

Será su misión coadyuvar en la gestión directa del plan de construcciones escolares.

IV-2. UTILIZACIÓN DE PROYECTOS-TIPO.—Dentro de breves días se remitirá un folleto conteniendo el des-

arrollo de los proyectos-tipo de escuelas rurales que fueron seleccionados en el concurso convocado por la Orden ministerial de 3 de octubre de 1956. Se incluyen, además, proyectos-tipo de viviendas para maestros.

Estos proyectos-tipo deben ser facilitados por la Junta Provincial a todo organismo público, entidad o persona privada que desee construir escuelas primarias o viviendas para maestros.

Distintas razones aconsejan el empleo de los proyectos-tipo:

a) *Económicas*.—No es preciso abonar derechos de confección de proyectos.

b) *Técnicas*.—Es posible la normalización de elementos de construcción.

c) *Constructivas*.—Existe la posibilidad de celebrar subastas agrupadas para todas aquellas construcciones que se realicen utilizando el mismo proyecto.

d) *Burocráticas*.—No es preciso que la Junta Provincial remita el proyecto para su aprobación técnica.

(11 de mayo de 1957.)

DE LA CIRCULAR NÚM. 2

II. Cada Junta elaborará un calendario con las previsiones de pagos, en el que se especificará las de cada obra. Este calendario será enviado a la Junta Central el 31 de agosto y a partir de esta fecha, cada dos meses.

III-1. LABOR DE PLANIFICACIÓN POR LA JUNTA.—Las Juntas no deben limitarse a tramitar peticiones, sino que deben trazar verdaderos planes a fin de que las escuelas de la provincia, especialmente donde la población está diseminada, constituyan una red, adecuadamente emplazada y distribuída. En la memoria que acompaña al plan y que habrá de remitirse antes del 30 de octubre, se expondrán las líneas de dicho plan y las causas de todo orden que hayan determinado la inclusión en el mismo de las obras que se proponen.

III-2. ORIENTACIÓN A LOS AYUNTAMIENTOS Y RESTANTES PROMOTORES.—Debe difundirse por la Junta Provincial:

a) Que los ayuntamientos interesados en la construcción de escuelas sólo necesitan presentar en la Junta dos documentos: la instancia y la certificación del acuerdo municipal del ofrecimiento del solar y del sistema al que se acoge el Ayuntamiento, determinándose, si es el de aportación, la cuantía de ésta.

b) Que las demás entidades públicas, las privadas y los particulares que soliciten subvenciones al amparo de la legislación sobre construcciones escolares, habrán de acreditar que la enseñanza que van a dar en las escuelas subvencionadas será gratuita.

c) Que no deberán encargarse nuevos proyectos de escuelas rurales, ya que se emplearán siempre los proyectos-tipo, a no ser que exista ya proyecto aprobado por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas.

IV. PROYECTOS.—Para el empleo de los proyectos-tipo, el arquitecto escolar visitará la localidad para elegir el proyecto más adecuado. Procurará que el terreno sea de características tales que haga innecesaria—o en última caso, reduzca al mínimo—toda adaptación del proyecto.

Si en algún caso, para la tramitación de la construcción se precisase el proyecto completo (planos, mediciones y precios descompuestos), puede pedirse una copia a la Sección de Construcciones Escolares. En general, no es preciso el estado de precios descompuestos, siempre que al pliego de condiciones se adicione una cláusula en la que se establezca que el contratista acepta la descomposición de precios que en cada caso le pueda hacer el arquitecto director de la obra.

V. DATOS ESTADÍSTICOS.—Es muy importante que cada adjudicación de obra vaya seguida de la remisión a la Junta Central de una copia, certificada por el secretario de la Junta Provincial, del acta de subasta o del contrato de adjudicación directa, en su caso, en cuyo documento se consigne el nombre o dirección del adjudicatario, el precio en que se ha adjudicado la obra y fechas de la adjudicación, iniciación, cubierta de aguas y terminación, determinándose el tanto por ciento de bajo si la ha habido. La Junta Provincial añadirá a dichos datos los del plazo dado para terminación

de la obra y nombre y dirección del arquitecto director de la misma.

En las obras por subvención, la Junta Provincial deberá recabar del Ayuntamiento respectivo una copia del documento de adjudicación de la obra, con los datos reseñados en el párrafo anterior. La Junta Provincial anotará en su fichero los datos de referencia y los comunicará a esta Junta Central para ser, asimismo, recogidos en el fichero de la misma. Después, la Junta Provincial archivará en el expediente correspondiente a cada obra, la copia certificada de referencia.

VI. VARIOS.—*Subvenciones a entidades de menos de cuatrocientos habitantes.*—Se recuerda que estas subvenciones no exigen la formulación de un proyecto por arquitecto, sino que basta que el arquitecto escolar aconseje y supervise la solución adoptada para obtener en lo posible óptimos resultados en cuanto economía, solidez y buen gusto.

(2 de agosto de 1957.)

CIRCULAR NÚM. 3

Iniciadas en numerosas provincias, y a punto de iniciarse en las restantes, las obras del plan de construcciones escolares para 1957, es procedente que por las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares se dé estricto cumplimiento a los apartados VII de la circular número 1 y V de la número 2, de esta Junta Central, relativos al control estadístico del plan, indispensable para el buen desarrollo de éste.

A tal fin, se refunden y amplían en la presente las instrucciones sobre obtención y envío de datos contenidas en los citados apartados. Se procederá por las Juntas provinciales de la manera siguiente:

I. AL SER ADJUDICADA LA OBRA

En las obras por aportación, la Junta Provincial enviará a esta Junta Central una certificación, expedida por el secretario de aquélla, del acta de subasta o con-

curso, en su caso, o del acuerdo de adjudicación directa. En dicho documento figurarán los siguientes datos:

1. Fecha de la adjudicación.
2. Nombre y apellidos y dirección del adjudicatario.
3. Importe del presupuesto de contrata.
4. Importe, en su caso, de la baja habida en la subasta, especificando el tanto por ciento que la misma representa en relación con el presupuesto del proyecto.
5. Plazos dados al contratista para el comienzo y terminación de las obras.

En las obras por subvención, las Juntas recabarán de los ayuntamientos la certificación de referencia y facilitarán a esta Junta Central los datos anteriormente reseñados, hecho lo cual, archivarán la repetida certificación.

Tanto en las obras por aportación como en las de subvención, las Juntas provinciales deberán añadir a los datos anteriormente reseñados los que a continuación se relacionan, para lo que, en las obras por subvención, interesarán los mismos de los ayuntamientos.

6. Si se emplea o no proyecto tipo. En caso afirmativo se especificará el importe a que asciende la partida de ejecución material, sobre la que, en su día, se calcularán los honorarios del autor del proyecto-tipo empleado.

7. Nombre y dirección del arquitecto autor del proyecto y del que dirija la obra.

8. Importes de la aportación del Ayuntamiento y fecha en que se constituya el depósito de la primera.

II. DESPUÉS DE LA ADJUDICACIÓN DE LA OBRA

Tanto en las de aportación como en las de subvención, las Juntas provinciales enviarán a esta Junta Central los siguientes datos:

1. Fecha de iniciación o replanteo.
2. Fecha de cubrimiento de aguas.
3. Fecha de terminación.
4. Fecha de recepción provisional.
5. Fecha de recepción definitiva y entrega.
6. Envío de tres fotografías de cada una de las obras

terminadas, de tamaño 6 x 9 y tomadas una de frente, otra de espaldas y una tercera de conjunto.

Además, deberán comunicarse las siguientes incidencias, en caso de que se produzcan:

Paralización de los trabajos. Sus causas.

Reanudación.

Cambio de contratista.

Alteración del presupuesto por revisión de precios o por cualquier otra causa.

La Junta Provincial deberá llevar un fichero en el que recoja los datos anteriores.

En cumplimiento de lo anterior, al recibo de esta comunicación las Juntas provinciales procederán a enviar los datos correspondientes a las obras ya adjudicadas, así como los que se refieren a las iniciadas.

(23 de septiembre de 1957.)

CIRCULAR NÚM. 4

SELECCIÓN DE SOLARES Y ADAPTACIÓN DE PROYECTOS-TIPO

Ofrecido por un Ayuntamiento el solar sobre el que ha de construirse una nueva escuela o vivienda para maestro, el arquitecto escolar comprobará si el terreno reúne las condiciones exigidas por las instrucciones vigentes, y, en caso afirmativo, se practicarán las calicatas necesarias para determinar la profundidad media del firme. El importe de estos trabajos se abonará por la Junta Provincial de Construcciones Escolares, en la forma que se indica en el número II de esta circular.

II. En todos los casos el firme debe resistir, como mínimo, un kilogramo por centímetro cuadrado. Si este firme se encuentra a una profundidad superior a 1,80 metros de la superficie del terreno debidamente explanado, el arquitecto debe rechazar el solar ofrecido e indicar al Ayuntamiento aquel o aquellos que a su juicio ofrezcan mejores condiciones.

Si no hubiese otro solar que el primeramente ofrecido por el Ayuntamiento, se puede aceptar éste, siempre

que la entidad municipal contraiga el compromiso de sufragar el importe de las obras de cimentación.

En todos los casos, la ejecución de obras de explanación del solar ofrecido, su preparación y amojonamiento se realizarán por el Ayuntamiento, que debe ofrecer el solar en condiciones de que pueda ser utilizado inmediatamente el proyecto-tipo, sin necesidad de adaptación.

En los casos en que el firme se encuentre a una profundidad inferior a 1,80 metros, el importe de la cimentación no podrá exceder en ningún caso del 14 por 100 del presupuesto de ejecución material del resto de la obra.

En aquellas localidades en que existe agua a presión, la legislación vigente exige que sea situada en la linde del solar por el Ayuntamiento. Los gastos originados por su conducción desde la linde al edificio escolar, más los de evacuación de aguas fecales, no podrán exceder del 7 por 100 del presupuesto de ejecución material.

Si en la localidad no existe agua a presión, pero se encuentra en su subsuelo una capa freática a profundidad no superior a seis metros, el presupuesto de elevación del agua para usos sanitarios y evacuación de fecales, no podrá exceder del 11 por 100 del presupuesto de ejecución material.

Excepcionalmente, la *Junta Central de Construcciones Escolares* podrá autorizar presupuestos que superen a estos porcentajes, siempre que se justifiquen debidamente las causas. Se entiende por presupuesto de ejecución material el importe que actualmente figura como coste neto de cada uno de los proyectos-tipo de escuelas rurales. El importe total del proyecto adaptado quedará redactado en la siguiente forma:

Ejecución material primitiva... ..	X
Ejecución material de la cimentación...	Y
Ejecución de la dotación de agua	Z
Total de la ejecución material:	
$X+Y+Z=$	R
Beneficio industrial (15 por 100 de R)...	S
Plus familiar (O. M. 26-X-56), el 20 por	

100 de jornales (valor de jornales máximo al 40 por 100 de R)	T
<hr/>	
<i>Presupuesto de contrata, R+S+T=</i> ...	C
Honorarios de redacción de la adaptación. Tarifa 1.ª, Grupo 3.º, aplicada a (Y+Z)	U
(Si se trata de viviendas, el Grupo 4.º)	
Honorarios de dirección de obras:	
Tarifa 1.ª, Grupo 3.º (Aplicada a R) ...	V
<hr/>	
<i>Presupuesto total</i>	C+U+V=M

(30 de octubre de 1957)

DE LA CIRCULAR NUM. 5

I-3. *Envío de nuevos fondos.*—Dos propósitos informan el criterio de la Junta Central sobre el envío de fondos: no inmovilizar innecesariamente en las cuentas corrientes de las Juntas cantidades que el Estado puede precisar para otras atenciones y no causar, por ello, retrasos en los pagos a los contratistas. Ambos fines se obtienen manteniendo siempre en la cuenta de cada Junta la cantidad necesaria en cada momento.

Para ello, es indispensable que cada Junta remita cada dos meses el calendario de pagos dispuesto en el último párrafo del número II de la circular número 2. Quince días antes de la fecha en que deba efectuarse cada pago, las Juntas provinciales interesarán, por oficio, de la Junta Central, la transferencia de fondos precisa para dicho pago, el cual deberá haberse consignado en el último «calendario» remitido.

III-2. *Colocación de placas.*—En todos los edificios escolares terminados o que se terminen dentro de 1957 y en lo sucesivo, deberá colocarse una placa en sitio apropiado y visible con la inscripción: «Plan Nacional de Construcciones Escolares», el año de la construcción y el escudo nacional.

Se ha encargado un diseño de dicha placa, del que se enviarán copias, para su reproducción, a todas las Juntas provinciales.

III-3. *El pago de honorarios de proyectos en los proyectos-tipos.*—El artículo 25 de la Ley de Construcciones Escolares de 1953 dispone que el autor de un proyecto de construcción escolar, premiado en concurso convocado al efecto, percibirá, además del premio nacional, el tanto por ciento que fijen las disposiciones para el caso de utilización repetida de dicho proyecto.

Para cumplir el indicado precepto, se procederá del modo siguiente:

En las obras en que se empleen proyectos-tipo no se incluirán en el presupuesto los honorarios por proyecto. Se hará constar en el expediente que se hace así en cumplimiento del citado artículo 25 de la Ley.

Los expresados honorarios se abonarán, en su día y una vez sumados todos los de un mismo autor dentro del año, con cargo al presupuesto de la Junta Central. Para ello es indispensable que al ser adjudicada cada obra se indique por cada Junta provincial, con los demás datos estadísticos (tal como se ha establecido en la circular número 3), el proyecto-tipo que se emplea y la cifra exacta de «ejecución material», que es sobre la que habrán de calcularse en su día los honorarios del proyecto.

(30 de diciembre de 1957.)

DE LA CIRCULAR NUM. 7

Fiscalización de expedientes por la Intervención General.—Cuando en una obra corresponde satisfacer al Estado más de 250.000 pesetas, «la propuesta del gasto» debe ser enviada a la Intervención General para su fiscalización. Se formulará a tal fin un sucinto expediente en el que se expondrá, en forma extractada, la tramitación dada a la obra cuya aprobación se propone, es decir, solicitud del Ayuntamiento, cesión del terreno y formalización del depósito (si es por aportación) e inclusión en el presupuesto de la Junta Provincial del gasto que se propone.

Se acompañará a dicho expediente el proyecto de la obra, pero si se envían a la vez varios expedientes en que se emplea el mismo proyecto-tipo, bastará remitir

un sólo ejemplar de éste y hacer referencia al mismo en los restantes expedientes. En tal caso, en los expedientes en que no se acompañe ejemplar del proyecto, se enviará una hoja con el resumen del presupuesto, partiendo de la cifra que figura en el proyecto-tipo para «ejecución material» y añadiendo a esta cifra las restantes que procedan, en la forma dispuesta en la circular número 4 de esta Junta Central.

Frecuentemente se producen devoluciones de expedientes con reparos de la Intervención General a causa de que se formulan mal los resúmenes de los presupuestos de los proyectos. Para evitar los retrasos que estas devoluciones originan, se recuerda que el importe correspondiente al concepto «pluses» no debe ir englobado en la «ejecución material», sino aparte; que en los honorarios de los arquitectos (y, por tanto, en los de los aparejadores) deben hacerse los descuentos dispuestos en los Decretos de 7 de junio de 1933 y 16 de octubre de 1942 y, finalmente, que tampoco autoriza la Intervención General la aplicación de la tarifa 11, reguladora de los casos de desplazamiento de los arquitectos fuera de su residencia. En vez de dicha tarifa, los citados gastos de desplazamiento se abonarán justificándolos al amparo del Reglamento de dietas y viáticos.

Exige, asimismo, la Intervención General en los casos de aportación que se acredite el número de habitantes del Ayuntamiento de que se trate, a fin de comprobar que la cuantía de la aportación es la exigida por el censo.

Fiscalizado favorablemente el «gasto» por la Intervención General, el pago puede serlo ya por el interventor delegado, aunque exceda de la cifra de 250.000 pesetas.

Empleo de los proyectos-tipo.—Se recuerda que no procede confeccionar nuevos proyectos de escuelas rurales, sino que deben emplearse los proyectos-tipo. Existen Ayuntamientos que por falta de información siguen encargando proyectos y recabando, para acompañar a su solicitud, la documentación que se consideró innecesaria en el número III-2 de la Circular núm. 2. Para evitar gastos y molestias a dichos Ayuntamientos, procede que por las Juntas que aún no lo han hecho se

divulgue entre todas las Corporaciones municipales de su provincia (mediante la publicación, por ejemplo, de una circular en el *Boletín Oficial* de la provincia o una comunicación a cada Ayuntamiento, con firma del «enterado») la nueva tramitación simplificada de construcciones escolares, conforme a la cual el Ayuntamiento sólo ha de ceder el terreno y ofrecer (y entregar en su día, en los casos de aportación) la parte con que contribuye económicamente a la obra.

(17 de junio de 1958.)

Reglamentación de la contrata, ejecución y entrega al Estado de obras escolares.

CIRCULAR NUM. 8

En marcha el plan de construcciones escolares, constituye preocupación fundamentalísima de esta Junta Central, encargada de su ejecución, adoptar las medidas precisas para asegurar, en todos y cada uno de los casos, que los nuevos edificios escolares se construyan, en orden al empleo, elección, calidad y disposición de los materiales y demás elementos, de rigurosa conformidad con lo establecido en el proyecto respectivo, en las condiciones de adjudicación de la obra y en las instrucciones verbales y escritas del arquitecto director de la misma.

Se malograría el esfuerzo sin precedentes que con dicho plan realiza el Estado y con él las corporaciones municipales, otras entidades y la sociedad española toda (que, en definitiva, aporta indirectamente los medios económicos necesarios) si por relajación de dichas garantías, una parte de los nuevos edificios escolares se construyese deficientemente, de manera que, por no alcanzar su duración normal, exigiesen en breve plazo reparaciones y aun la sustitución total, con los consiguientes gravísimos perjuicios económicos y de todo orden.

Algunos casos, producidos en el pasado, de edificios escolares que por deficiencias de construcción han requerido prontas reparaciones y arreglos, subrayan la

hondura y gravedad de este problema que esta Junta Central no duda en considerar como el de más trascendencia del plan.

Su solución sólo puede encontrarse si cuantos interviene en la preparación y ejecución de las construcciones escolares—Juntas provinciales, ayuntamientos, arquitectos y constructores—cumplen, con el celo y probidad necesarios, lo previsto en la legislación vigente sobre la materia.

A dicho estricto cumplimiento tienden las medidas adoptadas hasta el presente por esta Junta Central y las que por la presente circular se disponen.

MATERIAS REGULADAS POR LA PRESENTE CIRCULAR

Las materias más importantes que quedan reguladas por esta circular son las siguientes:

I. ADJUDICACIÓN DE OBRAS

1. *Es de mucha importancia que los proyectos contengan los pliegos de condiciones facultativas y económicas, como asimismo las condiciones particulares que han de regir en cada obra. Con ello el contratista puede conocer perfectamente sus obligaciones y prestar su conformidad a las mismas, haciéndose practicable la exigencia de responsabilidad en caso de incumplimiento.*

2. *De no menor trascendencia es la fianza, que deben depositar los contratistas, conforme determina el artículo 3.º del pliego de condiciones generales de este Departamento y por la cuantía señalada en la Ley de 17 de octubre de 1940 (Boletín Oficial del Estado del 23 de octubre).*

El cumplimiento de estos requisitos, si tiene interés en las obras realizadas por el sistema de aportación, reviste aún mayor significación en las llevadas a cabo por los ayuntamientos y demás entidades públicas por el sistema de subvención. En estas últimas es conveniente que la adjudicación de las obras no escape al control de la Junta Provincial y no se limite ésta a dis-

poner las dos visitas de inspección necesarias para acordar los abonos de las dos mitades de la subvención. La acción de las Juntas debe extenderse a procurar que los ayuntamientos cumplan con el mínimo de formalidades que requiere la contratación de una obra pública, a fin de evitar que los edificios escolares puedan ser adjudicados a contratistas insolventes o que carezcan de verdadera capacidad y organización de empresa.

Los precios de los proyectos deben estar actualizados para que haya posibilidades reales de adjudicación y no sea preciso—por haber quedado desiertas las subastas—forzar la designación de un contratista por el sólo hecho de que éste resida en la localidad o en lugar próximo y aun cuando no ofrezca las debidas garantías.

II. EJECUCIÓN

1. Replanteo.—El replanteo general de las obras previsto en el artículo 8.º del pliego de condiciones generales de este Ministerio, se hace indispensable para que el contratista dé su conformidad a la totalidad de la obra que ha de realizar y al detalle de cada una de sus partes.

2. Visitas.—Las visitas a las obras son de la máxima importancia para que, mediante el ejercicio por los técnicos del control y vigilancia debidos, se eviten retrasos y se compruebe que, en todo momento, los trabajos se realizan de acuerdo con el proyecto y empleando los materiales previstos en el mismo.

En este punto de las visitas a las obras, las Juntas provinciales deben extremar su celo, ya que la realización periódica de dichas visitas constituye factor decisivo para la construcción normal del edificio y, en consecuencia, para su debida duración.

III. TERMINACIÓN DE LAS OBRAS

1. Recepción provisional.—Resulta de todo punto necesario que las Juntas cumplan con lo dispuesto en el pliego de condiciones generales de este Ministerio,

como asimismo en el dictado para la contratación de obras públicas de 13 de marzo de 1903, en orden a la recepción provisional de las obras. Si no se hace ésta ni se extiende el acta correspondiente, no es posible precisar el plazo de garantía ni puede operar, por tanto, la rescisión de la contrata con pérdida de la fianza, en el caso de que no se reparen los defectos que puedan haberse observado en la construcción.

Además, al no ser recibido el edificio, no puede éste entrar en funcionamiento, con el consiguiente perjuicio para la enseñanza.

2. Recepción definitiva.—Ha de ser realizada en todos los casos y con las formalidades indispensables que en estas instrucciones se señalan, evitándose así posibles dudas y conflictos acerca de si las obras están o no definitivamente entregadas a la Administración y sobre la determinación de las responsabilidades en el caso de que los edificios se deterioren o queden inservibles a causa de deficiencias en su construcción.

Por lo anteriormente expuesto, las Juntas provinciales deberán observar las siguientes instrucciones:

A) *En las obras de aportación.*

1. *Adjudicación de las obras.*

a) *Inclusión del pliego de condiciones en el proyecto.*—Los proyectos de las obras deberán comprender necesariamente el pliego de condiciones facultativas y económicas, según el modelo aprobado por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas. (Esta Junta Central facilitará ejemplares de dicho pliego.) Además, figurarán también las condiciones particulares que deban regir en cada contrata, redactadas por el arquitecto escolar y en las que, entre otros extremos, figurarán necesariamente las fechas en que deben comenzar y terminarse las obras.

b) *Depósito provisional.*—Se exigirá en el anuncio de la subasta y será su cuantía la señalada en la Ley de 17 de octubre de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* del 23 de octubre).

c) *Fianza*.—La persona o entidad a quien se haya adjudicado una obra deberá depositar en el plazo marcado en el anuncio de la subasta, y que no deberá exceder de treinta días naturales, a partir de la fecha de la adjudicación, la fianza señalada en la mencionada Ley de 17 de octubre de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* del 23). La constitución de dicha fianza se acreditará mediante la presentación por el adjudicatario a la Junta de la correspondiente carta de pago.

El incumplimiento del anterior requisito debe dar lugar, sin más trámite, a que la Junta Provincial declare nula la adjudicación, con la consecuencia de que el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiese hecho para tomar parte en la subasta.

d) *Formalización documental del contrato*.—Adjudicada una obra, debe extenderse el documento en el que conste el compromiso del contratista de ejecutar la obra en los plazos y condiciones señalados en el pliego general y en las particulares de la contrata. Figurará asimismo en el cuerpo de dicho documento copia literal de la carta de pago correspondiente a la fianza.

e) *Presupuestos adicionales*.—Se recuerda lo preceptuado en el artículo 60 de las Instrucciones de Contabilidad de este Ministerio aprobadas por Real Orden de 7 de marzo de 1919, que dice: «Sin la previa aprobación de presupuesto no podrá autorizarse pago alguno para ejecutar obras ni abonar las realizadas, así como ningún exceso de gasto sobre el crédito presupuesto aprobado podrá acreditarse ni abonarse en cuentas sin la formación y aprobación del correspondiente presupuesto adicional.»

2. *Ejecución de las obras.*

a) *Replanteo*.—La obra se iniciará por un replanteo general con asistencia del contratista, citado al efecto por la Junta Provincial, bajo la prevención de que si no asistiere se practicará la operación en ausencia suya. Dada la conformidad a la totalidad y detalles de la obra, se comenzará en seguida ésta; si no hubiese

conformidad, el arquitecto propondrá la solución más adecuada.

Del replanteo se extenderá acta por triplicado con el plano correspondiente, que será firmada por el arquitecto y el contratista, cada uno de los cuales conservará un ejemplar, y obrará el tercero en la Junta Provincial.

b) *Construcción*.—Toda obra se ejecutará con estricta sujeción al proyecto o a las modificaciones del mismo previamente autorizadas por la Junta Provincial o, en su caso, por la Junta Central, y a las órdenes e instrucciones del arquitecto director.

c) *Interrupción en las obras*.—Si por causa independiente de la voluntad del contratista, éste no pudiese comenzar la obra en el plazo prefijado o tuviese que suspenderla, se le concederá por la Junta Provincial una prórroga prudencial, previo informe del arquitecto.

d) *Obligaciones de los contratistas*.—Se recordará a los contratistas la obligación que tienen, desde que se inicien las obras hasta su recepción, de residir en un punto próximo a los trabajos, del que no pueden ausentarse sin conocimiento del arquitecto director y dejando quienes les sustituyan para dar disposiciones, hacer pagos, continuar las obras y recibir las órdenes que se le comuniquen.

Hasta que tenga lugar la recepción definitiva, el contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras y de las faltas que en ellas puedan notarse, sin que les sirva de disculpa ni le dé derecho alguno la circunstancia de que el arquitecto haya examinado y reconocido durante la construcción dichas obras o los materiales empleados, ni que hayan sido valoradas en las certificaciones parciales. En consecuencia, cuando el arquitecto director advierta vicios o defectos en las construcciones, ya en el curso de su ejecución, ya después de concluidas y antes de verificarse la recepción definitiva, deberá disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan por el contratista y a su costa.

e) *Visitas de inspección*.—Los arquitectos directores de las obras girarán a éstas las visitas que se consideren necesarias para comprobar que se realizan a

ritmo normal y de conformidad con el proyecto. Examinarán la calidad de los materiales empleados y darán a los contratistas las instrucciones oportunas para evitar retrasos y prever posibles dificultades futuras. Como mínimo, deberán visitar las obras en los siguientes momentos:

1.º Antes de proceder al relleno de las zanjas de cimentación, al objeto de reconocer su correcta ejecución y la naturaleza de su fondo.

2.º Una vez ejecutados los cimientos, para replantear la planta del edificio sobre los mismos y pasar niveles.

3.º En el momento en que se enrasen los muros a la altura de coronación de los mismos, debiendo hacerse tantas visitas como distintos pisos haya.

4.º Al cubrir aguas.

5.º Acabado de enlucidos, solados y colocación de huecos.

6.º Acabado de instalaciones y pinturas, hasta la total terminación de la obra.

3. *Terminación de las obras.*

a) *Recepción provisional.*—Terminada la obra, se procederá a su recepción provisional ante una Comisión compuesta por el arquitecto director, el alcalde de la localidad o persona que le represente, el inspector de zona y el contratista o un representante suyo debidamente autorizado. A tal efecto, una vez que se reciba en la Secretaría de la Junta la comunicación, bien del arquitecto, bien del contratista, de que las obras están terminadas, el secretario convocará a los componentes de la citada Comisión, señalando día para la recepción provisional, que habrá de tener lugar necesariamente en la localidad donde se construye el edificio.

a') *Caso en que la obra se halle en buen estado.*—Si la obra se encuentra en buen estado y con arreglo a las condiciones del pliego y particulares, se dará por recibida provisionalmente y se entregará en el mismo acto por el contratista al alcalde o al representante del Ayuntamiento, mediante entrega de las lla-

ves. De esta recepción y de su resultado, se extenderá acta por triplicado (1), que firmarán los asistentes, uno de cuyos ejemplares quedará en el Ayuntamiento, otro se archivará en la Secretaría de la Junta, y el tercero será remitido inmediatamente a la Inspección de Enseñanza Primaria, a fin de que ésta interese la autorización de la superioridad para el funcionamiento de la escuela. Concedida dicha autorización, el alcalde pondrá el edificio a disposición del maestro.

En el acta se hará constar que durante el plazo de garantía, la conservación del edificio correrá a cargo del Ayuntamiento.

a") *Caso en que la obra se halle en mal estado.*— Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas y entregadas al uso escolar, se hará constar así en el acta (2), suspendiéndose la recepción. En este caso, el arquitecto dará al contratista instrucciones precisas, por escrito, para remediar los defectos observados, fijándole el plazo para efectuarlo, expirado el cual se hará por el arquitecto nuevo reconocimiento y se convocará nuevamente por el secretario de la Junta para proceder a la recepción en la forma anteriormente señalada.

Naturalmente, en este caso no existe entrega del edificio, y, consiguientemente, funcionamiento del mismo, ya que tales entrega y funcionamiento quedarán subordinados a lo que resulte de la nueva recepción que se señale.

Si dentro del plazo fijado, el contratista no hubiese dado cumplimiento a las instrucciones del arquitecto, la Junta Provincial procederá a tramitar la rescisión de la contrata con pérdida de la fianza, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 en relación con el 60 del pliego de condiciones generales de este Ministerio.

No obstante, si la Junta Provincial lo considera procedente, podrá concederse un nuevo plazo al contratista, que será improrrogable.

b) *Medición general y liquidación definitiva.*— Recibidas las obras provisionalmente, porque se hallasen

(1) Se inserta modelo en la pág. 130.

(2) Modelo en la pág. 132.

en buen estado o por haberse subsanado los defectos observados, se procederá por el arquitecto a su medición general y definitiva con precisa asistencia del contratista o de un representante suyo. A continuación se valorará lo ejecutado y se efectuará la liquidación final en la forma señalada en los artículos 65 y 66 del pliego de condiciones generales del Ministerio.

Si durante el plazo de garantía se observase algún desperfecto que no sea debido al uso normal del edificio sino a deficiencias de construcción, el maestro o el alcalde darán cuenta a la Junta Provincial y ésta requerirá al contratista para que repare a su costa los desperfectos observados.

c) *Recepción definitiva.*—Terminado el plazo de garantía, se procederá a la recepción definitiva, a cuyo fin se convocará por la Junta a la Comisión correspondiente, compuesta de los mismos miembros que en la provisional, más el arquitecto jefe del Servicio de Valoración Urbana de la Delegación de Hacienda de la provincia, que representará al señor interventor general de la Administración del Estado, según resolución de esta autoridad, comunicada en 22 de octubre de 1957 y que fué oportunamente trasladada a todas las Juntas provinciales. En las provincias de Alava y Navarra, asistirán los funcionarios de aquel empleo en las de Guipúzcoa y Logroño, respectivamente.

De esta recepción definitiva se levantará acta por triplicado (3).

d) *Devolución de fianza.*—Aprobadas la recepción y la liquidación definitiva, se devolverá la fianza al contratista después de haberse acreditado por medio de certificación del alcalde de la localidad en que se halle emplazada la obra, que no existe reclamación alguna contra aquél por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales ni por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo.

También responderá la fianza de cualquier saldo que en la liquidación pudiera resultar a favor de la Junta Provincial.

(3) Modelo en la pág. 133.

B) *En las obras por subvención.*

1. *Al ser concedida la subvención.*—Al notificar la concesión de la subvención, la Junta Provincial deberá recomendar al Ayuntamiento que se exija por éste el cumplimiento de las formalidades y garantías determinadas en el Reglamento de contratación de las corporaciones locales de 9 de enero de 1953 y se ejerza la debida vigilancia en orden a la marcha normal de las obras.

2. *Visitas de inspección.*—Las visitas que realicen los arquitectos escolares a las obras que se realicen por el sistema de subvención para comprobar la cubrición de aguas y la terminación del edificio escolar deberán ser realizadas con toda escrupulosidad. No podrá procederse a abono alguno de subvención sin el informe del arquitecto escolar en el que claramente se exprese, después de realizar cuantas comprobaciones se estime necesarias, que la obra está cubierta de aguas (o terminada, en su caso), de conformidad con el proyecto.

(26 de junio de 1958.)

CIRCULAR NUM. 9

NORMAS PARA LA RENDICION DE CUENTAS DEL EJERCICIO DE 1957 POR LAS JUNTAS PROVINCIALES DE CONSTRUCCIONES ESCOLARES

Las mismas razones que se expusieron en las normas de 20 de enero último, relativas a la liquidación del Presupuesto de 1957, aconsejan ahora unificar también el procedimiento para la rendición de la cuenta de cada Junta, con el envío de la respectiva justificación de las diversas operaciones, a fin de proceder a su examen y comprobación, y sirvan de base y complemento a la justificación de la cuenta general del Servicio de Construcciones Escolares, que la Junta Central debe rendir al Tribunal de Cuentas, conforme dispone el artículo 10 del Decreto de 22 de febrero de 1957 (*Boletín Oficial* de 17 de marzo siguiente). A este efecto se dictan las siguientes

N O R M A S

Primera: *Ingresos*

De acuerdo con las normas sexta y séptima, relativas a la liquidación de los Presupuestos de las Juntas Provinciales, los ingresos no necesitan justificación por parte de la respectiva Junta, puesto que están constituidos por las remesas de la Central, las cuales han sido ya comprobadas con las respectivas liquidaciones presupuestarias que obran ya en nuestro poder.

En cuanto a los recursos procedentes de las aportaciones de los Ayuntamientos que se hayan acogido al régimen de construcción establecido por el artículo 14 de la Ley de diciembre de 1953, que no figuran en la liquidación, de acuerdo con la norma 7.^a de las que se dieron para la liquidación del Presupuesto, debe tenerse presente que, como en la citada norma se decía, se unirá por separado a la justificación general del Presupuesto de la Junta, la justificación de la inversión de las aportaciones municipales o de otro origen si las hubiera habido.

Segunda: *Pagos*

En primer lugar, se hace resaltar que, con el fin de adelantar las operaciones necesarias para la formación de la cuenta general de este servicio, a la vista de las liquidaciones remitidas por las Juntas, se han discriminado las operaciones que han realizado, para acoplarlas a los conceptos presupuestarios del de la Junta Central, y a este efecto se adjunta como anexo número 1 de esta circular un estadillo que comprende, agrupadas, las operaciones realizadas en el ejercicio de 1957 por la respectiva Junta.

Cada uno de los conceptos presupuestarios del citado estadillo vendrá justificado con una factura (anexo número 2), cuyo modelo se adjunta, en la que se detallarán una por una las operaciones realizadas en el ejercicio con cargo al concepto, inscribiendo en la factura los datos que en la misma se solicitan, y se acompañarán ordenados los documentos originales (nóminas, facturas, certificaciones de obra, etcétera), justificativos de los pagos realizados. (Véase la tercera consideración de carácter general de esta circular).

Asimismo, las citadas facturas vendrán resumidas en una carpeta «Resumen de Pagos» (anexo número 3), cuyo modelo se adjunta, en el que se agruparán los conceptos presupuestarios por capítulos, consignándose en cada columna el total que arroje la respectiva columna de cada una de las facturas.

Tercera: Justificación

Los libramientos y las órdenes de pago se justificarán:

a) *Personal*.—Los pagos relativos a personal; como dispone el Reglamento de la Ordenación de Pagos de 24 de mayo de 1891, o sea, con la correspondiente nómina, debiendo unirse a la primera nómina que se formule la copia del nombramiento o designación, si ésta existe, de cada uno de los perceptores en ella incluídos, timbrándose, con cargo a los interesados, las copias, con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

Las nóminas sucesivas no necesitarán esta justificación, exceptuándose los casos de ceses o nuevos nombramientos o designaciones, cuando se produzcan.

Las nóminas se formularán de acuerdo con los impresos clásicos para la percepción de haberes o remuneraciones, liquidándose las Utilidades, cuando proceda, teniendo en cuenta que hasta el 31 de diciembre de 1957 estaban exentas las percepciones hasta 12.000 pesetas íntegras, de acuerdo con la Ley de 16 de diciembre de 1954 (1), debiendo venir firmado por los perceptores el «recibí» de sus emolumentos, cuyo impuesto del Timbre se aplicará sobre el íntegro, siendo de cuenta de los interesados.

Los pagos de dietas por asistencias a las sesiones de la Junta se acreditarán mediante nóminas o cuentas que vendrán justificadas con certificación expedida por el secretario, con el visto bueno del presidente, en la que se exprese las sesiones celebradas y días en que tuvieron lugar; como asimismo el detalle nominativo de los asistentes; teniendo en cuenta que dentro de cada trimestre no podrán acreditarse más de 30 sesiones, según dispone el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto-Ley de 7 de julio de 1949. Bien las nóminas o recibos de esta percepción, se timbrarán de acuerdo con su cuantía íntegra, con cargo al perceptor, y se les aplicará para el ejercicio de 1957 el 8 por 100 de descuento por utilidades de carácter eventual.

Los pagos por visitas a las obras se acreditarán mediante cuentas que se justificarán en primer lugar con la Orden que encomiende el servicio, itinerario de la visita, visado de la autoridad local donde se desempeñó el servicio; todo ello de acuerdo con el Reglamento de Dietas ya citado. A las dietas que se devenguen en estas visitas se les aplicará el 8 por 100 como a las anteriores, con la bonificación del 50 por 100, en su caso, por desplazamientos.

Los honorarios de dirección de obras y formación de proyecto, se ajustarán a las tarifas de honorarios aprobados por Decreto de 1.º de diciembre de 1922, con las deducciones establecidas por los Decretos de 7 de junio de 1933 (*Gaceta* del 8)

(1) Conforme al artículo 45 de la Ley de 26-XII-1957, el tope de exención se ha elevado a 18.000 pesetas.

y de 16 de octubre de 1942 (*Boletín* del 31) (2); debiendo satisfacerse con cargo al crédito para obras, según dispone el art. 22 de la Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953.

Estos honorarios están sujetos a la deducción por utilidades, Tarifa 1.ª, debiendo aplicársele el 8 por 100; esto por lo que se refiere al año 1957, sin perjuicio de la evaluación global de que trata el art. 47 de la vigente Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957, a la que más adelante se hace referencia.

Todas las nóminas o cuentas que se formulen por toda clase de devengos, deben venir con las reglamentarias diligencias de «toma de razón» e «intervenido».

b) *Material*.—Los pagos por adquisición de material de oficina se justificarán con las facturas originales de las casas suministradoras debidamente timbradas por éstas, por el íntegro de su importe, pudiendo contabilizarse estas atenciones por trimestres, recogiénolas en un solo libramiento que se respaldará, con la totalidad de las facturas de suministro, teniendo presente que en cada caso se efectuará la deducción del 1,30 por 100 del impuesto de pagos.

c) *Obras*.—Los libramientos para pago de obras ejecutadas se justificarán con la correspondiente certificación del arquitecto encargado de las obras de la que previamente se habrá tomado razón e intervenido, haciendo en cada caso la deducción del 1,30 por 100 del impuesto de pagos, puesto que la certificación se habrá presentado previamente a la Delegación de Hacienda para la liquidación de industrial y demás impuestos que proceda.

Los libramientos para pago de las obras realizadas en régimen de subvención, que ampara el art. 17 de la Ley de 22 de diciembre de 1953 de Construcciones Escolares, se justificarán con certificación del acuerdo de la Junta que concedió la subvención, el informe del arquitecto de que las obras se realizan en perfectas condiciones de acuerdo con el proyecto aprobado y que se han cubierto aguas o que se han terminado totalmente—según se trate del pago de la primera o segunda mitad, respectivamente, de la subvención concedida—.

d) *Créditos comprometidos*.—También deben justificarse debidamente, para la cuenta general de este Servicio, los créditos correspondientes a este epígrafe incluidos en la liquidación, justificación que se verificará mediante referencia formal a los contratos realizados o a los acuerdos de la Junta que los amparen (Norma 3.ª de la circular de liquidación de 20 de enero último), o sea que no podrán considerarse créditos comprometidos en 1957 aquellos que no respondan a obras que estaban en curso de ejecución en fin de 1957 o que, iniciadas las obras en 1958, no se terminen en el año actual.

(2) El D. de 2-VI-1960 (B. del 15) aclara este problema de los descuentos de honorarios.

CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL

Primera. En algunas Juntas se han satisfecho obligaciones dentro del año 1957, que están afectas a descuentos (utilidades, 1,30 por 100 de pagos, etc.), sin que estos descuentos se hayan ingresado en el Tesoro en 1957, sino que quedaron pendientes de ingreso para hacer éste en 1958. En este caso, como el libramiento se hace por el íntegro, que es lo que se paga, y el talón de la cuenta corriente para el contratista está expedido por el líquido que es lo que le corresponde, quedó en la cuenta corriente el importe del impuesto retenido, que figura en la liquidación en Resultas, como obligación a favor del Tesoro.

Respecto a este punto y con el fin de que tales casos desaparezcan en lo sucesivo, se procurará, al finalizar el ejercicio, cerrar los pagos con alguna holgura de fechas, con el fin de que todos los impuestos retenidos de los pagos efectuados en el ejercicio queden ingresados dentro del mismo en el Tesoro.

Segunda. En otras Juntas ha acontecido que tenían alguna cantidad procedente de libramientos directos del Ministerio de ejercicios anteriores. Estos libramientos habrán de justificarse directamente al Ministerio con la cuenta justificada de su inversión o con la carta de pago del reintegro al Tesoro, en el caso de que no lo hubieran invertido, ya que estos fondos necesariamente habrán de justificar el libramiento, que expedido con cargo al Presupuesto del Estado, lo facilitó. Por lo expuesto, estos fondos son completamente independientes de los facilitados por la Junta Central de Construcciones Escolares, y no pueden incluirse en la liquidación de los presupuestos de las Juntas por el año 1957.

Tercera. Las facturas por conceptos de los justificantes de pago a que hace referencia la Norma 2.^a, se expedirán por duplicado, una en forma de pliego a la que se unirán los justificantes, y otra sencilla, y en ellas los pagos se facturarán de acuerdo con el estadillo (Anexo núm. 1), es decir, que se incluirán por el líquido aquellos pagos cuyos impuestos retenidos no se hubieran ingresado en el Tesoro dentro del año 1957, haciéndolo constar al final de la factura por la siguiente

Nota.—El importe del descuento de esta partida por pesetas que procede del íntegro de pesetas, está incluido en la liquidación del Presupuesto de 1957, en Resultas.

Adicional: Honorarios.—Dada la fecha de esta circular, se llama la atención de las Juntas en orden al pago de estos emolumentos que habrá de efectuarse como dispone el artículo 47 de la vigente Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957 (*Boletín* del 37), en cuya párrafo 3.º se dice lo siguiente:

«Todos los organismos estatales y los autónomos de las Administración, corporaciones públicas, sociedades y, en general, cualesquiera entes jurídicos que satisfagan honorarios profe-

sionales, vendrán obligados a retener e ingresar en el Tesoro el 2 por 100 de los satisfechos, siendo responsables ante él de las cantidades correspondientes cuando incumplieren esta obligación.»

Debe advertirse que esta retención es deducible en la liquidación global del ejercicio o período que comprenda, a partir de 1.º de enero de 1957.

Se encarece de las Juntas provinciales las máximas escrupulosidad y atención en el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular, para cuyo cumplimiento se da un plazo de tres meses, que expira, por tanto, el 30 de septiembre próximo, al objeto de que esta Junta Central pueda llevar a cabo la recopilación de todos los datos y antecedentes y elevar, dentro del año en curso, al Tribunal de Cuentas, la general de este servicio correspondiente a 1957.

(27 de junio de 1958.)

CIRCULAR NÚM 10

Utilización y pago de los proyectos tipo.

I.—UTILIZACIÓN

1. Si bien los gastos de reproducción de copias de planos son pequeños, es conveniente que el número de ejemplares de cada proyecto que se utilice sea el mínimo, a fin de conseguir la máxima economía. Con este criterio, se considera que el número de ejemplares indispensables es el siguiente:

1-1. *En obras ejecutadas directamente por el Estado.*—El arquitecto escolar elige el proyecto tipo más adecuado a la localidad de que se trata, a cuyo fin la Junta debe poseer una colección de los proyectos-tipo de posible utilización en la provincia. Elegido el proyecto, el arquitecto realiza la adaptación sujetándose a las normas de la circular número 4.

Enviará a la Sección de Construcciones Escolares tres ejemplares de dicha adaptación, a uno de los cuales se unirá en la Sección un ejemplar del proyecto-tipo desarrollado de que se trate a fin de que en el expediente administrativo figure un proyecto completo.

Dispuesta la celebración de la subasta o del concurso, o la adjudicación directa de la obra, el ejemplar que ha figurado unido al expediente administrativo

(número 1), es el que se pondrá de manifiesto a los licitadores en Madrid. Otro ejemplar completo (número 2) se enviará a la Delegación administrativa de la provincia para conocimiento de los licitadores de la misma.

Adjudicada la obra y aprobada dicha adjudicación, se comunica así al arquitecto escolar que ha de dirigirla y que lo hará valiéndose del ejemplar número 2, enviado anteriormente, como queda dicho, a la Delegación administrativa. El tercer ejemplar de la adaptación se archivará en la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas.

Por tanto, en estos casos de obras ejecutadas directamente por el Estado, sólo se necesitan dos ejemplares completos: el número 1 que existirá siempre en la Sección, unido al expediente de la obra, y el número 2, que manejará el arquitecto director de la misma. Si el contratista precisase otro, lo obtendría a sus expensas, conforme determina el pliego de condiciones.

1-2. *Obras incluidas en los planes provinciales*

1-2-1. *Obras por aportación.*—Cuando la adaptación no rebase los porcentajes autorizados en la circular número 4, no es preciso su envío a informe de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas. Lo único que en este caso precisa conocer la Junta Central es el importe definitivo del proyecto, y éste ya se hace constar tanto en el presupuesto de la Junta Provincial como en los datos estadísticos remitidos por ésta.

El ejemplar número 1 es, en este caso, el que figura en el expediente tramitado por la Junta y el ejemplar número 2 el que se facilite al arquitecto director de la obra.

Si por exceder los porcentajes de la adaptación de los topes autorizados en la circular número 4 se precisa el informe de la Oficina Técnica, dicha adaptación se enviará por triplicado como en el caso de las obras de ejecución directa por el Estado y, al ser devuelta, se procederá para todo lo demás en la forma que se señala en el presente punto.

1-2-2. *Obras por subvención.*—Como en los casos anteriores, se precisan dos ejemplares del proyecto. El número 1 que figurará en el ayuntamiento, unido, por tanto, al expediente tramitado por dicha Corporación,

y el número 2 que obrará en la Secretaría de la Junta Provincial y podrá ser manejado por el arquitecto director de la obra, sea o no escolar, a cuyo efecto, se le facilitaría por dicha Secretaría.

El arquitecto inspector manejará el ejemplar número 1 que interesará, al efecto, al ayuntamiento al hacer la visita.

Cuanto se expresa en este punto es aplicable a los casos de convenios con los ayuntamientos, toda vez que en dichos casos el Ministerio contribuye a las obras con el carácter de subvención.

II. PAGO

Conforme al párrafo segundo del artículo 25 de la Ley de Construcciones Escolares, los autores de los proyectos premiados tienen derecho a percibir, además del premio nacional, el tanto por ciento correspondiente por la utilización repetida del proyecto. Para liquidar dichos honorarios se procederá de la manera siguiente:

II-1. *En obras por aportación.*—Se estará a lo determinado en el número III-3 de la circular número 5 de esta Junta Central. Es decir, no se incluirá, en el presupuesto los honorarios por formación de proyecto y el secretario de la Junta extenderá una certificación acreditativa del proyecto tipo empleado y del importe de ejecución material del mismo, cuya certificación será enviada a la Junta Central, que liquidará, al final del año, los honorarios de todos los proyectos de un mismo autor empleados durante el mismo.

II-2. *En obras por subvención.*—Deberá informarse a cada ayuntamiento que emplee proyecto tipo que no deberá incluir los honorarios por formación del mismo, los cuales, como en los casos anteriores, serán abonados con cargo al presupuesto de la Junta Central, a cuyo fin las Juntas Provinciales enviarán a la Central la certificación municipal acreditativa del proyecto tipo empleado e importe de la ejecución material del mismo.

(24 de julio de 1958)

CIRCULAR NUM. 11

Instrucciones para la confección del Plan 1959.

El artículo 13 de la Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953 establece que las Juntas Provinciales formularán y elevarán al Ministerio de Educación Nacional, antes del 30 de octubre de cada año, el Plan de Construcciones Escolares de la respectiva provincia para el año siguiente.

La experiencia de los años 1957 y 1958 aconseja a esta Junta Central dictar las normas a que deben ajustarse las Juntas Provinciales para la confección del Plan de 1959. Se espera que el estricto cumplimiento de estas normas por las Juntas Provinciales simplifique la labor de crítica y control del Plan por la Junta Central y evite las numerosas comunicaciones entre servicios provinciales y Central respecto a las obras incluídas en el Plan primitivo o los rectificadas, todo lo cual se traducirá en una rápida aprobación de los presupuestos e iniciación de las obras autorizadas.

I. CONSIGNACIÓN.—La asignación que corresponde a esa Junta Provincial para financiar su Plan de 1959 asciende a pesetas. De esta cantidad están excluídas las aportaciones del Ministerio por las obras que se realicen en la provincia en aplicación de convenios o en obras de ejecución directa.

II. OBRAS.—La Junta Provincial seguirá el orden de prelación que se indica a continuación para determinar las obras que han de ser incluídas en el Plan de 1959:

1.º Unidades escolares de nueva creación acogidas al sistema de subvención.

2.º Unidades escolares de nueva creación acogidas al sistema de aportación.

3.º Unidades escolares para sustituir locales considerados como «malos» por la Inspección Provincial en sus informes a esta Dirección General, acogidas al sistema de subvención.

4.º Unidades escolares para sustituir locales considerados como «malos» por la Inspección Provincial, acogidas al sistema de aportación.

5.° Viviendas para maestros, que corresponden a escuelas de nueva creación, en localidades donde no hay posibilidad de encontrarlas en alquiler.

6.° Viviendas para maestros que corresponden a escuelas ya en funcionamiento, pero que por carecer de vivienda son de difícil provisión.

Únicamente se autorizará la realización de obras en cada uno de estos grupos, excepto el primero, si se demuestra que no hay obras suficientes para cubrir la totalidad de la asignación en los grupos anteriores.

El Plan que la Junta Provincial eleve a la Junta Central debe cubrir la totalidad de la asignación concedida para 1959, pero no hay inconveniente alguno, e incluso es muy aconsejable, que la Junta Provincial presente al mismo tiempo un Plan complementario, tan amplio como exijan las necesidades de la provincia. Este Plan será examinado y aprobado, en su caso, por la Junta Central. De esta forma, si por cualquier razón (no autorización de la Junta Central, carencia de fondos del ayuntamiento, de solar, etc.), no puede realizarse una obra incluida en el Plan, podrá ser sustituida por la que figure en primer lugar en el complementario, ya autorizado, sin necesidad de consultar a la Junta Central.

El Plan complementario se realizará siguiendo análogas normas que en el Plan base.

III. PROYECTOS. Se recuerda que son de utilización obligatoria en las construcciones en núcleos rurales los proyectos tipo de que dispone el Ministerio.

En las zonas urbanas pueden utilizarse, si así se desea, los proyectos-tipo.

En las localidades de menos de 400 habitantes la Junta Provincial puede utilizar cualquier proyecto sencillo, supervisado por el arquitecto escolar.

Para la determinación del número de unidades escolares que se pueden incluir en cada localidad en el Plan de la provincia, deben tenerse muy presentes las normas dictadas por la Junta Central de Construcciones Escolares que se han recogido en las distintas circulares a las Juntas Provinciales. Estas normas se encuentran sintetizadas en la circular de la Dirección Ge-

neral de Enseñanza Primaria de 17 de junio de 1958, dirigida a las Inspecciones Provinciales (1).

Los estudios estadísticos del Plan Quincenal de Construcciones Escolares realizados por las Inspecciones Provinciales deben ser consideradas como documento fundamental para determinar las unidades escolares y viviendas para maestros que pueden incluirse en cada localidad.

(7 de octubre de 1958)

DE LA CIRCULAR NUM. 12

II. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS OBRAS.—Es esencial mantener una efectiva inspección y vigilancia sobre las obras en marcha, mediante las necesarias visitas periódicas, y no sólo aisladas. Cada Junta Provincial deberá tener montado un efectivo servicio de inspección que asegure que las obras se realizan conforme al proyecto y con utilización de los materiales señalados en el pliego de condiciones y comunique a la Junta cualquier incidencia que se produzca en la marcha de la obra para la adopción de las medidas que procedan. Se comprobará por la Junta Central el funcionamiento de este servicio de inspección y vigilancia.

III. CONTROL DE LA MARCHA DE LOS PLANES.—Sustituido el sistema de partes mensuales por el de envío trimestral de fichas, éstas han de ser remitidas por primera vez el próximo 1.º de julio. Como es sabido, en dichas fichas se indicará no sólo el estado de las obras del Plan de la Junta Provincial sino de las que realice directamente el Estado en la provincia respectiva y que son dirigidas en todos los casos por el arquitecto o arquitectos escolares, por lo que éstos tienen conocimiento de su marcha.

IV. PLACAS Y CARTELES.—Se reitera que en todas las escuelas terminadas del Plan de construcciones escolares debe figurar una placa con el texto y escudo, que fué difundido entre todas las Juntas. Como se ha indicado en reciente comunicación los caracteres de

(1) Pág. 105.

dicho texto deben ser lo suficientemente legibles y la placa estar colocada en lugar adecuado para que su lectura sea fácil. Se aconseja que en los proyectos que así lo permitan se sitúe a un lado de la puerta principal y a 1,80 metros de altura aproximadamente.

En las obras en marcha debe ser colocado por los contratistas el cartel, cuyo diseño y proporciones fueron dados a conocer a todas las Juntas.

V. FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS.—Cada Junta Provincial debe mantener estrecho contacto con la Inspección a fin de que las escuelas terminadas o que se terminen en los próximos meses estén en condiciones (mediante el trámite de su creación, designación de maestro y amueblamiento) de iniciar su funcionamiento efectivo en el mes de septiembre, principio de curso.

(27 de mayo de 1959)

CIRCULAR NÚM. 14

Redistribución entre las provincias del crédito de 2.500 millones.

La Junta Central de Construcciones Escolares, después de un detenido análisis, ha aprobado el estudio estadístico realizado por la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, trabajo en el que se recogen los datos de escuelas existentes, estado de los edificios y necesidades, referidos a diciembre de 1956. En consecuencia, estos datos estadísticos serán los que se utilizarán cada vez que se estudien solicitudes de creación o traslado de unidades escolares. No obstante, en aquellos casos en que por circunstancias excepcionales se hayan producido alteraciones en los datos básicos del censo, debe consignarse la nueva información en el momento de tramitar la petición de construcción, para que pueda ser considerada.

Como esa Junta Provincial ya conoce, durante los tres años de vigencia del Plan—1957, 58 y 59—, los créditos de 300, 400 y 500 millones de pesetas, respectivamente, se han distribuido en proporción a las ne-

cesidades escolares de cada provincia, o sea, a la suma del déficit y de las escuelas instaladas en locales inadecuados para la enseñanza, referidos estos datos a diciembre de 1956, y estimados con la información estadística que en aquella fecha se poseía en el Departamento.

En todo momento ha sido preocupación de esta Junta Central depurar la información estadística y por ello en tres ocasiones se ha encargado a las Inspecciones Provinciales el estudio de las necesidades escolares referidas siempre a la fecha base de iniciación del Plan (diciembre 1956). Gradualmente se han ido consiguiendo unos datos estadísticos más completos y exactos hasta llegar a los facilitados en el pasado año 1959 y que ahora han sido aprobados.

Estos datos totalizados para cada provincia se recogen en el Anexo número 1.

La nueva información estadística considerada como definitiva ha aconsejado proceder a una redistribución, con análogo criterio de proporcionalidad, del crédito global de 2.500 millones. Las cifras correspondientes a cada provincia se consignan en el citado Anexo 1.

Como dato de interés para esa Junta Provincial debe hacerse notar que desde que se inició el Plan Nacional de Construcciones Escolares, la Dirección General de Enseñanza Primaria ha invertido en esa provincia la suma de pesetas. Esta cifra incluye no sólo las subvenciones concedidas a la Junta Provincial, sino también las cantidades invertidas en ayuntamientos con convenio, ayuntamientos exentos de aportación por pobreza legal y subvenciones a entidades o personas privadas.

La Junta Provincial de Construcciones Escolares debe comenzar desde este momento la redacción de su presupuesto para 1960 el cual se ajustará a la cifra de pesetas, que constituye la subvención a esa Junta para este año.

Debe ser preocupación fundamental de la Junta Provincial construir las Escuelas que aún faltan para asegurar la asistencia efectiva de todo niño en edad escolar obligatoria, por lo cual en el presupuesto de 1960 deberá incluirse con absoluta prioridad la construcción de Escuelas de nueva creación, con objeto de

anular con la máxima urgencia la cifra de niños de esa provincia que aún no disponen de escuela. Igualmente deben incluirse aquellas viviendas de maestros que son absolutamente necesarias para asegurar el funcionamiento de las escuelas. En el supuesto de que la Junta no pudiera, cumpliendo estas normas, absorber la subvención total, debe comunicarlo a la Junta Central y solicitar autorización para incluir la construcción de Escuelas que sustituyan a otras existentes cuyos locales han sido calificados como «malos».

Para información de esa Junta Provincial, con esta misma fecha se ordena a la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria remita a esa Junta una relación detallada de los ayuntamientos y entidades menores de la provincia en los que aun se precisa construir escuelas, bien de nueva creación o bien para sustitución de locales inadecuados.

(15 de enero de 1960)

CIRCULAR NUM. 17

Empleo de nuevos proyectos-tipo.

La experiencia adquirida en el desarrollo del Plan Nacional de Construcciones Escolares aconseja sustituir los proyectos-tipo que hasta ahora han sido empleados por otros en los que se recogen las variaciones más convenientes, a la vista de dicha experiencia.

Tales variaciones se han encaminado principalmente a la normalización de la mayor cantidad posible de elementos constructivos (puertas, ventanas, luces de forjado, etc.).

Dicha normalización facilita la construcción masiva agrupada, incluso de tipos diferentes, ya que excepto los elementos de exigencia local, todos los demás responden a un módulo común.

Esta modulación ha servido de base para obtener, al mismo tiempo, una reducción en superficies sin menoscabo de las características técnico-higiénicas de los tipos.

Asimismo, las soluciones han sido resueltas de tal

forma que por diferentes acoplamientos de la unidad escolar tipo se resuelven todos los casos posibles.

En la relación que se adjunta de los nuevos proyectos tipo figuran también soluciones reducidas mínimas de utilización en casos especiales en los que no pueda emplearse el tipo normalizado (y que son las que se difundieron con la circular del 27 de agosto último) y otras soluciones encaminadas a resolver el problema de la adaptación a solares en los que por sus características especiales exijan una construcción de dos plantas.

En consecuencia, los proyectos-tipo que deberán emplearse en lo sucesivo son los que figuran en la relación adjunta, por lo que cada Junta Provincial deberá interesar (1) el número de los mismos que necesite.

De esta circular se hará la debida divulgación entre ayuntamientos, otras entidades y particulares interesados.

(4 de marzo de 1960)

Normas para la liquidación del presupuesto de 1957 de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares (1).

Dispuesto por el artículo 8.º del Decreto de 22 de febrero de 1957. (B. del 17 de marzo) que las Juntas provinciales remitan a la Junta Central de Construcciones Escolares la liquidación del presupuesto anual de aquéllas, resulta aconsejable que esta Junta Central dicte las normas encaminadas a unificar el procedimiento para dicha liquidación respecto al presupuesto para 1957. Dichas normas son:

Primera. Las operaciones ordinarias de ingresos y pagos del presupuesto se cerrarán al 31 de diciembre de 1957, y los saldos resultantes en dicha fecha en Caja y Banco de España, se justificarán: el de Caja, con diligencia de arqueo debidamente autorizada, y el del Banco de España, con nota del mismo de conformidad al saldo. Los resultados de ambos saldos se insertarán en el impreso que se adjunta denominado «Parte de Caja y Banco de España» (modelo núm. 8) (2).

(1) La relación se publica en la pág. 122.

(1) Estas normas, con las aclaraciones dadas para la liquidación del presupuesto de 1958—que se publican a continuación—, han permanecido vigentes para los ejercicios económicos posteriores.

(2) No se ha considerado de interés o utilidad la reproducción de estos modelos, puramente contables.

Segunda. De lo pendiente de pago en 31 de diciembre de 1957, se considerarán como resultas las que respondan exactamente a este título, o sea aquellas obligaciones reglamentariamente reconocidas y liquidadas en el transcurso del año (y, por consiguiente, contraídas) que, por cualquier motivo, hayan quedado pendientes de pago en 31 de diciembre de 1957.

Tercera. Se cifrarán también aquellas obligaciones que se deriven de créditos presupuestos comprometidos en 1957 en virtud de contrata y que no hubieran sido gastados al finalizar el año, conforme a lo previsto y ordenado por el párrafo 3.º del artículo 10 de la Ley de 22 de diciembre de 1953 (B. del 24).

La justificación de las obligaciones comprometidas en esta norma se efectuará mediante referencia formal a los respectivos contratos formalizados.

Cuarta. También se cifrarán los remanentes de créditos resultantes en los diversos conceptos presupuestarios, que, por no estar afectados por ninguna obligación, han de considerarse anulados.

Quinta. Los datos expresados en las normas anteriores se incluirán en el modelo núm. 2º y se completarán en lo referente a resultas y créditos comprometidos con las respectivas relaciones (modelos 6 y 7) a que se hará referencia en la norma décima.

Sexta. En los ingresos se incluirán únicamente los créditos correspondientes a las asignaciones concedidas por este Ministerio en las órdenes de 7 de mayo y 18 de diciembre de 1957, por su total importe, con el desarrollo que recoge el modelo núm. 1.

Séptima. Los recursos procedentes de las aportaciones de los ayuntamientos que se hayan acogido al régimen de construcción establecido por el artículo 14 de la Ley de 22 de diciembre de 1953, figurarán en los presupuestos de ingresos y gastos de las Juntas, en columna interior, sin que sus importes afecten al presupuesto de la Junta y sin que, por consiguiente, se reflejen en la liquidación, ya que ésta recogerá únicamente lo que afecte a la aportación estatal (3).

Las citadas aportaciones municipales correspondientes a este año de 1957 se incluirán en la forma indicada para conocimiento de las mismas y la Junta llevará cuenta separada de ellas. Estas aportaciones casi siempre resultarán invertidas en su totalidad, dado que las disposiciones vigentes determinan su previo depósito por las corporaciones municipales, así como también que su importe se utilice en primer término en el pago, y que solamente cuando las mismas hayan sido agotadas, será llegado el momento de utilizarse los fondos del Estado.

La justificación de la inversión de las citadas aportaciones municipales se realizará por separado, con independencia, por tanto, de la justificación general del presupuesto de la Junta y se utilizará para ello el modelo núm. 9.

(3) Modificado por las normas para la liquidación del presupuesto de 1958, que se publican a continuación.

El mismo régimen, también por lo que se refiere al año 1957, se seguirá con aquellas aportaciones que puedan haber hecho otras entidades públicas, particulares, etc., conforme autoriza el artículo 19 de la Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953.

Octava. Como «pendiente de cobro», a los efectos de liquidación, deberá incluirse la diferencia entre el crédito asignado a la Junta Provincial en las Ordenes ministeriales citadas en la norma sexta y el dinero que efectivamente se remesó a la cuenta de la Junta Provincial.

Novena. En los estados generales de ingresos y pagos (modelos 2 y 1), las columnas de «Modificaciones» responden a las producidas como consecuencia de la redistribución de créditos autorizada por el artículo 10 de la Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953, así como por las demás operaciones de análoga naturaleza que hayan podido producirse.

Décima. Además de reflejarse en la forma expuesta (modelos 2 y 1), los ingresos y gastos se detallarán en las siguientes relaciones:

- a) De ingresos y devoluciones (modelo núm. 3).
- b) De deudores (modelo núm. 4. Esta relación corresponde al concepto «Pendiente de cobro»).
- c) De pagos y reintegros (modelo núm. 5).
- d) De acreedores (modelo núm. 6. Corresponde al concepto «Resultas»).
- e) De créditos comprometidos (modelo núm. 7).

Dada su peculiar estructura, no se consideran precisas más aclaraciones a las anteriores relaciones.

Undécima. Los documentos o relaciones producidos por estas normas fechados al 31 de diciembre de 1957, deberán ser autorizados por el presidente, secretario e interventor de la respectiva Junta, debiendo remitirse, una vez cumplimentados, a esta Junta Central, antes del 5 de febrero próximo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Con independencia de la liquidación podrán seguirse efectuando pagos por obligaciones de resultas.

Segunda. Con cargo al presupuesto de 1958, y mientras no esté aprobado, podrán satisfacerse las obligaciones de gastos de administración (personal, material no inventariable, etcétera), tomando como crédito mensual la dozava parte del autorizado para estas atenciones para la totalidad de 1957.

Asimismo podrán satisfacerse los pagos de obras en curso de ejecución de los créditos comprometidos en 1957 (los cuales se incorporarán al presupuesto de 1958), sujetándose en el crédito mensual, como en el caso del párrafo anterior, a la dozava parte de lo aprobado para obras en 1957, bien enten-

dido que, aprobado el presupuesto de 1958, estos pagos se aplicarán definitivamente a sus conceptos presupuestarios correspondientes.

Normas para la liquidación del presupuesto de 1958 de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares.

En 20 de enero de 1958 se dictaron por esta Junta Central, en cumplimiento del Decreto de 22 de febrero de 1957 (B. del 17 de marzo), normas para unificar el procedimiento de liquidación por las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares, del Presupuesto para 1957.

Al proceder ahora a la liquidación del Presupuesto de 1958, es aconsejable, ante la experiencia obtenida al practicar la liquidación de 1957, matizar ciertos puntos de las expresadas normas, cuya diferente interpretación, por algunas Juntas, originó reparos y aun en determinados casos la devolución, para su debida rectificación, de la liquidación enviada, lo que conviene, en lo posible, evitar en el presente año.

De otra parte, publicada la Ley de 26 de diciembre de 1958 (B. del 29), sobre régimen jurídico de las entidades estatales autónomas, procede ya acomodar en lo posible a la misma, la actuación de esta Junta Central. En virtud de todo lo anterior, se dictan las siguientes

NORMAS

Primera. Se considerarán en vigor para la liquidación, por las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares, del Presupuesto de 1958, las normas dictadas por esta Junta Central ex. 20 de enero de 1958, exceptuando la *séptima*, relativa a las aportaciones de Ayuntamientos, de entidades públicas, de particulares, etc., que en vez de figurar en columna interior, como en ella se indica, figurarán como un ingreso más del Presupuesto de la respectiva Junta.

INGRESOS

Segunda. En Ingresos (mod. núm. 1) se insertará únicamente, en una sola cifra, lo asignado a la provincia por la Junta Central; también en una sola cifra los recursos, si los hubiere, procedentes de ayuntamientos y asimismo los atribuidos, si se producen, a entidades y particulares. De las tres cifras reseñadas, la primera no necesita justificación, pues estará integrada en sus respectivas columnas, por lo presupuestado y la remesa o remesas de la Central; la segunda y tercera se justificarán en el mod. M-I, relacionando en uno

de dichos modelos los ayuntamientos que hayan realizado el ingreso y en otro las entidades y particulares que los hubiesen otorgado.

En ningún caso se incluirán aquí, como hicieron algunas Juntas en la liquidación de 1957, los gastos a que se atribuirán los ingresos, pues los gastos ya figuran en su lugar correspondiente del Presupuesto de gastos.

GASTOS

Tercera. En el mod. núm. 2 se insertarán los pagos, en una sola cifra por cada concepto del Presupuesto de gastos, incluyendo asimismo, en una sola cifra, los pagos realizados por resultas de 1957, y el detalle de cada cifra se justificará en una factura o impreso mod. M. P., destinándose una de estas facturas al detalle de los pagos por resultas, que deberán—éstos—clasificarse y totalizarse por Personal, Material y Gastos diversos u obras.

Cuarta. En los respectivos créditos del Presupuesto de gastos se contabilizarán los libramientos por el íntegro y los descuentos si los tuvieren (de utilidades, 1,30 por 100, de pagos, etc.) se ingresarán en el Tesoro, uniendo a cada libramiento la carta de pago justificativa del ingreso, porque el total del libramiento debe aplicarse a la obra o servicio que lo ha producido.

Cuando en fin de ejercicio se produzca el caso de entregar al perceptor talón de c/c. por el líquido del libramiento y quedar en la c/c. los descuentos, se relacionarán éstos detallando el o los libramientos a que corresponden, con expresión de la obra o servicio por los que se expedieron los libramientos con el fin de cargar o aplicar a la obra o servicio el importe del descuento que hace la total obligación, con abono a *Hacienda Pública* que figurará—ésta—en la liquidación como acreedora por los impuestos retenidos y no ingresados. Esto puede evitarse cerrando los pagos tres días antes de fin de año, para dar tiempo al ingreso en el Tesoro de los impuestos retenidos y no ingresados.

Quinta. En cumplimiento de la Ley de 26 de diciembre de 1958, ya citada, los pagos realizados con cargo a las aportaciones de los ayuntamientos, donativos de entidades o de particulares, etc., se harán figurar, no en columna interior, como se indicó para la liquidación de 1957, sino como pagos normales de la Junta, debiendo advertir que, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley, el crédito o créditos del Presupuesto de gastos, cubiertos por los recursos que supongan las aportaciones y donativos, nunca podrá ser inferior a la suma de los citados recursos, estableciéndose así los créditos llamados de correlación, o mejor aún, que los recursos que se otorgan para una finalidad determinada, habrán de tener en el Presupuesto de gastos el crédito o créditos necesarios para la ejecución de la finalidad para que se otorgaron los recursos, bien entendido que, de éstos, los no gastados, habrán de figurar

en la liquidación como remanente por separado para el ejercicio siguiente, pues su sola presencia en el Presupuesto de ingresos del año siguiente como remanente del anterior, restablece inmediatamente el crédito en el Presupuesto de gastos, que dichos recursos respaldan para el cumplimiento de sus fines, y

Sexta. Aquellas Juntas Provinciales a las que durante el año 1958 se les hubiera aprobado algún Presupuesto adicional (ampliación de consignación), deberán figurarlo para la liquidación en el mod. núm. 1, Ingresos—*columna de Modificaciones—Aumentos*, y asimismo en los Gastos (mod. núm. 2, igual columna, *Modificaciones.—Aumentos*) y en el concepto del gasto correspondiente a que afecte el aumento.

Se reitera que las operaciones de liquidación no tratadas en estas normas se regirán por las dictadas para la liquidación de 1957, en 20 de enero de 1958, debiendo advertirse que, además de los modelos de la citada circular, se envían los modelos de ingresos y pagos M/i y M/p.

III

Otras instrucciones

3. 1 Circular a las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria sobre los principios y propósitos del Plan de Construcciones Escolares.

En las visitas que he venido realizando en los últimos meses a las diferentes provincias españolas, con la finalidad primordial de reunir las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares para conocer la marcha del Plan en la provincia correspondiente al año 1957 y aclarar las dudas que pudieran existir sobre las normas dictadas por la Dirección General de Enseñanza Primaria para el desarrollo de dicho Plan, he tenido oportunidad de observar que, a pesar de las reiteradas comunicaciones dirigidas a las Juntas Provinciales como organismos responsables de la marcha del Plan en la provincia, así como a los miembros más caracterizados de las mismas, tales como inspector jefe, delegado administrativo y arquitecto escolar, en muchos casos las Inspecciones Provinciales, debido quizá a una falta de información, no conocen suficientemente las características de este Plan. Se pretende con esta circular suplir esta falta de información recordando brevemente las normas fundamentales que rigen el Plan de Construcciones Escolares.

I. CARACTERÍSTICAS DEL PLAN.

1. El Plan Nacional de Construcciones Escolares proyecta construir, en el período 1957-61, un total de 25.000 escuelas inexistentes y otras tantas viviendas para maestros. Se renovarán, además, los locales de 17.000 unidades escolares instaladas en aquellos edificios que por la Inspección de Enseñanza Primaria han sido señalados, en su informe de octubre de 1956, como en estado «malo». Las necesidades de construcción para niños de 6 a 12 años son, por tanto, de 42.000.

2. Finalizado este Plan existirá la posibilidad real de que todo niño o niña en edad escolar obligatoria (6 a 12 años) pueda asistir a una escuela instalada en un edificio adecuado.

La cifra correspondiente a cada provincia es la que sirve de base para la distribución proporcional de las consignaciones anuales.

3. Del Plan Nacional de Construcciones Escolares, están excluidas las escuelas correspondientes a períodos escolares no obligatorios (maternales, párvulos y aulas para el cuarto período de escolaridad), cuya construcción será objeto de Planes posteriores.

4. Para financiar el Plan Nacional de Construcciones Escolares, el Estado ha puesto a disposición del Ministerio de Educación Nacional, entre 1957-61, 2.500 millones de pesetas. La cifra calculada a base de una aportación estatal promedio de 100.000 pesetas para escuela y vivienda sería suficiente sólo si nos limitáramos a construir 25.000 aulas y viviendas en vez de 42.000 y los precios fueran los mismos de 1956. La insuficiencia de medios económicos obliga, pues, a la máxima austeridad, por lo cual es imprescindible:

a) Construir escuelas sencillas, desprovistas de todo elemento superfluo, aunque sólidas y confortables.

b) No autorizar la construcción de una escuela si su necesidad no está suficientemente justificada.

La finalidad a) se satisface con la utilización de los proyectos-tipo de escuelas rurales y grupos urbanos, seleccionados en concursos nacionales convocados en octubre de 1956 y abril de 1957.

En lo que respecta a la b), se impone el establecimiento de unas normas concretas para la determinación del número y localización de las escuelas que hayan de construirse.

II. NORMAS GENERALES PARA EL DESARROLLO DEL PLAN DE CONSTRUCCIONES

1.ª Sólo se construyen escuelas para niños y niñas de 6 a 12 años de edad.

2.ª Se autoriza la construcción de una escuela para 40 niños o niñas o fracción, con el límite mínimo de 20.

3.ª Se busca la economía en las construcciones utilizando los proyectos-tipo seleccionados en concurso nacional, de los cuales en estos momentos dispone el Ministerio de siete para zonas rurales desarrollados en 1, 2, 4 o 6 secciones, y nueve para zonas urbanas, adecuados todos ellos a las condiciones climatológicas de las distintas regiones españolas.

4.ª Los proyectos-tipo de escuelas rurales son de utilización obligada en todas aquellas construcciones que se financien total o parcialmente por el Ministerio de Educación Nacional.

5.ª Excepcionalmente, en las entidades de población de menos de 400 habitantes, con una población escolar de 6 a 12 años, inferior a 40 niños y niñas, pueden utilizarse proyectos mínimos, que cuenten con el «visto bueno» del arquitecto escolar y de la Junta de Construcciones Escolares.

6.ª Los proyectos de grupos escolares urbanos están desarrollados en extensión o altura y constan de 6 a 12 secciones. Su utilización es discrecional, pero en ningún caso el Ministerio concede subvenciones que superen a los módulos fijados por los proyectos-tipo, que son de 225.000 y 200.000 pesetas por unidad, según se trate de proyectos para zonas frías o cálidas. Estos proyectos incluyen la vivienda del conserje y los de zona fría la calefacción.

7.ª Las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares darán prioridad en sus Planes anuales a la construcción de escuelas de nueva creación sobre la construcción de locales para sustituir escuelas ya en

funcionamiento, aunque estén instaladas en edificios inadecuados.

8.ª Las viviendas para maestros deben incluirse en los Planes provinciales sólo cuando correspondan a unidades escolares de nueva creación o cuando, a juicio de la Inspección Provincial, sean indispensables para regularizar el funcionamiento de una escuela que, por carecer de vivienda para el maestro, resulte de difícil provisión. Incluso en aquellos casos que las viviendas correspondan a escuela de nueva creación, puede prescindirse de la construcción de la vivienda, si la Inspección Provincial estima que no es completamente necesaria.

9.ª Se ha observado que, desgraciadamente, es aún muy elevado el número de escuelas en funcionamiento con una matrícula muy reducida. Las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria procederán con urgencia a realizar un censo de todas aquellas escuelas que tienen una matrícula inferior a 15 niños y niñas de 6 a 12 años de edad. Con estos datos el Consejo de Inspección realizará un estudio que incluya la propuesta de supresión de estas escuelas y su posible sustitución por Centros que, funcionando en régimen de internado o semi-internado, permitirían atender la población escolar de diferentes entidades de población. El estudio en cuestión debe ser remitido a esta Dirección General antes del día 1.º de agosto próximo.

10.ª El Plan de Construcciones Escolares de 1957, a través de las Juntas, comprende la construcción de 3.030 escuelas y otras tantas viviendas para maestros.

Los datos recogidos de las Inspecciones Provinciales hacen prever que en 1.º de septiembre entrarán en funcionamiento unas 2.800 nuevas escuelas, de las cuales aproximadamente dos terceras partes corresponden a traslados a nuevos locales de escuelas ya en funcionamiento, y sólo una tercera parte a escuelas de nueva creación.

11.ª Dado que una parte de las 3.030 escuelas del Plan de 1957, han de inaugurarse en septiembre del presente año, son sustituciones y traslados de escuelas mal instaladas, pero ya existentes, y en vista de las posibilidades que la Ley de 26 de diciembre de 1957 permite, es preciso que las Inspecciones Provin-

ciales de Enseñanza Primaria estimulen la creación de nuevas escuelas en aquellos lugares en que el censo de población escolar de 6 a 12 años lo exija, pudiéndose instalar en locales provisionales ofrecidos por los ayuntamientos y entidades oficiales o privadas, mientras les llega el turno de disponer de locales de nueva construcción.

12.ª En aquellas localidades en que con la construcción de los nuevos edificios queden resueltas totalmente las necesidades del censo escolar de 6 a 12 años, podrá autorizarse el traslado de las escuelas a los nuevos edificios y, consiguientemente, el abandono de los locales viejos.

13.ª En las localidades en que, a pesar de las nuevas construcciones, quede todavía parte del censo escolar de niños y niñas de 6 a 12 años sin atender, no se autorizará por el momento el traslado de las escuelas, aunque se hallen instaladas en locales inadecuados, procediéndose a crear las nuevas escuelas. Los maestros antiguos podrían tener preferencia para ocupar los nuevos locales.

III. INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS

Creación, supresión y desdoblamiento de escuelas

Para unificar criterios en este importante aspecto, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Para que se autorice la creación de una escuela es necesario que el censo de niños y niñas de 6 a 12 años de edad sea igual o superior a 20.

2.ª Se propondrá la supresión de todas las escuelas cuya matrícula sea inferior a 15 alumnos, siempre que la tendencia de la población no sea creciente.

3.ª El desdoblamiento en dos escuelas unitarias de una escuela mixta sólo podrá realizarse cuando el censo de niños y niñas de 6 a 12 años sea igual o superior a 50 y se observe en el censo de población una tendencia no decreciente.

Censo escolar y unidades escolares a construir.

4.ª Como el Plan Nacional de Construcciones Escolares, en su fase actual, está limitado a la construcción de escuelas para niños y niñas en edad escolar obligatoria (6 a 12 años), es elemento fundamental conocer

la población escolar comprendida en esas edades. Si no se conoce exactamente (por censo, padrón municipal, etc.), puede estimarse aplicando al censo de población de todas edades el porcentaje de que en el censo de 1950 correspondía a esa provincia para la población escolar.

5.ª Estimado el censo de la población escolar de 6 a 12 años en el Municipio o Entidad menor, el número de unidades escolares precisas se calculará a razón de una por cada 40 alumnos o fracción, con el límite inferior de 20.

6.ª El número de unidades escolares a construir se obtiene sumando el número de unidades escolares que faltan y el número de las que funcionan en locales inadecuados. El déficit de unidades escolares es la diferencia entre las necesarias y las existentes, incluyendo en éstas las nacionales, las de consejo escolar y las privadas.

7.ª Si la población del Municipio o Entidad es compacta, la aplicación de estas normas fija exactamente el número de unidades escolares precisas.

En el caso de población diseminada, la aplicación del módulo 40 al censo escolar puede dar un número de unidades escolares inferior al real. Pero como sería antieconómico construir escuelas en pequeñas entidades de población con censo escolar reducido, es conveniente localizar las unidades escolares en lugares accesibles para la población escolar de entidades distintas.

Este estudio corresponde en todos los casos realizarlo a la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria con la colaboración y asesoramiento del arquitecto escolar.

Localización de las escuelas

8.ª Las escuelas se emplazarán en sitios de fácil acceso en cualquiera época del año, por tener comunicaciones utilizables en toda estación. Para ello se necesita estudiar las vías de comunicación existentes y la posibilidad de habilitar otras que salven los obstáculos naturales (zonas pantanosas, ríos, canales, montañas escarpadas), etc.) que pueden existir.

9.ª En ningún caso la distancia de la casa de los alumnos a la escuela deberá ser superior a 1,5 kilómetros. En las zonas montañosas, donde los desplazamientos sean fatigosos, esa distancia máxima no pasará de un kilómetro.

10.ª Al estudiar la localización de una nueva escuela deberá considerarse factible que asistan a ella niños y niñas que vivan en entidades pertenecientes a municipios distintos a aquel en que se pretenda situarla.

Las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares, como Organismos responsables en la respectiva provincia, del Plan, considerarán con especial atención la posibilidad de que una o varias unidades escolares atiendan a la población escolar perteneciente, no sólo a entidades de población distintas, sino a Municipios diferentes.

11.ª Sumados los censos escolares de las entidades a que ha de servir el nuevo centro escolar, el número de secciones de que ha de constar se calculará por la norma antes consignada.

12.ª Es conveniente realizar este estudio sobre un plano de escala 1/25.000 o inferior, si existe.

Esta Dirección General encarece el exacto cumplimiento de las precedentes normas por parte de esa Inspección Provincial de Enseñanza Primaria. A tal fin, se servirá V. S. dar lectura de esta circular al Consejo de Inspección, comunicándome haberlo hecho y remitiéndome a la vez el «enterado» firmado por todos los inspectores de esa plantilla.

(17 de junio de 1958)

IV

Апекос



4-1. Convenios con Ayuntamientos y Diputaciones.

4-1-1. Texto de convenio entre el Ministerio y un Ayuntamiento para la realización de obras escolares.

La resolución del problema de la carencia de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria aconseja obtener la máxima colaboración de las Corporaciones Municipales, con el fin de conseguir una mayor rapidez y eficacia, para lo cual la Ley de 22 de diciembre de 1953, en su artículo quinto, autoriza al Ministerio de Educación Nacional para concertar convenios con los Municipios capitales de provincia o con los mayores de 50.000 habitantes.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. Se autoriza un convenio especial entre el Estado y el Excelentísimo Ayuntamiento de para la financiación de las obras de construcción, adaptación o reforma de edificios en su término municipal con destino a Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria o a viviendas de los Maestros que han de regentarlas.

El número de Escuelas y viviendas a construir, su clase y emplazamiento será determinado por el Ministerio de Educación Nacional, previo informe de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, Arquitecto escolar de la provincia y Arquitectos designados por el Ayuntamiento.

Artículo segundo. El Ministerio de Educación Nacional, excepcionalmente, subvencionará cada obra con un cincuenta por ciento del presupuesto del proyecto, excluidos los honorarios de redacción, dirección de obra y Aparejador, que en unión del cincuenta por ciento restante serán aportados por el Ayuntamiento, además del solar correspondiente. El presupuesto del proyecto no podrá superar los módulos vigentes en ese momento fijados por la Dirección General de Enseñanza Primaria (1). Si en algún caso el importe superase los citados módulos, no será aprobado a no ser que el Ayuntamiento acompañe certificado del acuerdo de la Corporación haciéndose cargo del exceso que resulte entre los módulos establecidos y el presupuesto del proyecto.

El Ministerio de Educación Nacional pone a disposición del Ayuntamiento de los protectos-tipo de escuelas para zonas rurales y de Grupos Escolares para zonas urbanas, así como los de viviendas para Maestros, que podrán ser utilizados libremente por el Ayuntamiento si así lo desea.

Artículo tercero. Para la concesión de las subvenciones correspondientes será preciso se incoen tantos expedientes como edificios escolares hayan de ser construídos, reformados o adaptados.

Artículo cuarto. Del resultado de la adjudicación de las obras se dará cuenta al Ministerio de Educación Nacional, con remisión de copia certificada del acta de la misma. La subvención concedida por el Ministerio se ajustará al importe en que queden adjudicadas las obras.

Artículo quinto. El importe de la aportación estatal será abonado, previas las oportunas visitas de inspección que se estimen necesarias por el Ministerio de Educación Nacional, en dos plazos: el primero, al ser cubierto el edificio, y el segundo, cuando esté totalmente terminado.

Será preciso, además, antes de proceder al abono de la segunda mitad, la aprobación de la liquidación final de las obras por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo sexto. Los edificios construídos, adaptados o reformados, en virtud del presente Convenio, quedarán en propiedad exclusiva del Excelentísimo Ayuntamiento de, pero en ningún caso podrán ser destinados a fines distintos que la Enseñanza Primaria.

(1) Actualmente los módulos de máximo coste son para grupos urbanos: Madrid y Barcelona, 250.000 pesetas, aula o clase; restantes capitales, 225.000, con calefacción y 200.000, sin ella; viviendas, 135.000, si se trata de un bloque; 150.000, para vivienda aislada. El Ministerio, por tanto, concede, como máximo, la mitad de dichas cifras, o bien, la mitad del precio del proyecto, cuando se emplea proyecto-tipo.

Artículo séptimo. El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas órdenes sean precisas para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

4-1-2. Relación de los convenios existentes en 30 de junio de 1960.

ALBACETE (Ayuntamiento)....	Decreto de 18 enero 1957 (B. del 12 febrero).
ALICANTE (Ayuntamiento) ...	D. 17 diciembre 1954 (B. del 24)
» (Diputación)	D. 23 febrero 1951 (B. del 7 marzo).
ALMERÍA (Ayuntamiento). ...	D. 10 noviembre 1950 (B. del 23).
ASTURIAS (Diputación)	D. 21 marzo 1958 (B. del 2 abril).
AVILA (Diputación)	D. 18 octubre 1946 (B. del 26).
BADALONA (Barcelona) (Ayuntamiento)	D. 3 octubre 1955 (B. del 27 noviembre).
BARACALDO (Vizcaya) (Ayuntamiento)	D. 13 enero 1956 (B. del 23).
BARCELONA (Ayuntamiento)..	D. 18 octubre 1957 (B. del 31).
» (Urbanismo).. ...	D. 21 agosto 1956 (B. 19 septiembre).
BILBAO (Ayuntamiento)... ..	D. 8 noviembre 1946 (B. del 27).
BURGOS (Diputación)... ..	D. 21 mayo 1948 (B. del 3 junio).
CÁCERES (Instituto Nacional de Colonización)	D. 13 agosto 1948 (B. del 6 septiembre).
CÁCERES (Ayuntamiento). ...	D. 24 enero 1958 (B. 11 febrero).
CÁDIZ (Diputación)	D. 23 diciembre 1957 (B. del 23 enero 1958).

CARTAGENA (Murcia) (Ayuntamiento)	D. 2 julio 1954 (B. del 12).
CASTELLÓN (Ayuntamiento)..	D. 21 mayo 1948 (B. del 3 junio).
CEUTA (Ayuntamiento)	D. 24 enero 1958 (B. del 11 febrero).
CÓRDOBA (Ayuntamiento). ...	D. 4 noviembre 1949 (B. del 25).
» (Diputación)..	D. 4 agosto 1952 (B. del 26).
CORUÑA (Ayuntamiento).. ...	D. 23 diciembre 1954 (B. del 3 enero 1955).
CUENCA (Ayuntamiento)... ..	D. 2 julio 1954 (B. del 12).
ELCHE (Alicante) (Ayuntamiento)	D. 18 enero 1957 (B. del 12 febrero).
GERONA (Ayuntamiento).. ...	D. 24 septiembre 1954 (B. del 27 octubre).
GIJÓN (Asturias) (Ayuntamiento)	D. 21 febrero 1958 (B. del 6 marzo).
GRANADA (Ayuntamiento) ...	D. 14 noviembre 1947 (B. del 26).
GUIPÚZCOA (Diputación)... ..	D. 20 junio 1958 (B. del 8 julio).
HOSPITALET DE LLOBREGAT (Barcelona) (Ayuntamiento)	D. 21 octubre 1955 (B. del 15 noviembre).
HUELVA (Ayuntamiento).. ...	D. 24 enero 1958 (B. del 11 marzo).
JAEN (Ayuntamiento)..	D. 12 junio 1953 (B. del 1 julio).
» (Diputación)... ..	D. 10 abril 1953 (B. del 6 mayo).
JEREZ DE LA FRONTERA (Cádiz) (Ayuntamiento)	D. 22 febrero 1957 (B. del 10 marzo).
LANGREO (Oviedo) (Ayuntamiento)	D. 9 mayo 1958 (B. 11 junio).
LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (Ayuntamiento).	D. 27 junio 1947 (B. del 11 julio).
LEÓN (Ayuntamiento)	D. 25 junio 1959 (B. del 29).
LÉRIDA (Ayuntamiento)... ..	D. 14 mayo 1956 (B. del 29).
LOGROÑO (Ayuntamiento). ...	D. 24 septiembre 1954 (B. del 27 octubre).
LUGO (Ayuntamiento)	D. 12 junio 1953 (B. del 30).
MÁLAGA (Ayuntamiento).. ...	D. 2 abril 1948 (B. del 21).
» (Diputación)... ..	D. 22 junio 1951 (B. del 3 julio).

MÁLAGA (Instituto Nacional de Colonización)	D. 13 agosto 1948 (B. del 6 septiembre).
MADRID (Ayuntamiento)... ..	D. 18 enero 1957 (B. del 13 febrero).
» (Urbanismo)... ..	D. 21 agosto 1956 (B. 19 septiembre).
MIERES (Asturias) (Ayuntamiento)	D. 11 abril 1958 (B. del 29 mayo).
MURCIA (Ayuntamiento)... ..	D. 14 mayo 1956 (B. del 29).
NAVARRA (Diputación)	D. 28 abril 1946 (B. del 18 mayo).
ORENSE (Ayuntamiento)... ..	D. 7 febrero 1958 (B. del 26).
PALENCIA (Ayuntamiento)	D. 20 junio 1958 (B. del 9 julio).
PALMA DE MALLORCA (Ayuntamiento)	D. 23 octubre 1953 (B. del 12 noviembre).
PAMPLONA (Ayuntamiento)... ..	D. 20 junio 1958 (B. del 9 julio).
PONTEVEDRA (Ayuntamiento).	D. 14 mayo 1956 (B. del 25).
SABADELL (Barcelona) (Ayuntamiento)... ..	D. 13 enero 1956 (B. del 23).
SALAMANCA (Ayuntamiento)... ..	D. 2 abril 1948 (B. del 22).
» (Diputación)... ..	D. 18 junio 1948 (B. del 29 julio).
SAN SEBASTIÁN (Ayuntamiento)	D. 7 mayo 1948 (B. del 21).
SANTA CRUZ DE TENERIFE (Ayuntamiento)... ..	D. 22 julio 1953 (B. del 12 agosto).
SANTANDER (Ayuntamiento).. ..	D. 10 noviembre 1950 (B. del 24).
» (Diputación).. ..	D. 23 febrero 1951 (B. 7 marzo).
SEGOVIA (Ayuntamiento)... ..	D. 23 diciembre 1954 (B. del 3 enero 1955).
SEVILLA (Ayuntamiento)... ..	D. 12 abril 1946 (B. del 5 mayo).
TARRAGONA (Ayuntamiento).. ..	D. 21 octubre 1955 (B. del 15 noviembre).
» (Diputación).	D. 29 mayo 1953 (B. del 8 octubre).
TARRASA (Barcelona) (Ayuntamiento)... ..	D. 21 octubre 1955 (B. 15 noviembre).

TERUEL (Diputación)... ..	D. 31 mayo 1957 (B. del 25 junio).
TORTOSA (Tarragona) (Ayuntamiento)... ..	D. 8 febrero 1957 (B. 11).
VALENCIA (Diputación)	D. 26 febrero 1959 (B. del 7 marzo).
» (Especial con el Ayuntamiento) (1).. ...	D. 24 enero 1958 (B. del 11 febrero).
VALLADOLID (Ayuntamiento).	D. 6 junio 1958 (B. del 3 julio 1958).
VIGO (Pontevedra) (Ayuntamiento)	D. 4 enero 1946 (B. del 17).
VITORIA (Alava) (Ayuntamiento)	D. 31 mayo 1957 (B. del 25 junio).
ZAMORA (Ayuntamiento).. ...	D. 3 diciembre 1959 (B. del 15).
ZARAGOZA (Instituto Nacional de Colonización)	D. 13 agosto 1948 (B. del 6 septiembre).

(1) Con ocasión de la riada, que produjo grandes daños en Valencia, se concedieron subvenciones superiores a las corrientes respecto de las obras adjudicadas durante 1958.

4-2. Proyectos-tipo.

4-2-1. Relación de proyectos tipo existentes, con indicación de los precios.

A) ESCUELAS.

1) Soluciones normalizadas.

Precios, incluídos todos los conceptos, excepto los honorarios de formación de proyecto (1)
Pesetas

ERN-1 ZONA DE LA MANCHA.

a)	Solución unitaria mixta	120.686,73
b)	» dos clases	217.327,22
c)	» cuatro clases... ..	438.267,80
d)	» seis clases	648.669,07

ERN-2 ZONA DE LAS MESETAS CASTELLANA Y BAJO ARACÓN.

a)	Solución unitaria mixta	118.979,79
b)	Unitaria (un solo sexo)	109.743,93
c)	Solución dos clases	219.031,06

(1) Los honorarios de proyecto no se incluyen en cada caso, sino que se abonan una vez sumados todos los de un mismo autor empleados durante el año, aplicando a esta suma total la tarifa correspondiente. Hasta ahora estos honorarios de proyectos-tipo han sido abonados por la Junta Central.

d)	»	tres clases	327.946,59
e)	»	cuatro clases	436.862,12
f)	»	cinco clases... ..	545.213,25
g)	»	seis clases	653.835,45
ERN-3 ZONA DE MONTAÑA.			
a)		Solución unitaria mixta	136.009,41
b)	»	dos clases	259.836,07
c)	»	cuatro clases	510.566,11
ERN-4 ZONA DE LA COSTA ANDALUZA Y CANARIAS.			
a)		Solución unitaria	125.730,47
b)	»	dos clases	250.644,46
c)	»	cuatro clases	499.746,08
d)	»	seis clases	749.136,98
ERN-5 ZONA DE ANDALUCÍA INTERIOR Y EXTREMA-DURA BAJA.			
a)		Solución mixta	102.377,91
b)	»	dos clases	186.075,85
c)	»	tres clases	268.527,03
d)	»	cuatro clases	363.443,28
e)	»	seis clases	522.067,00
ERN-6 ZONA DE LA COSTA MEDITERRÁNEA.			
a)		Solución unitaria mixta	115.068,25
b)	»	dos clases	217.110,09
c)	»	cuatro clases	417.276,89
d)	»	tres clases	371.886,79
e)	»	seis clases	742.102,19
2. Soluciones reducidas.			
Solución reducida		A. Prefabricadas... ..	175.640,51
ERN-1, dos clases...		B. Variante A... ..	170.813,39
		C. Variante B... ..	161.019,16
Solución reducida de ERN-3, dos clases ...			198.592,22
Solución reducida de ERN-6, dos clases ...			196.343,47
Solución mínima XC-7, dos clases (Proyecto Córdoba) (1).			
A. Terreno normal, sin tanque séptico ...			134.129,77
B. Terreno bujeo, sin tanque séptico... ..			143.170,40
C. Terreno normal, con tanque séptico ...			143.743,68
D. Terreno bujeo, con tanque séptico ...			152.851,20

(1) Los precios de este proyecto incluyen el mobiliario de las clases.

3. *Otras soluciones.*

ER-34	Escuela unitaria mixta para Municipios con población inferior a 400 habitantes...	107.969,16
ER-35	Escuela unitaria mixta y vivienda para Maestros en dos plantas	195.127,34
ER-36	Escuela de dos secciones (una de niños y una de niñas) en dos plantas	187.476,25
ER-37	Escuela de cuatro secciones (dos de niños y dos de niñas) en dos plantas	359.924,59
ER-38	Escuela de seis secciones (tres de niños y tres de niñas) en dos plantas	814.718,72

B) **VIVIENDAS DE MAESTROS.**

VMN-1 Vivienda unifamiliar.

ZONA DE LA MESETA CASTELLANA Y BAJO ARAGÓN
Y ZONA DE LA MANCHA.

Solución reducida y normalizada 121.635,80

VMN-3. Viviendas unifamiliar.

ZONA DE MONTAÑA.

Solución reducida y normalizada 141.319,27

VMN-4 Vivienda unifamiliar.

ZONA DE LA COSTA ANDALUZA Y CANARIAS.

Solución reducida y normalizada 119.411,26

VMN-5 Vivienda unifamiliar.

ZONA DE ANDALUCÍA INTERIOR Y EXTREMADURA
BAJA.

Solución reducida y normalizada 119.185,73

VMN-6 Vivienda unifamiliar.

ZONA DE LA COSTA MEDITERRÁNEA.

Solución reducida y normalizada 128.078,81

VMN-9 Vivienda unifamiliar en dos plantas. 219.343,85

TODAS LAS ZONAS

Acoplamientos de dos y cuatro viviendas.

C) **VIVIENDA Y OFICINA PARA INSPECTORES COMARCALES DE ENSEÑANZA PRIMARIA**

454.326,31

4-3. Tramitación de la contrata, abono y recepción de obras.

4-3-1. Documentación necesaria para concurrir a subastas o concursos de obras escolares.

1. Resguardo de la fianza provisional, constituida bien en la Caja General de Depósitos o en una de sus Sucursales.—Ley de 17 de octubre de 1940 (B. del 23).

2. Recibo de la licencia del impuesto industrial si se trata de empresas individuales (antes contribución industrial).

3. Documento acreditativo de estar al corriente en el pago de los Seguros Sociales y del Montepío Laboral

4. Póliza de Seguro de Accidentes.

5. Carnet de Empresa de responsabilidad.

6. Si es Sociedad, escritura de constitución de la misma, y certificado de que ninguno de sus consejeros y personal están comprendidos en el Decreto de 12 de octubre de 1923, Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, Ley de 20 de diciembre de 1952 y Decreto-Ley de 13 de mayo de 1953.

7. Las Sociedades que tributaban por utilidades tarifa tercera (ahora impuesto sobre sociedades) acreditarán el pago del mismo mediante el recibo correspondiente o justificación de la presentación del balance del ejercicio último.

8. Si no es el interesado el que toma parte en la subasta, sino otra persona en su lugar, deberá unir el correspondiente poder otorgado ante Notario.

9. La proposición será presentada en sobre debidamente lacrado y reintegrada la misma con póliza de seis pesetas, y la documentación se presentará en sobre abierto y debidamente reintegrada, teniendo presente que las certificaciones lo serán con tres pesetas.

4-3-2. Documentación necesaria para extender la escritura de contrata.

1. Resguardo de la Caja General de Depósitos, correspondiente a la fianza definitiva constituida para garantizar la construcción.

2. Si se ha efectuado baja de más del 10 por 100 deberá constituirse una fianza complementaria. (Para la constitución de la fianza definitiva y de la complementaria se tendrá presente lo dispuesto en la Ley de 17 de octubre de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* del 23).

3. Recibo de haber abonado la minuta al Notario que realizó la adjudicación provisional.

4. Recibo de haber abonado al *Boletín Oficial del Estado*, calle de Trafalgar, 29, Madrid, el anuncio de las subastas de las obras que le hayan sido adjudicadas.

5. Recibo de haber abonado el anuncio de la subasta en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Para realizar estas operaciones y firmar la escritura, existe un plazo de 30 días a partir del recibo de la adjudicación definitiva, si bien suele invitarse a los adjudicatarios a que la escritura sea extendida en plazo que no exceda de veinte días.

Pago de impuestos.

Según el artículo 4.º del Pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas de 13 de marzo de 1903, «serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasione la extensión del documento en que se consigne la contrata». En el mismo sentido se manifiesta el artículo 4.º del Pliego de Condiciones generales de este Ministerio de 1908.

En cuanto a los Ayuntamientos, el artículo 17 del Regla-

mento de Contratación de 9 de enero de 1953 dice: «En virtud de la adjudicación definitiva el contratista quedará obligado a pagar el importe de los anuncios y de cuantos otros gastos se ocasionen con motivo de los trámites preparatorios y de la formalización del contrato, incluso los honorarios del Notario autorizante, únicos que se devengarán cuando intervengan.»

Los Ayuntamientos están exceptuados del impuesto del 1,30 por 100 de pagos al Estado y de toda clase de impuestos de conformidad con el apartado 8.º del artículo 673 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

4-3-3. Instrucciones para la expedición de certificaciones de obras.

Las certificaciones de obra parciales o a buena cuenta deberán extenderse con arreglo a las indicaciones siguientes:

1.º La certificación se extenderá por triplicado y se acompañarán a la misma, los documentos siguientes:

- a) Copia mecanografiada de la Orden de adjudicación.
- b) Copia de la carta de pago del impuesto de derechos reales, cuya carta de pago se consignó en la escritura de contrata de la obra.
- c) Copia de liquidación de la contribución industrial (licencia fiscal) correspondiente al importe de la certificación que se acompaña.

2.º En toda certificación de obra deberá consignarse la siguiente diligencia: «Asimismo certifico que la obra hasta esta fecha ejecutada no excede de la que en esta certificación figura.» (Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de febrero de 1958 (*Boletín Oficial* del 13 de abril).

Asimismo, se ajustarán las certificaciones de obra a lo dispuesto en el Apartado 5.º de la Orden el Ministerio de Hacienda de 15 de septiembre de 1958 (*Boletín Oficial* de 23 de septiembre) que dice lo siguiente:

«En las certificaciones que se expidan, conforme a lo previsto en el artículo 84 del Reglamento de la Ordenación de Pagos del Estado, para justificar los pagos parciales a los contratistas, se hará constar la cantidad que se les acredite por obras o suministros realizados durante el mes y además las que se les reconozcan de aquellas, que por ejecutadas con anterioridad, dejaron de acreditarse por cualesquiera ra-

zonas administrativas y quedaron pendientes al expedir las certificaciones anteriores.»

«Asimismo se hará constar en las indicadas certificaciones la fecha o fechas de aprobación administrativa de los gastos correspondientes al proyecto primitivo y a los adicionales o reformados si los hubiere.»

3.º El original de la certificación se reintegrará con timbre de 3 pesetas y cada copia con 0,50. Asimismo se reintegrará con timbre de 0,50 cada una de las copias a que se refieren los apartados *a)*, *b)* y *c)*.

Respecto a los honorarios de arquitecto y aparejador por dirección de la obra, en vez de extenderse una certificación comprensiva exclusivamente de dichos honorarios de dirección, procede que estos honorarios se vayan certificando en proporción al importe de obras de cada certificación. Para ello, se calcularán en función de la ejecución material que figure en cada certificación, aplicando a la misma el coeficiente y los descuentos que figuraban en el proyecto. Deben consignarse tanto los honorarios de arquitecto con los de aparejador, formulados cada uno de los mismos en cuenta aparte.

4-3-4. Modelos de acta de recepción de obras.

4-3-4.1. Acta de recepción provisional (para el caso en que la obra se halle en buen estado).

Este acta se extiende por triplicado:

Uno de los ejemplares para el Ayuntamiento.

Otro se archiva en la Secretaría de la Junta Provincial o en la Sección de Construcciones Escolares, según la obra se haga por la Junta Provincial o directamente por el Ministerio o la Junta Central.

Otro queda en poder de la Inspección a fin de que ésta interese la autorización de la superioridad para el funcionamiento de la Escuela.

En, a, se reúne la Comisión encargada de recibir provisionalmente las obras de construcción de y cuya Comisión está compuesta por el alcalde presidente del Ayuntamiento D. (o representante suyo debidamente autorizado); el arquitecto

director de la obra, D.; el Inspector de la Zona D. y el contratista de las obras D.

Dicha Comisión procede a una inspección ocular de todos

los locales y trabajos realizados, comprendidos en el Proyecto aprobado; y encontrándolos, aparentemente, ejecutados de completo acuerdo con el mencionado proyecto, se da por verificada la recepción provisional (según previene el artículo 135 del Pliego de Condiciones del proyecto), entregándose al Ayuntamiento el edificio para su uso, a fin de que puedan ser observadas y probadas todas las instalaciones y servicios durante el plazo de garantía, dentro del cual la contrata viene obligada a reparar cualquier defecto que se presentase en ellas o en otra parte cualquiera de las obras, y que no haya podido ser observado en el presente acto, además de los posibles vicios ocultos de construcción, de los cuales está obligado a responder en las condiciones que determina el artículo 1.591 del Código Civil.

De conformidad con los artículos 23 de la Ley de Construcciones Escolares y 12 del Reglamento aprobado por Orden del Ministerio de Educación Nacional de 23 de julio de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* de 24 de agosto), el Ayuntamiento atenderá, a partir de esta fecha, la conservación, calefacción, alumbrado, limpieza y reparación del edificio que hoy se recibe, excepto las reparaciones y obras que puedan ser exigidas al Contratista por aplicación del Pliego de Condiciones de la obra.

El plazo de garantía de la obra es de, pasado el cual se podrá proceder a la recepción definitiva.

Lo que firman los integrantes de la Comisión a los efectos oportunos en el lugar y fecha indicados.

4-3-4-2. Modelo de acta de recepción provisional (para el caso en que la obra se halle en mal estado).

En (localidad), a (fecha), se reúne la Comisión encargada de recibir provisionalmente las obras de construcción de, y cuya comisión está compuesta por el alcalde presidente del Ayuntamiento, D. (o representante suyo debidamente autorizado) el arquitecto director de la obra D. y el Inspector de la zona D.

La Comisión examina detenidamente el edificio, y como quiera que en el mismo se observan las siguientes deficiencias (enumerarlas), se suspende la recepción y entrega del inmueble. Por el arquitecto D. se darán por escrito al contratista D. en el plazo de ocho días, las instrucciones precisas para remediar los defectos observados y se le fijará el plazo para subsanarlos, expirado el cuál se hará por el arquitecto un nuevo reconocimiento y, si éste es favorable, se convocará a la Comisión para proceder a la recepción provisional.

Lo que firman los integrantes de la Comisión, a los efectos oportunos, en el lugar y fecha indicados.

4.3.4.3. Modelo de acta de recepción definitiva (para el caso de que las obras se encuentren en buen estado).

En (localidad), a (fecha) se reúne la Comisión designada por Orden de (1) para proceder a la recepción definitiva de las obras de construcción de y cuya comisión está compuesta por D., alcalde presidente del Ayuntamiento (o su representante), D., arquitecto director de la obra; D., inspector de Enseñanza Primaria de la zona y D., arquitecto jefe del Servicio de Valoración Urbana de la Delegación de Hacienda de la provincia, el cual representa al interventor general de la Administración del Estado.

La Comisión ha recorrido todos los locales y encontrándolos construídos de acuerdo con el proyecto aprobado, procede a su recepción definitiva según lo previsto en el artículo 136 del Pliego de Condiciones del proyecto; en virtud de cuyo acto queda entregado el edificio a los usuarios, una vez transcurrido el plazo de que se estipulaba como garantía de la recepción provisional, cuyo acto se efectuó el ... de de ..., según documento redactado en dicha fecha.

Y para que conste suscriben la presente todos los reunidos.

(1) La orden que designó la Comisión.

4-3-4-4. Modelo de acta de recepción definitiva (para cuando las obras se encuentren en mal estado).

En (localidad), a (fecha), se reúne la Comisión designada para proceder a la recepción definitiva de las obras de construcción de y cuya Comisión está compuesta por D., alcalde presidente del Ayuntamiento (o su representante), D., arquitecto director de la obra, D., arquitecto jefe del Servicio de Valoración Urbana de la Delegación de Hacienda de la provincia, el cual representa al interventor general de la Administración del Estado.

La Comisión examina detenidamente el edificio, y como quiera que la obra no se encuentra en perfectas condiciones, puesto que se aprecian los defectos siguientes (enumerarlos),, se retrasa la recepción definitiva hasta que a juicio del arquitecto director de la obra y dentro del plazo que éste marque quede aquélla en el modo y forma establecidos en el Pliego de Condiciones.

A tal efecto el arquitecto director D. comunicará al contratista D. por escrito el plazo que se le fija para subsanar las deficiencias observadas.

Lo que firman los integrantes de la Comisión, a los efectos oportunos, en el lugar y fecha indicados.

V

Indice alfabético de materias

Adquisición de fincas por el Estado

El procedimiento lo regulan los artículos 29, 30 y 31 del Rgto. aprobado por R. D. de 11 de julio de 1909.

La finca debe ser única para quedar excluida del concurso. Informa el expediente la Dirección General de Propiedades y Contribución Industrial, hoy Dirección General del Patrimonio del Estado (L. de 26-VI-1933 y O. C. de la Presidencia de 15-XII-1933).

Aportaciones municipales

Escala entre el 5 y el 50 por 100 del coste de la obra según censo de población (L. 14, 2 y O. 7, 3). Págs. 22 y 38.

Exentos los de 1.000 y menos de 1.000 habitantes (L. 14, 3). Pág. 22.

Arquitectos escolares

Serán designados por el Ministerio en las obras de ejecución directa (O. 3). Pág. 33.

Obligación de acreditar su residencia en la capital respectiva (O. del M. de 22-XII-1952) (B. 8-1-1953).

Puede haber más de uno por provincia (D. de 21-III-1958, B. de 2-IV-1958), rectificado en 11-IV-1958 (B. de 9-V-1958).

Obligaciones al redactar los proyectos: Evitarán presupuestos de ampliación.—Exigencia de responsabilidad administrativa (O. 7, 9, p. 2). Pág. 43.

Certificarán, bajo su responsabilidad, que la obra está terminada conforme a proyecto (O. 7, 9). Pág. 43.

Honorarios: Tarifas aprobadas por D. de 1-II-1922 con las adiciones de la O. de 26-VI-942. *Descuentos:* D. 7-VI-1933 (*Gaceta* del 18); D. del 16-X-1942 (B. 31); (L. de 22 y O. 9, p. 8).—Resolución de la Presidencia del Gobierno de 11-XII-1959 sobre aplicación del D. de 16-X-1943, cuando el arquitecto es libre. D. de 2-VI-1960. (B. del 15.)

En los proyectos tipo: C. 5, III, 3. Pág. 70.

Dietas y gastos de locomoción: Ar. clasificados en el grupo 3.º: 250 pesetas diarias pernoctando fuera; 125, en su residencia. Arquitecto-jefe de la O. T., clasificado en grupo 2.º: 300 pesetas diarias. Aparejadores, grupo 4.º: 200 pesetas, pernoctando fuera; 100 en su residencia (Decreto-Ley de 7-VII-1949 (B. del 12), modificado por D. de 10-II-1955 (B. del 15); D. de 26-I-1950 (B. del 2-II), cuyos dos primeros artículos fueron derogados por el D. de 10-XI-1955 (B. del 15); O. de 27-XII-1956 (B. 2-I-1957).

Gastos de desplazamiento: El artículo 2.º del D. de 16-X-1942 no autoriza aplicación Tarifa 11, sino que debe aplicarse Rgto. Dietas y Viáticos. D. del 2-VI-1960 (B. del 15), determina que se calculen en el proyecto.

Asistencias

Rgto. de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto-Ley de 7-VII-1949 (B. del 12), modificado en artículo 6.º por D. de 10-XI-1955 (B. del 15).

Por reuniones de la J. C. y Provinciales (O. 27-VI-1958) (B. 19-II-1958).

Ayuntamientos

Colaborarán con el Estado para las nuevas construcciones y para el mobiliario.—L. 1, 1.º Pág. 17.

Aportarán necesariamente los solares.—L. 1, 3.º Página 17.

Las aportaciones pueden ser hechas en especie, materiales y, excepcionalmente en prestación personal.—L. 1, 3 y O. 9, 2. Págs. 17 y 42.

Consignarán en sus presupuestos créditos para satisfacer necesidades escolares.—L. 2. Pág. 18.

Los beneficiarios de subvenciones deberán atender a conservación, reparación, calefacción y limpie-

za de los edificios escolares.—L. 23, 1 y O. 12. Páginas 27 y 46.

Sufragarán mitad de mobiliario escolar.—O. 9, 12. Página 46.

Exhorta al cumplimiento de sus obligaciones escolares la C. de la Dirección General de Administración Local, de 7-III-1958 (B. del 12).

Cómo pueden solicitar las construcciones.—C. 2, II, 2. Pág. 63.

Preceptos que pueden invocar para la obtención de ayuda de las Diputaciones.—C. 7. Pág. 71.

Certificaciones de obra

Si hay aportaciones personales o de material, se deduce su importe.—O. 7, 11. Pág. 45.

Normas sobre su expedición.—O. del M. de Hacienda de 28-II-1958 (B. de 13-IV) y de 15-IX-1958 (B. del 23) y R. de la Subsecretaría del M. de 1-IV-1958 (B. 15-IV).

Documentación que debe acompañarla.—Pág. 128.

Cesión de la adjudicación de obras

Se instruirá expediente a instancias del cedente y cesionario de los derechos de adjudicación en el que ambos interesados aporten la escritura de cesión en la que conste la liquidación del impuesto de derechos reales y se acredite que la fianza constituida se mantiene en garantía de la gestión del cesionario o que éste constituye otra nueva por el mismo importe; por el Arquitecto Escolar se deberá dar conformidad a la solvencia técnica y económica del cesionario y, finalmente, deberá hacerse pública la cesión a los efectos de que se presenten reclamaciones si alguno se cree con derecho a formularlas contra la gestión del contratista cedente, o bien que se comprometa el cesionario a tomarlas a su costa y cargo exclusivo.

Competencia

De la Dirección General de Enseñanza Primaria.—Dictará normas de aplicación de la O. y resolverá dudas.—O. 14. Pág. 46.

Concursos de proyectos

Véase proyectos.

Conservación del edificio escolar

J. P. informará del celo con que municipios y maestros cuiden de la conservación y limpieza.—L. 20. Pág. 25.

Maestros que se distinguen serán premiados con distinciones honoríficas y en metálico.—L. 20, 3. Página 25.

Contratación de la obra

Procedimiento, regulado por la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1-VII-1911, según la redacción dada a su capítulo V, por la L. de 20-XII-1952 (B. del 24).

Por las Corporaciones Locales: Reglamento de 9-I-1953.

Reglamentación administrativa.—C. 8. Pág. 73.

Documentación necesaria par extender la escritura.—Pág. 126.

Construcciones escolares

Definición, a efectos de aplicación de la L.: Escuelas del Magisterio, Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria, Campos de deportes, viviendas de maestros y cuantos otros sirvan a los mismos fines. O. 1. Pág. 31.

Control de las obras

Envío de copia del acta de adjudicación.—C. 2, V. Página 64.

Remisión de datos.—C. 3. Pág. 65.

De fichas trimestrales.—C. 12, III. Pág. 92.

Convenios

Con Ayuntamientos de capital de provincia o de mas de 50.000 habitantes.—L. 5 y O. 4. Págs. 18 y 33.

Se determinará en ellos la propiedad del edificio.—L. 24, 2. Pág. 28.

Términos en que suelen acordarse.—Pág. 115.
Relación de los existentes en la actualidad.—Página 118.

Créditos

Se reparten al comienzo de cada año.—L. 10; en enero y febrero, en expediente, que informa la Intervención General.—O. 7, 6. Pág. 41.

La mitad de lo consignado, para obras intervenidas por las J. P.—L. 7, 2 y O. 4. Págs. 19 y 38.

Redistribución de los mismos en julio y agosto.—L. 10, 2; O. 7, 6, p. 5.º Págs. 20 y 41.

De calificada excepción.—L. 10, 3; antes del 10 de diciembre, deben relacionarse.—O. 7, 6, p. 4.º Página 41.

M. hace la distribución a la vista de los planes provinciales.—L. 15. Pág. 22.

Se tendrá en cuenta, en el reparto, la diligencia de los Municipios en la conservación y limpieza de los edificios escolares.—L. 20, 2. Pág. 25.

Sólo se asignarán a aquellas Juntas que hayan cumplido respecto presentación de presupuestos y liquidación de cuentas.—O. 7, 8, p. 5.º Pág. 43.

En los extraordinarios, concedidos por la L. de 17-VII-1956, M. determinará anualmente la parte que se atribuirá a M. y la parte correspondiente a J. P. L. 17-VII-1956, 3. Pág. 49.

Los extraordinarios de la L. de 17-VII-1956 no afectan a los ordinarios.—L. 17-VII-1956, 4. Pág. 50.

J. C. propone distribución, a la vista de los planes, que es aprobada por O. M. y publicada en el B.—D. 5 y 6. Págs. 53 y 54.

Cantidad asignada a las J. P. se consigna en las cuentas corrientes respectivas, una vez aprobada su propuesta.—D. 7. Pág. 54.

De los Presupuestos del Estado; su división en porcentajes.—O. del M. de Hacienda de 24-I-1958 (B. 4-II); posibilidad de utilizar créditos previstos para otros porcentajes: O. del M. de Hacienda de 15-IX-1958 (B. del 23).

Créditos a los promotores de construcciones escolares

Véase préstamos.

Cuenta

General que debe ser enviada al Tribunal de Cuentas.—D. 8.—Previamente informará las cuentas la Dirección General.—O. 8, p. 4. Pág. 42.

De resultas.—D. 9. Pág. 54.

Corriente de la J. C.: en el Banco de España.—D. 4. Pág. 53.

Su justificación y rendición por las J. P.—C. 9, pág. 82.

Dietas y Viáticos

Rgto. aprobado por Decreto-Ley de 7-VII-1949 (B. del 12), modificado en su artículo 6.º por D. de 10-XI-1955 (B. del 15).

Diputaciones Provinciales

Sus obligaciones respecto a construcciones escolares. C. de la Dirección General de Administración Local de 7-III-1958.—(B. del 12). Pág. 59.

Cooperación provincial atenderá principalmente a facilitar a los Municipios la ayuda suplementaria para ejecución de los planes nacionales.—O. de la Presidencia de 29-III-1958 (B. del 31).

Dirección de obras

A cargo del técnico que designe J. P. o entidad subvencionada.—L. 22, 1; las a cargo J. P., ar. escolar de la provincia; las demás, el designado por la entidad subvencionada.—O. 9, 7. Págs. 27 y 44.

Su contenido e incidencias.—C. 8. Pág. 73.

Ejecución de obras

DIRECTAMENTE POR EL M.—Escuelas del Magisterio; grupos conmemorativos, instalaciones deportivas; en Ayuntamientos legalmente pobres y cuantos edificios de carácter especial, se consideren necesarios o convenientes.—L. 4. O. 3 aclara: las demás construcciones de interés para la enseñanza primaria que lo exijan por sus peculiares condiciones, especialmente las técnico-pedagógicas. Págs. 18 y 32.

Tramitación.—Solicitud del Ayuntamiento en que se justifique la conveniencia de la construcción; en legalmente pobres, certificación de la Delegación de Hacienda de la provincia, con dictamen de la Abogacía del Estado; en legalmente pobres y conmemorativos, Decreto; informe Inspección sobre necesidad de la construcción y situación y emplazamiento solar; informe O. T. sobre idoneidad y capacidad de la superficie edificable y la reservada para recreo y aislamiento; proyecto por arquitecto designado por M.; adjudicación obras conforme a Cap. V. Ley Adm. y Contabilidad.—O. 3. Pág. 32.

INTERVENIDAS POR LAS JUNTAS PROVINCIALES.

L. 3, c; L. 6: ejecutadas por J. P., Corporaciones locales, Iglesia, F. E. T., particulares en forma diversa. Págs. 18 y 19.

A cargo de las J. P.: obras por aportación.—Ay. solicitan antes del 30 abril y formalizan depósito de la aportación antes del 1 de mayo.—O. 7, 4. Pág. 38.

Empresas

Agrícolas, industriales y mineras, con más de 30 niños, obligadas a efectos artículo 26, c), L. Educación Primaria, a construir e. y v. para maestros.—L. 19, 1. Pág. 24.

O. del M. de 1-VII-1953 (B. del 1-8) y de la Presidencia de 15-XII-1948 (B. del 17).

Exención de impuestos, a empresas y particulares para adquisición solares y demás actos otorgados para construcciones escolares.—L. 19, 4.—Artículo 70 L. de Presupuestos y Reformas Tributarias de 26-XII-1957.

Si antes de 20 años, se desafectasen a la enseñanza, reintegro de subvención y de importe derechos fiscales.—Estado, derecho de tanteo.—L. 19, 5. Página 24.

Hipoteca legal a favor del E.—L. 19, 6. Pág. 25.

Pueden llevar nombre de iniciadores.—L. 19, 7. Página 25.

Entidades estatales autónomas

Ley de 26-XII-1958 (B. del 29).

Relación con el M. de las vinculadas al mismo.—O. del M. de 30-IV-1960 (B. del 24-5).

Expropiación

Ley de 16-XII-1954 (B. del 17); artículo 52, fija el procedimiento para la ocupación urgente de terrenos.

Fianza

En la contratación de obras.—La fija la L. de 17-X-1940 (B. del 23).

Honorarios

Véase arquitectos.

Impuestos

Exención a empresas y particulares.—L. 19, 4. Página 24.

Artículo 70 L. de Presupuestos y Reformas Tributarias de 26-XII-1957.

A quién corresponde su pago en la contratación de obras.—Pág. 126.

Inspección de las obras

La normal corresponde al ar. escolar de la J. o al que ésta designe especialmente; los gastos, con cargo al presupuesto de las respectivas obras.—La extraordinaria, es función directa o delegada del M. y los gastos se determinarán expresamente en la Orden que disponga la inspección.—L. 22. Pág. 27.

Corresponde al M. y, por delegación, en su caso, a la J. P.—O. 10. Pág. 44.

La ordinaria, cada dos meses; excepcionalmente, cuantas veces lo considere necesario el M. o la J. P. O. 10, p. 2. Pág. 44.

Siempre a cargo de los arquitectos designados por el M.—O. 10, 3. Pág. 45.

Inspección y vigilancia de las obras; cómo se abonan los gastos C. 4, II; número de visitas que deben realizarse.—C. 8. Pág. 78.

Instrucciones técnico-higiénicas

L. 26 dió plazo de tres meses para dictarlas. Aprobadas por O. de 20-I-1956 (B. de 8-III).

Intervención

De las obligaciones, por Hacienda.—En el plazo —48 horas—señalado para los casos de urgencia en el artículo 27 del Rgto. de Intervención de 3-III-1953, reformado con D. de 11-IX-1953 y O. del M. de Hacienda de 19-X-1953.—L. 11, O. 7, 6, p. 2.º y D. 3. Páginas 21, 41 y 52.

En las J. P. interventor, el que designe el M. de Hacienda.—L. 17-VII-1956, 5, p. 4.º Pág. 50.

Junta Central de Construcciones Escolares

Fines: encauzar, dirigir e inspeccionar **gestión** provinciales.—D. 1. Pág. 52.

Composición: D. 2. Pág. 52.

El presidente, ordenador de pagos; la **intervención**, por Hacienda, dentro del **plazo de urgencia**.—D. 3. Pág. 52.

Funciones: eleva al M. propuesta de distribución de créditos.—D. 5; confeccionar presupuesto **general** a la vista de los de las provinciales.—D. 6; formaliza cuenta general D. 8; dicta normas para **aprobación** de proyectos empleados en localidades de menos de 400 habitantes.—D. 10. Págs. 53 y 54.

Juntas Provinciales de Construcciones Escolares

Integradas en el Consejo Provincial de Educación. Composición.—L. 9. Pág. 19.

Se constituyeron por O. M. de 31-III-1954.

Tienen personalidad jurídica y quedan sometidas a las leyes reguladoras de los organismos autónomos. L. 17-VII-1956 y D. 3. Págs. 50 y 52.

Ordenadoras del gasto, por delegación del M.—L. 10, 4 y O. 8, p. último. Págs. 21 y 42.

Presidente, ordenador de pagos.—L. 17-VII-1956, 5, p. 3 y D. 3, p. 1. Págs. 50 y 52.

Gastos, intervenidos por el interventor que designe el M. de Hacienda; libramientos, se extienden a nombre del secretario-administrador o al del acreedor si derecho de éste, reconocido; fondos, en la cuenta del Banco de España; talones, firmados por el presidente, secretario-administrador e interventor delegado.—L. 17-VII-1956, 5. Pág. 50.

Sus acuerdos pueden ser recurridos ante la Dirección General.—O. 13. Pág. 46.

ORGANIZACIÓN

Funcionan en Pleno y en Comisión Permanente.—O. 7. Pág. 36.

Pleno se reúne para: aprobación de presupuestos, de planes mínimos y de cuentas; cuantas veces lo estime el presidente; a petición de tres vocales.—O. 7. Pág. 37.

Comisión Permanente se compone de: presidente, delegado de Hacienda, inspector-jefe, vocal representante de los establecimientos de Crédito y Cajas de Ahorro, ar. escolar y delegado administrativo.—Sus funciones.—Se reunirá dos veces al mes, por lo menos.—O. 7. Pág. 37.

Delegado Administrativo, es secretario del pleno, de la comisión permanente y jefe de la Oficina Administrativa.—O. 7, 1. Pág. 36.

Comisión Delegada, aconsejada en la C. 1. III, 3. Página 62.

Obras que las J. P. tienen a su cargo directo: e. nacionales o grupos escolares, obras de adaptación y reforma en los mismos y v. que no se ejecuten directamente por el M. o a través de Convenios; reparaciones necesarias, por causas extraordinarias, que excedan de 50.000 pesetas.—O. 6, 1. Pág. 35.

Obras que intervienen: las de subvención.—O. 6, 2. Página 35.

FUNCIONES Y OBLIGACIONES

Estimular interés y colaboración en las construcciones escolares de Corporaciones, entidades y particulares.—L. 12. Pág. 21.

Informarán al M. del celo con que Municipios y maestros cuiden de la conservación y limpieza de los edificios escolares.—L. 20, 1. Pág. 25.

Inspeccionarán por delegación del M. la inversión de las cantidades empleadas por los Ay. en conservación, reparación, calefacción, alumbrado y limpieza de edificios escolares.—L. 23, 2. Pág. 28.

Reciben las obras, por delegación del M. y las entregan para su uso remitiendo comunicación, con copia de cada entrega.—O. 11, p. 1. Págs. 45.

Aprueban proyectos, que excedan de 250.000 pese-

tas, si cumplen normas técnicas mínimas.—O. 9., p. 6. Pág. 44.

Pueden aprobar directamente proyectos para localidades de menos de 400 habitantes.—D. 10. Pág. 55.

Antes de primero de junio, comunicarán compromisos de obras contraídos.—O. 7, 6, p. 3. Pág. 41.

Enviarán presupuesto dentro de los quince días siguientes a la O. de distribución del crédito.—O. 8; la liquidación dentro de los dos meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.—O. 8, p. 4. Página 42.

Semestralmente, darán cuenta al M. del estado de las obras con remisión gráficos y fotografías.—O. 10, 4. Pág. 45.

Presentarán al M. planes, presupuestos y cuentas.—L. 17-VII-1956, 5, p. 2. Pág. 50.

Enviarán los proyectos de presupuestos dentro de los 15 días de la publicación en el B. de la O. de distribución de créditos.—D. 6; la liquidación del presupuesto, dentro de los dos meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.—D. 8. Pág. 54.

Remitirán cada dos meses calendario de pagos pre-
visibles.—C. 2, II y C. 5, I, 3. Págs. 63 y 69.

Deben trazar verdaderos planes provinciales.—C. 2, III, 1. Pág. 63.

Enviarán copia del acta de adjudicación de obras.
C. 2, V. Pág. 64.

Trimestralmente, remitirán fichas sobre estado de
obras.—C. 12. Pág. 92.

Liquidación

Del presupuesto.—Dentro de los dos meses, desde la terminación del ejercicio económico.—O. 8, p. 4 y D. 8. Págs. 42 y 54.

Mobiliario y material escolar

Precios no podrán sobrepasar los tipos fijados por el M. No excederán del 50 por 100 del coste del edificio.—L. 8. Pág. 19.

En obras de ejecución directa, corresponde su dotación exclusivamente al Estado.—L. 8. Pág. 19.

Ay. beneficiarios de subvenciones, costearán la mitad de mobiliario.—O. 12. Pág. 46.

Modificación de precios

Véase revisión de precios.

Oficina Técnica de Construcción de Escuelas

Establecida por el Real Decreto de 23-XI-1920 (*Boletín Oficial de Instrucción Pública y Bellas Artes* de 3 del 12).

Pago de las obras

En general, en dos plazos: al cubrir aguas y a la terminación; en circunstancias especiales, posibles abonos parciales contra certificaciones de obra con toda la frecuencia que exijan los trabajos.—L. 16, 1 y 2 y O. 11, p. 6.º Págs. 22 y 46.

Primero, se abonan con cargo a las aportaciones no estatales.—O. 11, pp. 3.º y 4.º Pág. 45.

Si prestaciones personales o de materiales, se deduce su importe de la certificación.—O. 11, p. 5.º Página 45.

Uso del talón cruzado y de las transferencias bancarias.—O. del M. de Hacienda de 12-XII-1959 (B. del 15).

Particulares

Pueden construir por libre iniciativa.—L. 19, 2. Página 24.

Reciben subvención del 35 por 100 del coste de los tipos aprobados por el M.—L. 17, p. 2 y O. 6. Páginas 23 y 36.

Podrán proponer primer maestro si construyen por su cuenta o costean construcción.—D. 5-II-1959 (B. del 11).

Placas

En los edificios construídos durante el Plan.—C. 5, III, 2 y C. 12, IV. Págs. 69 y 92.

Planes anuales

Los formulan las J. P.—Orden de preferencia.—L. 13. y O. 7, 5. Págs. 21 y 40.

Se elevan por las J. P. antes del 31 de octubre.—L. 13, O. 7, 5 y D. 5. Págs. 21, 40 y 53.

Se acompañarán: memoria, L. 14, p. 1 y O. 7, 5);

certificación de la Secretaría de la J. de estar hechos los depósitos municipales, copia de los proyectos y extracto de la documentación aportada por los interesados.—O. 7, 5, Págs. 22 y 40.

Es deber de las J. P. realizar una verdadera planificación.—C. 2, III, 1. Pág. 63.

Instrucciones para su confección.—C. 11 y C. 14. Páginas 90 y 93.

Planes provinciales de obras y servicios

D. de la Presidencia de 13-II-1958 (B. del 17). O. de la Presidencia de 29-III-1958 (B. del 31), aprobando las instrucciones para la aplicación de dicho D. Determina en su artículo 9.º, 1, que la cooperación provincial atenderá principalmente: a) Facilitar a los Municipios la ayuda suplementaria que precisen para la ejecución de los planes nacionales a que se refiere el artículo 1.º, p. 2.º (El primero de los planes que se cita en este párrafo es el de construcciones escolares.)

Pliego de condiciones

Generales para la construcción de obras públicas. R. O. de 13-III-1903. (Gaceta del 18).

Del M.—R. O. de 4-IX-1908. (*Gaceta* del 8). En obras escolares se aplica, además de los anteriores, el Pliego de Condiciones Facultativas y Económicas de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas.

Presupuestos

De las J. P.—Cómo se confeccionan.—O. S. Pág. 42.

Deben enviarlos las J. P. dentro de los quince días de la publicación en el B. de la distribución de créditos.—D. 6. Pág. 54.

El general lo confecciona la J. C. a la vista de los de las provinciales; es fiscalizado por la Intervención General y aprobado por O. M.—D. 6, p. 2.º Página 54.

Clasificación estadística a que habrán de adaptarse.—O. de la Presidencia de 14-V-1958 (B. del 20).

Normas para su confección por las entidades estatales autónomas.—O. del M. de Hacienda de 17-XI-1959 (B. del 19).

De los proyectos.—Artículo 46 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en Obras Públicas, aprobada por O. M. de Trabajo de 11-IV-1946: Los importes de los pluses de carestía de vida y cargas familiares figurarán en los presupuestos y certificaciones de obra como partidas independientes, no sirviendo de base para la fijación de honorarios de los técnicos que intervengan en la obra ni para la determinación del beneficio industrial.

Préstamos

Dispone L. 21: Pueden concederlos, con garantía hipotecaria: Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, Instituto de la Vivienda, Instituto Nacional de Previsión.

Subvenciones pueden librarse directamente a los organismos de crédito.

Promotores, se consideran asociados de las Cooperativas de créditos, a efectos artículo 42, L. 2-I-1942.

Construcción escolar, obra de carácter social, a efectos artículo 77 del Estatuto Mutualidad Seguro Escolar, aprobado por O. de 11-8-1953.—Entidades Crédito, Previsión y Ahorro, obligadas a invertir parte beneficios en atenciones sociales, destinarán porcentaje a construcciones escolares, que se fijará anualmente por M. Educación Nacional, Hacienda y Trabajo.

Aplicación de los beneficios de la Ley de 16-IX-1941, sobre Mutualidades y Montepíos. Págs. 25 y siguientes.

Propiedad del edificio escolar

Del Estado, si edificado por su cuenta exclusiva o con aportación de Corporaciones o entidades; de Corporaciones o entidades, si construido por las mismas con subvención del Estado; en Convenios, se estará a sus términos.—L. 24. Pág. 28.

Proyectos

Para obras de nueva planta.—Elige la J. P. entre: confeccionados por cuenta de la misma, presentados por el Ay. a su costa, premiados, tipos redactados por la O. T. y confeccionados expresamente

por la O. T. específicos para la localidad.—L. 18, 2 y O. 9, p. 1. Págs. 23 y 43.

De reforma o adaptación: Ay. lo eleva a aprobación de la J. P. con informe de ar. escolar e inspector.—L. 18, 1. Pág. 23.

Se evitarán los complementarios o de ampliación. Exigencia de responsabilidad al ar. si se deben a causas que hubieren debido tenerse en cuenta en el primitivo.—O. 9, 2. Pág. 43.

Concursos de proyectos.—Pueden convocarse cada cinco años.—L. 25, 1. Proyecto queda de propiedad del M. Autor percibirá tanto por ciento que fijen disposiciones para caso de utilización repetida.—L. 25, 2. Páginas 28.

Inferior a 250.000 pesetas, si cumplen normas técnicas mínimas, pueden aprobarlos. J. P.—O. 9, p. 6.º Página 44.

J. P. pueden aprobar los destinados a localidades de menos de 400 habitantes.—D. 10. Pág. 54.

PROYECTOS TIPO.

O. T. establecerá número suficiente para las diversidades regionales.—O. 9, 6. Pág. 44.

Sus ventajas.—C. 1, IV, 2. Pág. 63.

Obligatoriedad de su empleo: C. 2, III, 2 c) y C. 7. Páginas 64 y 71.

Cómo se eligen: C. 2, IV. Pág. 64.

No es precisa descomposición de precios si se adiciona determinada cláusula.—C. 2, IV. Pág. 64.

Su adaptación.—C. 4. Pág. 67.

Pago de los honorarios.—C. 5, III, 3 y C. 10. Páginas 70 y 87.

Recepción de obras

No podrán recibirse, sin certificado del arquitecto en que bajo su responsabilidad, informe que están realizadas conforme a proyecto.—O. 10, 3. Pág. 45.

Las recibirán las J. P. por delegación del M. y las entregarán para su uso, remitiendo comunicación al M. con copia de cada entrega.—O. 11, p. 1. Pág. 45.

Provisional y definitiva.—C. 8. Págs. 79 y siguientes.

Modelos de actas.—Pág. 130.

Recursos

Contra los acuerdos de las J. P., ante la Dirección General.—O. 13. Pág. 46.

—En el M.—O. del 3-XII-1958 (B. del 4-IV).

Reparaciones

Las necesarias, por causas extraordinarias, que excedan de 50.000 pesetas, se realizarán por las J. P. O. 6, p. 6. Pág. 35.

Rescisión de la contrata

Prevista en el artículo 55 del Pliego de Condiciones Generales de 13-III-1903 (Gaceta del 18).

A petición de los adjudicatarios: Decreto-Ley de 8-II-1957 (B. del 18, rectificado en el del 22).

Por incumplimiento de los plazos parciales de ejecución, que los contratistas están obligados a proponer.—D. 24-VI-1955 (B. del 5-VII).

Resultas

J. C. confeccionará cuenta de resultas, a la vista de las relaciones de las provinciales.—D. 9. Pág. 54.

Revisión de precios

En obras escolares, sólo se otorgará por las causas previstas en la legislación general.—O. 9, p. 3. Página 43.

L. de 17-VII-1945 (B. del 19).

Modificación de precios: Decreto-Ley de 18-I-1957 (B. del 30), O. del M. de 14-III-1958 (B. del 1-IV), rectificada por la de 11-IV-1958 (B. del 9-V).—Dictamen del Consejo de Estado de 9-VII-1959 en expediente de construcción de las Escuelas del Magisterio de Badajoz, contrario a la aplicación de la citada O. M. por contradictoria con el Decreto-Ley de 17-I-1958.

Sistemas de construcción

L. 3 y O. 2. Págs. 18 y 32.

Subvenciones

En convenios directos y a través de las Juntas, 75.000 pesetas por escuela y 50.000 por vivienda para maestros; excepcionalmente, a Ay. u otras corporaciones o entidades públicas, hasta 50 por 100 coste, si éste no excede de los tipos aprobados por el M.—L. 17, O. 6 y D. de 18-X-1957 (B. del 30). Páginas 23 y 36.

Cada dos años, puede aumentarlas el Gobierno a propuesta del M.—L. 17, p. 1. Pág. 23.

A particulares: no puede exceder del treinta y cinco por ciento del coste, teniendo en cuenta tipos aprobados por el M. ni en ningún caso de la cuantía de las subvenciones.—L. 17, p. 2 y O. 6. Págs. 23 y 36.

Tramitación: O. 7, 4, p. último. Pág. 39.

Pago de las mismas: En general, en dos momentos; al cubrir aguas y a la terminación de la obra; excepcionalmente, contra certificaciones parciales de obra.—L. 16, 1 y 2 y O. 11, p. 6.º Págs. 22 y 46.

A Municipios de menos de 400 habitantes.—D. 10 y C. 2-VI. Págs. 54 y 65.

Tasas y exacciones

D. núm. 1.634 y 1.644 de 23-IX-1959 (B. del 26).

Instrucción General aprobada por O. de la Subsecretaría del M. de 22-X-1959 (B. del 10-XI-1959).

O. de la Subsecretaría del M. de 7-XII-1959 (B. del 19) y complementaria de la anterior del 18-XII-1959.

O. de la Subsecretaría del M. de 18-I-1960 (B. del 29).

Tramitación

Se tendrá siempre en cuenta la Ley de Administración y Contabilidad.—L. 14, 4 y O. 9, 5. Páginas 22 y 44.

Se simplifica para los Ay.—C. 2, III, 2, C. 7 y C. de la Dirección General de Administración Local de 7-III-1958 (B. del 12). Págs. 64, 72 y 60.

De expedientes de obras en dos anualidades; si es con cargo a las dos anualidades del mismo presupuesto bienal, no se requieren los trámites de D. acordado en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado

en pleno y los demás trámites señalados por el artículo 67 de la Ley de Contabilidad: O. del M. de Hacienda de 21-II-1959 (B. del 6-III).

Vivienda para maestro

Obligatoria su construcción a la vez que la e.—
L. 1, p. 4. Pág. 18.

Procedimiento para su adjudicación.—D. 31-X-1958
(B. el 19).

Páginas de la Revista de Educación

TÍTULOS PUBLICADOS.

- Analfabetismo y renta*, de Alfredo Cerrroláza.—8 pesetas.
- Ideas generales acerca de la didáctica de la Matemática elemental*, de Juan R. Viedma.—8 pesetas.
- La enseñanza de la Religión*, de varios autores.—8 pesetas.
- La enseñanza de la Matemática en los Estados Unidos*, de Ramón Crespo Pereira.—8 pesetas.
- Comentario a dos textos de Quevedo*, de José Luis L. Aranguren.—8 ptas.
- Comentario al libro I de las «Confesiones» de San Agustín*, de V. E. Hernández-Vista.—8 pesetas.
- Escuela primaria y enseñanzas medias en la Alemania occidental*, de Enrique Casamayor.—20 pesetas.
- La traducción latina*, de C. M. F. Delgado Jiménez.—15 pesetas.
- Gimnasia y educación. La experiencia del Instituto de Pontevedra*, de varios autores.—8 pesetas.
- Tendencias actuales en la enseñanza de la matemática*, de Pedro Puig Adam.—8 pesetas.
- La educación en el Concordato español de 1953*, de Isidoro Martín.—12 pesetas.
- Algunos supuestos lingüísticos de la didáctica del vocabulario*, de Manuel Muñoz Cortés.—8 pesetas.
- El sistema vocálico del inglés de los Estados Unidos*, de James Passarelli.—8 pesetas.
- Necesidades y factores de la planificación escolar*, de Adolfo Mañilo.—10 pesetas.
- La educación de los ciegos*, de José Plata.—10 pesetas.
- La enseñanza de la Sagrada Escritura*, de Luis Alonso Schöel, S. J.
- Bibliografía selectiva sobre la enseñanza de las lenguas clásicas*, de José Antonio Pérez-Rioja.
- Matemática, Historia, Enseñanza y Vida*, de Pedro Puig Adam.
- Educación Social y Servicio Social*, de Adolfo Mañilo.
- Bibliografía pedagógica española*, de José Antonio Pérez-Rioja.

Precio: 30 pesetas



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
SECRETARIA GENERAL TECNICA
SECCION DE PUBLICACIONES

La búsqueda y la consulta de normas y disposiciones legales, al tener que hacerse normalmente en diversos periódicos oficiales, y previa una labor informativa o de orientación, implican de ordinario un esfuerzo no proporcionado al fin perseguido.

CUADERNOS DE LEGISLACIÓN pretende obviar dichas dificultades facilitando a sus lectores un medio rápido, seguro y eficiente para la consulta y estudio de nuestro derecho positivo educacional. Rápido, porque la consulta del folleto o volumen que corresponda dentro de esta colección, evitará cualquiera otra, ya que en él estarán contenidas cuantas disposiciones regulen, en la fecha de su publicación, el tema objeto de desarrollo en el mismo; seguro, porque se habrán rigurosamente comprobado sus textos con los publicados en los periódicos oficiales, evitando con ello todo posible error de transcripción, y eficiente, ya que la orientación y dirección de cada volumen, en lo que a su contenido se refiere, se llevará a cabo por la Dirección General u Organismo a quien, dentro de la Administración Central del Ministerio de Educación Nacional, compete a su vez la dirección o gestión de los servicios públicos a que el folleto se refiera.